

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



**“LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA DE ACUERDO AL
ARTICULO 277 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:
GRISSELDA AUDELIA PAZ
YOLANDA BERENICE VILLANUEVA VELÁSQUEZ**

AGOSTO DE 2012

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C.A

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO ARÉVALO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

AUTORIDADES

**LICENCIADO CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.
DECANO**

**LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ.
VICEDECANO**

**LICENCIADO JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ.
SECRETARIO**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN
AÑO 2012

DR. OVIDIO BONILLA FLORES
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGÍA

DR. OVIDIO BONILLA FLORES
DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS MI AYUDADOR: *por su gran Poder y maravillosa ayuda en mi vida siempre, por la fuerza que me brindo, la sabiduría, la inteligencia y la paciencia para vencer cada uno de los obstáculos que se me presentaron en esta etapa de mi vida permitiéndome así culminar este anhelado logro, por mostrarme una vez que la confianza siempre debe estar en EL, y por su infinito amor hasta aquí me ha ayudado, Sin Él nada de esto habría sido posible. (Isaias.41:10)*

A MIS PADRES: ROSA DILMA PAZ Y JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ, *por su paciencia, motivación, recursos económicos y sobre todo sus abundantes oraciones por mí; ellos son inspiración para mí por sus consejo, comprensión y dedicación por su amor, sus esfuerzos y por enseñarme mucho en la vida, ellos fueron pilar fundamental para lograr este éxito que sé que también es de ellos.*

A MIS HERMANAS Y TODA MI FAMILIA: *Mirna Yanira y Nerys Noemí por sus oraciones para conmigo su apoyo incondicional y su comprensión y cariño y motivación siempre.*

A MIS AMIGOS Y HERMANOS DE LA IGLESIA: *y todos aquellos que de alguna forma estuvieron conmigo sin sus oraciones nada de esto sería posible por interceder por mi apoyarme a pesar de mí, su amistad incondicional que es lo mejor, pues Dios sabía que los necesitaría dándome de su paciencia y comprensión y consejos útiles cuando los necesite les aprecio mucho.*

A JOSE SAÚL MAGAÑA BARRERA: *por su apoyo amor y cariño incondicional, que me impulsaron para culminar satisfactoriamente este éxito, convirtiéndose en un pilar fundamental con su ayuda siempre, pues sus palabras me alentaron para esforzarme y logra nuestro objetivo.*

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: *por abrir puertas en mi educación superior y darme el privilegio de ser una de sus estudiantes, adquiriendo conocimiento que me servirán no solo hoy sino toda mi vida.*

A MI ASESOR Y DIRECTOR DE TESIS: *Dr. Ovidio Bonilla Flores y Carlos Armando Saravia por darme de su conocimiento guiándome y enseñándome y darme de su valiosa colaboración y su tiempo.*

A MI COMPAÑERA DE TESIS: *Yolanda Berenice Villanueva Velásquez, por su paciencia y comprensión para conmigo y esfuerzo que ambas unimos en este largo camino que hoy satisfactoriamente finalizamos con alegría.*

"Encomienda a Jehová tu camino, y confiará en él, y él hará. (salmos 37:5)"

Grisselda Audelia Paz

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por llevarme a su lado a lo largo de mi vida, siempre llenándome de sabiduría e inteligencia, por cumplir su promesa de nunca dejarme y nunca desampararme desde el inicio de mi carrera, gracias a Él todo esto es posible.

*A ti Papá **Oscar Ovidio Villanueva Torres**, por enseñarme el valor de la vida, la satisfacción de luchar y hacer realidad los sueños, gracias por todos los sacrificios que haces por mí, por todo tu esfuerzo para que yo alcanzara este triunfo que también es tuyo.*

*A mi Mami **Yolanda Velásquez de Villanueva**, Por ser la persona especial que siempre confió en mí, dándome valor e incentivándome a seguir adelante en los momentos más difíciles de mi carrera, por tu amor, tu apoyo, tu dedicación y empeño por ayudarme a ser una mejor persona cada día.*

*A mi queridísima hermana **Krissia Villanueva**, que no solo eres hermana, amiga... Eres mi mejor Consejera y a mis hermanos **Ovidio Villanueva e Immer Villanueva**, porque siempre he contado con ellos para todo, gracias por estar conmigo y apoyarme.*

*A mi Abuelita **Santos Velásquez Lara**, porque siempre creíste en mí, siempre has sido un ejemplo, un estímulo a querer vivir y ser mejor en la vida, Gracias por tus Oraciones.*

*A **Ever Benavides, Wendy Romero, Dilcia Bonilla, Oscar Hernández, Karina García y Bitia Domínguez**, porque su amistad y su amor va más allá de un simple apoyo y compañía, porque cada uno de ustedes son la palabra de aliento o alegría que he necesitado.*

*Al **Dr. Ovidio Bonilla** y al **Lic. Carlos Armando Saravia**, por sus conocimientos y su motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.*

*A mi compañera de tesis **Grisselda Audelia Paz**, por tu paciencia, tus oraciones, gracias porque juntas de la mano de Dios completamos este proyecto.*

Gracias a todas y cada una de las personas que participaron en la investigación realizada, ya que invirtieron su tiempo y conocimientos para ayudarnos a completar esta nuestra tesis.

Por Ultimo, quiero agradecer a todas aquellas personas que sin esperar nada a cambio compartieron pláticas, conocimientos y diversión. A todos aquellos que durante los cinco años que duro este sueño lograron convertirlo en una realidad.

“Hasta aquí nos ayudó Jehová, y confiamos nos seguirá Ayudando. 1 Samuel 7:12”

Yolanda Berenice Villanueva Velásquez.

INDICE

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 situación problemática.....	3
1.1.1 Enunciado del problema	9
1.2 Justificación.....	10
1.3 Objetivos.....	12
1.3.1 Objetivos Generales.....	12
1.3.2 Objetivos Específicos.....	12
1.4 Alcances de la investigación.....	13
1.4.1 Alcance Doctrinal.....	13
1.4.2 Alcance Jurídico.....	16
1.4.3 Alcance Teórico.....	18
1.4.4 Alcance Temporal.....	20
1.4.5 Alcance Espacial.....	20

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Base Histórica-Doctrinal.....	23
2.1.1 Base Histórica.....	23
2.1.1.1 Época Antigua.....	24
2.1.1.2 Época Moderna.....	26
2.1.1.3 Antecedentes Históricos de El Salvador.....	26
2.1.1.4 Decreto del 12 de Enero de 1863.....	28
2.1.1.5 Código de Procedimientos Civiles Derogado.....	29
2.1.2 Base Doctrinal.....	30
2.1.2.1 La Demanda y El Proceso Común	30
2.1.2.2 La improponibilidad de la Demanda	31
2.1.2.3 Juicios Iniciales sobre la demanda y la pretensión.....	33
2.1.2.4 Causas de Improponibilidda.....	34
2.1.2.4.1 Jurisdicción.....	34
2.1.2.4.2 Competencia.....	35
2.1.2.4.3 Litispendencia.....	37
2.1.2.4.4 Cosa Juzgada.....	37
2.1.2.4.5 Compromiso Pendiente.....	39
2.1.2.4.6 Presupuestos Procesales.....	40

2.1.2.4.7 La Caducidad del Derecho.....	42
2.1.2.4.8 La Pretensión.....	42
2.1.2.5 Requisitos de la Pretensión.....	44
2.1.2.5.1 Requisitos Extrínsecos Procesales.....	44
2.1.2.5.2 Requisitos Intrínsecos de los Sujetos y Objetos.....	46
2.1.2.5.3 Requisitos de Fundabilidad.....	46
2.2 BASE TEÓRICA JURÍDICA.....	47
2.2.1 Base Teórica.....	47
2.2.1.1 Teoría de la Relación Jurídica Procesal.....	48
2.2.1.2 Las Partes.....	52
2.2.1.3 Teoría Monista de la Acción.....	53
2.2.1.4 Teoría Autónoma de la Acción.....	53
2.2.1.5 Teoría Ecléctica o Mixta.....	54
2.2.1.6 Teoría de la Legitimación de la Causa.....	54
2.2.1.7 Teoría de la Manifiesta Improponibilidad de la Acción.....	56
2.2.1.8 La Demanda.....	57
2.2.1.9 Diferencia entre demanda y derecho de acción.....	58
2.2.1.10 Diferencia entre la demanda y la pretensión.....	58
2.2.1.11 Importancia de la demanda.....	59
2.2.1.12 Requisitos Generales de la demanda.....	60
2.2.1.13 La Pretensión.....	60
2.2.1.14 Elementos de la Pretensión.....	62
2.2.1.15 Sentencia.....	63
2.2.1.16 Formas anormales de terminación del Proceso.....	64
2.2.1.16.1 Caducidad de la Instancia.....	65
2.2.1.16.2 El Desistimiento del Proceso.....	65
2.2.1.16.3 La Transacción.....	65
2.2.1.16.4 El Allanamiento.....	66
2.2.2 Base Legal.....	66
2.2.2.1 Base Legal Internacional.....	66
2.2.2.1.1 Declaración Americana de los Derechos del Hombre.....	66
2.2.2.1.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	66
2.2.2.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	67
2.2.2.2 Base Legal Interna.....	68
2.2.2.2.1 Constitución.....	68
2.2.2.2.2 Código Procesal Civil y Mercantil.....	68
2.2.2.2.2.1 Principios Rectores.....	68
2.2.2.2.2.2 Clases de Procesos.....	72

2.2.2.2.3 La Improponibilidad de la demanda.....	73
2.2.2.2.4 La Audiencia Preparatoria.....	74
2.2.2.2.3 Análisis de la improponibilidad de la demanda, en el Código de Procedimientos Civiles y la comparación al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.....	75
2.2.2.2.4 El Auto que Declara Improponible la demanda adquiere calidad de Cosa Juzgada.....	85
2.2.2.5 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.....	87
2.3 ENFOQUE.....	87
2.4 CASO PRÁCTICO.....	89
2.5 BASE CONCEPTUAL.....	94

CAPITULO III
METODOLOGIA

3.1 Hipótesis de la Investigación.....	100
3.1.1 Hipótesis Generales.....	100
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	102
3.2 Tipo de Investigación.....	106
3.3 Población Muestra.....	106
3.3.1 Población.....	107
3.4 Técnicas e instrumento.....	108

CAPITULO IV
PRESENTACION DE RESULTADOS.

4.1 Presentacion de Resultados.....	112
4.1.a Entrevista no estructurada.....	112
4.1.b Entrevista Semi Estructurada.....	121
4.2 Análisis de la Investigación.....	134
4.3 Resumen.....	136

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.....	140
5.1.1 Conclusiones Generales.....	140
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	141
5.2 RECOMENDACIONES.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	144
ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente trabajo consiste en el tema de la improponibilidad de la demanda una figura dentro de nuestro proceso Civil y Mercantil.

Por tal razón se hace una breve introducción de cómo esta figura fue evolucionando el proceso civil desde la época romana, hasta la época moderna y la evolución de esta de la improponibilidad de la demanda regulada desde 1993, en el Art 197 del Código de Procedimientos Civiles y hasta la actualidad en el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Debido a que es una nueva figura, y que en es un tanto desconocida en sus fundamentos y a la vez se considera de gran importancia para la comunidad jurídica, es por eso que con este trabajo se realiza un acercamiento de ellos.

Capítulo I: está constituido por el planteamiento del Problema, donde se analiza la problemática esencial que envuelve a la improponibilidad de la demanda, pretendiendo con ello responder a interrogantes cuyo contenido es saber cómo debe concebirse la aplicación de esta figura. En la justificación se establecen los beneficios específicos de realizar la investigación. Se establecen los Objetivos Generales y Específicos los cuales buscan orientar la investigación. Se desarrollan los Alcances de la Investigación tanto Doctrinal, Jurídico, Teórico, Temporal y Espacial.

En el **Capítulo II**, contiene el Marco Histórico- Doctrinal, el cual contiene una breve revisión de la historia sobre las instituciones que se asemejan a la improponibilidad, a la vez se enmarca en la doctrina internacional y salvadoreña que sirve como fundamento del tema. La base Teórica-Jurídica proporciona el marco legal interno y externo que sirve de base para la investigación, así también el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en determinados casos.

El Capítulo III, se encuentra el método de estudio el cual se aplica para la investigación, también contiene una descripción de la población que se optó por investigar, así como la técnica e instrumentos que se utilizó para obtener la suficiente información.

El Capítulo IV, se expone la presentación y análisis de los datos obtenidos en las Entrevistas No estructurada en cuanto a la forma de concebir y aplicar la improponibilidad por parte de los juzgadores de San Miguel y la Entrevista Semi estructuradas hechas a los profesionales del derecho especialistas en el Área Civil y Mercantil.

Finalmente el **Capítulo V**, como último paso de la investigación se aporta las conclusiones que como grupo se han establecido, y las recomendaciones puntuales del tema a las diferentes instituciones.

PARTE I
PROYECTO DE LA
INVESTIGACION

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO N° 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 situación problemática 1.1.1 Enunciado del problema 1.2 Justificación 1.3 Objetivos 1.3.1 Objetivos Generales 1.3.2 Objetivos Específicos 1.4 Alcances de la investigación 1.4.1 Alcance Doctrinal 1.4.2 Alcance Jurídico 1.4.3 Alcance Teórico 1.4.4 Alcance Temporal 1.4.5 Alcance Espacial.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Es sabido que el imperio Romano fue grande por el gran desarrollo de sus instituciones jurídicas; que fueron generalizadas por la expansión del imperio por toda Europa y Asia, y que posteriormente a su caída subsistieron ya que fueron acogidas por los nuevos Estados.

Estas instituciones emigraron al continente americano por medio de la conquista, que introdujo las leyes de los conquistadores españoles que ya incluían a su articulado las instituciones de inadmisibilidad de la demanda, ineptitud e improponibilidad de pretensión, y que se toma como base para el desarrollo de la posterior Legislación Salvadoreña.

El Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, Se le puede definir también, en términos generales, como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto tal, como sujeto de derecho, o como aquel que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades peculiares; que regula sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando éste actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer

necesidades de carácter genéricamente humanas. Para la efectiva tutela de los derechos subjetivos que el ordenamiento civil regula, en nuestro país, de acuerdo a la ola modernizadora de la legislación Procesal Civil nace el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el cual trae agilidad y celeridad en el proceso con el régimen de audiencias. Quedando atrás el sistema lento, burocrático, engorroso y obsoleto, trayendo novedad a la realidad del país evolucionando nuestro ordenamiento jurídico.

Considérense que la actuación judicial, se inicia por medio de la demanda con un acto de parte.

La demanda, es considerada como el acto típico, de parte, por el cual se inicia un proceso. Ya que para que exista un proceso se requiere de la participación de un sujeto procesal, que sea distinto del juez, que manifieste su voluntad y la pretensión, dicha voluntad y pretensión se canaliza por medio de la demanda cuyos requisitos se encuentran en el art.276 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La demanda está relacionada con el concepto de acción, que significa poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado. Se dirige ante el órgano jurisdiccional, y por tanto le corresponde a este el deber de inicio del proceso.

La importancia de dicho acto procesal de parte radica en la pretensión, la cual es el objeto del proceso, es por ello que un mal planteamiento de la demanda produciría un resultado no deseado en la resolución judicial o inclusive el rechazo de la misma antes de continuar el proceso al examinar los requisitos exigidos por la ley.

Considerando que en todo proceso la demanda es fundamental, para el éxito de la pretensión, por lo tanto saber elaborarla, es indispensable entendiendo que de ello depende el proceso por lo cual el litigante debe

tener muy en cuenta los requisitos que son de gran importancia en primer lugar por el papel que juega la pretensión dentro del proceso y porque están referidos tanto a los sujetos que intervienen, como el Órgano jurisdiccional, sujeto activo y pasivo como el objeto en que ella se deduce y la actividad que la misma encierra.

Los requisitos contenidos en nuestra legislación en el art.276 en el Código Procesal Civil y Mercantil son todos los requisitos de forma los cuales deben tenerse en cuenta en cuanto a la elaboración o estructura de toda demanda siendo estos requisitos formales y esenciales y no esenciales dentro de los cuales se van a extraer o examinar los requisitos de fondo.

De acuerdo a los requisitos formales esenciales si no se cumplen no puede admitirse la demanda, y los no esenciales de mero formalismo no justifican una prevención, debiendo admitirse la demanda; y los requisitos de fondo son aquellas que caracterizan la pretensión, que están dentro de los requisitos formales esenciales, los cuales provocan que el tribunal no tenga la facultad de juzgar, por ello se rechaza sin más trámite la demanda.

Dentro de la demanda, la pretensión es importante, la cual es la manifestación de voluntad contenida en la misma, la cual debe identificarse, para determinar si hay o no otra similar, donde proceda la acumulación del proceso, si existe litispendencia o cosa juzgada para volverla Improponible. Ya que este análisis se debe a la carga judicial que existe en los órganos que hoy produce mora, lo cual se busca solventar con el nuevo proceso.

La demanda es escrita siempre, con todos los requisitos que el mismo Código establece. Ya que omitir los requisitos que el Código Procesal Civil y Mercantil establece nos encontramos con un rechazo de la demanda establecida en el Art. 277, como la improponibilidad de la demanda donde el juez advierte algún defecto en la pretensión.

La improponibilidad de la demanda se divide en dos clases que son: improponibilidad objetiva y la improponibilidad subjetiva.

- **Improponibilidad Objetiva:**

Cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto ilícito, imposible o absurdo, inmoral o prohibido.

- **Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación:**

Se ha resuelto que el juez tiene facultades oficiosas para decidir, antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación, capacidad sustancial o interés para demandar o ser demandadas, cuando esta carencia sea manifiesta, pudiendo en consecuencia, rechazar in limine la demanda.

La Improponibilidad de la pretensión no es una institución nueva ya que su origen génesis data de tiempos del Antiguo Imperio Romano; no se conocen ahora, sino de una manera embrionaria o en su periodo de gestación, ya que en la antigua ley de las doce tablas se establecieron ciertas acciones que eran en extremo solemnes, de ahí que las fórmulas orales que integraban su contenido, debían acomodarse a los términos expresos prescritos por la ley; bajo pena para las partes, de pérdida del litigio (Causum Cadere). En esta época surgió también la máxima jurídica "*Nulla Actio Sine Lege*", que significa "no existe acción si no está determinada por la ley".¹

Otra situación que trae consigo la mala elaboración de la demanda son los daños y perjuicios a los clientes o los representados por los

¹Cfr. ARGUELLO, Luis Rodolfo: *Manuela de Derecho Romano, Historia e Instituciones*, 3ª Ed. y 6ª Reimpresión de 1998, Editorial Astrea, Santiago- Chile, 1988. P. 118.

litigantes, ya que al presentar una demanda queda sujeta a control del juez, quien deberá examinar los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, y que ante la falta de ellos se está frente a un rechazo de la demanda con la improponibilidad causando esto pérdida de tiempo, dinero, la pronta y cumplida justicia y el principio de economía procesal tampoco tiene efecto.

Otro punto importante es que si la demanda es rechazada por improponibilidad objetiva, pues el problema es de fondo, esto puede adquirir calidad de cosa juzgada. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir en sustancia sino intocabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido. Esa intocabilidad o carácter definitivo que la cosa juzgada establece para la sentencia.

Esta investigación se basa sobre la deficiencia que hay en los litigantes sobre esta temática, buscando la manera y formas de corregirlos, debido a la frecuencia con que los jueces declaran improponible una demanda.

Entendiendo que en la realidad Salvadoreña algunos jueces tienen la tendencia de confundir la figura de la improponibilidad de la demanda, aun con la inadmisibilidad de la misma, ambas formas de rechazo de la demanda tiene requisitos diferentes, por lo tanto efectos diferentes.

Habiendo también por parte de los jueces, una confusión del tiempo idóneo para declarar improponible la demanda ya sea in limine o en cualquier estado del proceso, in persequendilitis.

Esto de los presupuestos de las resoluciones judiciales lo encontramos del Título Segundo, Capítulo primero, sección Segunda del Código Procesal Civil y Mercantil la cual trata de la demanda en el proceso común, pero la técnica legislativa sigue la tendencia de la no taxatividad, de manera que no enumera los requisitos sino que habla de una manera muy general. Habla de incumplimiento de formalidades pero no específica que informalidades, solo menciona los requisitos de la demanda dejando así espacio al juzgador ocasión de controversias, lagunas y su propio criterio que no convence a las partes.

La pretensión cuenta con elementos objetivos y subjetivos y de actividad, pero la ley solo menciona los objetivos, para determinar la improponibilidad de la demanda. Siendo esto insuficiente para su análisis de fondo, colocando al juez sobre sus propios criterios dentro de la norma jurídica, provocando desconfianza en los órganos administradores de justicia cuando rechaza sin fundamentar o justificar su decisión, donde deja dudas de su interpretación pues los jueces ubican la norma jurídica que a su criterio es la correcta, rechazando ésta cuando al reconocerla va en contra del ordenamiento jurídico, solo en tal circunstancia será una pretensión que no se pueda proponer.

Esto deja en incertidumbre a los litigantes ya que es común encontrar que se pronuncian de diferentes formas sobre los requisitos de fondo de la demanda, llegando a declararla improponible, por ser esta insubsanable ya que nace de los vicios del objeto de la pretensión los cuales originalmente fueron el objeto ilícito, imposible y el objeto absurdo, por lo que el legislador se ve imposibilitado en dar trámite a la pretensión.

Los efectos de la declaratoria de la improponibilidad debido a que el actor se ve obligado a recurrir a una alzada para poder alcanzar la pretensión y al transcurrir el término legal sin presentarlo, al no ser admitido o resuelto

desfavorable el recurso tal resolución causa estado y de alguna manera extingue la pretensión.

Los incidentes han transitado una serie de etapas evolutivas en todo el largo recorrido histórico de los procesos judiciales; hasta llegar al momento actual, donde las cuestiones incidentales son muy amplias, genéricas, representativas de la pureza procesal.

Hay muchas cosas que están en juego cuando se hace uso correcto y adecuado de las cuestiones incidentales, entre otras, la seguridad jurídica, la igualdad y transparencia procesal.

Si en un proceso judicial se busca que se declare un derecho, para ser ejecutado por medio de los mecanismos legales y procesales idóneos, adquiriendo certeza y seguridad en la declaración de ese derecho, en la sucesión de todos los actos técnicos orientados a concretar jurídicamente una pretensión de orden material, es necesario que éstos estén libres de defectos, tanto de tipo material como de tipo procesal.

1.1.1 Enunciado del problema.

Por todo lo antes expuesto, el problema de investigación se enuncia de la siguiente manera: ¿Cómo influye la falta de desarrollo legal y doctrinario de la improponibilidad de la demanda en los criterios jurisprudenciales emitidos por la sala de lo civil de la corte suprema de justicia de El Salvador, durante el periodo comprendido de Julio 2010 a Junio 2012?

1.2 JUSTIFICACIÓN.

La modificación de las normas jurídicas está definida por los aportes que demanda la sociedad; pero la aprobación de una ley implica, en ocasiones, el surgimiento de nuevas instituciones jurídicas, o al menos la modificación total o parcial de ellas, tal es el caso de la declaratoria de improponibilidad de la demanda en materia procesal. En tal sentido se hace necesario realizar una investigación sobre aquellas causas y efectos que se producen cuando un juez dicta las dos primeras resoluciones, porque de manera directa afectan al interesado, más cuando no hay sustento jurídico para dictar el rechazo de la demanda, vulnerando el debido proceso, y el mismo estado de derecho.

Dentro de las facultades jurisdiccionales del juez, se encuentra decidir sobre la aceptación o rechazo de la demanda, por tanto se analizarán los criterios legales y doctrinales del juez cuando realiza el control de la demanda, al hacer el respectivo análisis jurídico de la misma, proporcionando un medio de consulta y dirección.

Al rechazar la demanda no solamente se detiene el acto formal de iniciación del proceso, sino también atañe a la pretensión misma, por tanto, la facultad de calificación inicial a que es sometida por el juzgador, merece una especial atención, ya que no son un obstáculo, sino una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional, que viene a redactar al final, la declaración de un derecho interesado, creando un roce con el principio de acceso a la justicia y de economía procesal, que es fin esencial del nuevo proceso, y que establece la prontitud de la justicia.

El principio de audiencia está intrínsecamente relacionado con el tema, no solamente porque es de contenido procesal, sino también por ser un derecho que se ejercita desde la interposición de la demanda, y al ser rechazada, se deja en una situación de indefensión jurídico procesal a

aquella parte que demuestra su interés legítimo; por eso, la trascendencia de profundizar sobre ese momento de examen inicial que sufre la demanda, haciendo el juzgador un juicio jurídico de su contenido en busca de errores que puedan, servir de sustento para el rechazo in limine de la demanda.

La ley establece en el Art. 277 Código Procesal Civil y Mercantil todas las circunstancias por las cuales se declara improponible la demanda, pero es necesario profundizar en el estudio de las pretensiones, la competencia, la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, al compromiso pendiente; la falta de presupuestos materiales y esenciales, con el fin de analizar las causas que generan la improponibilidad de la demanda, así también se busca una investigación de todos los requisitos dispersos por todo el cuerpo normativo que atañen directamente al proceso civil.

Por ser este tema de carácter novedoso, se estará contribuyendo a eliminar todos aquellos vacíos o errores que pueden afectar la presentación de una demanda, situación que le restaría eficacia al ejercicio del derecho de acción, puesto que tiene una amplia trascendencia en el ámbito del proceso Civil y mercantil, tanto a nivel de la comunidad estudiantil y profesional, porque directamente requiere el estudio de ese cuerpo normativo, además la información conclusiva se dará a conocer por medio de su presentación pública en el momento oportuno a toda la sociedad interesada.

Así mismo, con dicha investigación se pretende proporcionar una base documental para futuras investigaciones relacionadas con este tema. Por último, se constituye a toda sociedad, ya que proporciona elementos importantes al avance jurídico del país, logrando junto con otras circunstancias la consolidación del imperio del derecho.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivos Generales.

- Analizar las causales exactas de la improponibilidad de la demanda establecidas por el legislador en el Art.277 del Código de Procesal Civil y Mercantil; a partir de los análisis y criterios que los juzgadores utilizan para declararla improponible.
- Conocer los Efectos que deviene al declarar improponible la Demanda en Materia Procesal Civil y Mercantil.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Identificar los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil para la admisión de la demanda.
- Determinar las diversas situaciones por las cuales se declara improponible la demanda.
- Explicar los efectos jurídicos que se producen al declarar improponible la demanda.
- Analizar los diferentes presupuestos doctrinarios y técnicos que llevan a un juez a declarar improponible la demanda.
- Verificar la frecuencia y los motivos que utilizan los juzgadores para declarar la improponibilidad de la demanda.

1.4 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 Alcance Doctrinal.

- **Doctrina Argentina**

De Acuerdo a la Doctrina Pura de **Jorge Walter Peyrano** “*La Improponibilidad nace por vicios en el objeto de la pretensión, ya sea por objeto imposible u objeto ilícito de los cuales concurre un defecto absoluto en la facultad de juzgar*”.²

Encontramos circunstancias consideradas como objetivamente improponible en el proceso. Por Ejemplo se menciona que hay improponibilidad objetiva cuando se persigue un objeto ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres o prohibidos a las leyes, el mencionado autor a suerte de ejemplo sobre las causas de improponibilidad, manifestó que: demandar en divorcio al conyugue en un país en donde no existe el divorcio; demandar el cobro de una deuda por haber cometido un asesinato y otras semejantes son muestras de pretensiones manifiestamente improponible desde el punto de vista objetivo; por lo que la improponibilidad de la demanda, o rechazo in limine de la misma, se constituye por razones de economía procesal. La improponibilidad no se establece para efectos o cuestiones formales como omitir la presentación de las copias de documentos que acompañan la demanda, pues ello tiene otro tipo de soluciones en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Según **Morello y Berizonte** toda vez que: “El objeto jurídico perseguido este excluido de plano por la ley, cuando esta impide implícitamente cualquier decisión al respecto, por la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos que se funda la

²Peyrano J. W. El Proceso Atípico, Editorial Universal. Buenos Aires, Argentina. Pág. 64

demanda (causa pretendí), los que no son actos para obtener una sentencia favorable”³

Que lo improponible en materia procesal hace referencia a una propuesta inviable, una propuesta que no puede ser llevada ante el órgano jurisdiccional, por estar vedada la posibilidad de que este se prenuencie respecto a dicha proposición.

- **Doctrina Española.**

Según el Profesor **Montero Aroca** expone “Cualquiera de las condiciones de las que depende la posibilidad de que el juzgador pueda examinar el fondo del asunto que se le ha planteado, ya que la improponibilidad no se utiliza en un sentido técnico estricto.”⁴

Según **Jaime Guaps** que lo mismo que los actos procesales, la pretensión está sometida a una serie de presupuestos que condicionan en distinto grado la eficacia típica que aquella esta llamada a producir. Dichos presupuestos o condiciones son distintos según el grado mismo de la eficacia que se considere; para que una pretensión inicie un proceso basta con su mera existencia, es decir con que se produzca dentro de un mínimo de forma, la petición de una persona dirigida al órgano jurisdiccional; para que una pretensión sea examinada en cuanto al fondo, es decir que concurrirán los diferentes actos procesales.⁵

³Citado por J.L Condoreli Epifanio en la obra “Del Abuso y la mala fe dentro del proceso” Pag. 46, Abelado Perrot S.A., Buenos Aires, Argentina. 1986.

⁴Montero Aroca, J. Gómez Colomer, J.L; Montón Redondo, A; Barona Vilar, S. **Derecho Jurisdiccional I parte General.** 7ª Edición Editorial Tiran lo Blanch; Valencia, España. 1997.

⁵Jaime Guaps, **Comentarios a ley de enjuiciamiento civil.** Trad. De Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1980.

El tema de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, ha sido abordado por varios juristas, entre ellos el autor Rafael Ortiz Ortiz, en su obra “Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos”, Primera Edición. Editorial Frónesis S.A, Caracas, 2.004, pp. 336 y 338, quien en torno a ello ha dicho: desde hace algún tiempo, la doctrina y, hace poco, la jurisprudencia venezolana, viene inquiriendo si toda pretensión, por el sólo hecho de ser admisible, tiene que ser tramitada a lo largo del proceso si, desde el inicio, se sabe que la pretensión no puede tener la tutela jurídica del ordenamiento e, irremediamente, será declarada improcedente. Estamos en presencia de la llamada improponibilidad manifiesta de la pretensión, la cual abarca los supuestos en que la pretensión objetiva o subjetivamente sea improponible. La procedencia de la pretensión (ya no se trata de admisibilidad) tiene que ver con la aptitud de la pretensión jurídica y su respectiva tutela jurídica por el procedimiento; es decir, revisar la procedencia de la pretensión es decidir sobre el fondo de lo pedido, el mérito de la petición y el juicio de adecuación del ordenamiento jurídico.

- **Doctrina Venezolana**

Abogado sobresaliente **Dr. Arístides RengelRomberg**. *“El concepto de carencia de acción no se encuentra en las leyes positivas; sin embargo, es frecuente en el lenguaje de la jurisprudencia y en texto de doctrina, en los cuales se hace mención al mismo en relación a los requisitos constitutivos de la acción y al rechazo de la demanda ya no por razones de mérito (demanda infundada), sino por defecto de legitimación o de interés procesal (demanda improponible)”*⁶

⁶Dr. ARISTIDES RENGEL ROMBERG, en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano” Tomo I, páginas 163 a 166

1.4.2 Alcance Jurídico.

En la Constitución de la República de El Salvador en el Capítulo único Art. 1 inc. 1º reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, que está organizada para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común lo que constituye que al ser la persona humana el fin del estado, este debe de velar por las necesidades y por los intereses que aquejan a la sociedad. En relación al Art. 11 de la Constitución expresa que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

En consecuencia el estado está en la obligación de asegurar a los habitantes una pronta y cumplida justicia por lo cual en el Art.18 Cn, establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelva, y a que se le haga saber lo resuelto.

Es un derecho que todos gozan para poder accionar al Órgano Judicial y poder reclamar un derecho que sienten se les ha agraviado para que este sea ventilado en los diferentes tribunales.

En el Art. 182 N° 5 de la Cn Expresa que la administración de justicia vigilara que se administre la pronta y cumplida justicia, para la cual adoptara las medidas que se estimen necesarias.

No cabe reconocer eficacia enervante a aquellos requisitos que puedan estimarse excesivamente formalistas, producto de un innecesario ritualismo o que no compagine con el derecho a una pronta y cumplida justicia.

El Art. 40 de Código Procesal Civil y Mercantil ,expresa Presentada la demanda, el tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que carece de ella, rechazará in limine la demanda por improponible, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente.

El Art. 45 Código Procesal Civil y Mercantil ,expresa Si el tribunal considerase que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer. Si carece de competencia funcional, rechazará el asunto incidental expresando los fundamentos de su decisión y continuará con el proceso principal con imposición de las costas a la parte que lo hubiere planteado.

Contra los autos a que se refiere este artículo se podrá interponer recurso de apelación y, en su caso, recurso de casación.

El Art. 46 Código Procesal Civil y Mercantil ,expresa Si el juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Si se desestimare la denuncia de competencia territorial se ordenará la continuación del proceso con imposición de las costas a la parte que la hubiere planteado.

El Art. 127 Inciso Primero. Si tras la demanda o la reconvención sobreviene alguna causal de improponibilidad como las señaladas en este código, la parte a quien interese lo podrá plantear al tribunal por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias.

Para el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, la improponibilidad de la demanda se da por motivos de fondo, enumerando

una serie de causas doctrinalmente tradicionales, por defecto en la pretensión, competencia, cosa juzgada, que evidencie carencia de presupuestos materiales o esenciales, compromiso pendiente, sumisión al arbitraje.

El listado no es taxativo, debido al dinamismo del derecho, pero siempre y cuando el vicio o defecto recaiga sobre el fondo de la demanda, esta será declarada improponible.

1.4.3 Alcance Teórico.

- **Teoría de la pretensión.**

Pretensión del latín *praey tendo, tentum*, rara vez, *tensum*: tender, manifestar, dejar ver en perspectiva. Es la manifestación de la existencia de un interés o derecho (sustantivo) y exigencia de su satisfacción (campo de lo procedimental) con la eventual subordinación en el terreno de lo procesal del interés o derechos ajenos.

Desde que Jaime Guaps desarrollo la teoría de la pretensión renovando las precisiones que Rosenberg y Carnelutti habían expresado sobre la misma, el objeto del proceso encontró un nuevo cuadrante. No se va a relacionar ya con la razón, ni con el interés de quien la actué, sino que se entenderá como una declaración de voluntad por las cuales se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Este reclamo que se dirige frente a otro individuo y ante el juez será la pretensión.

Algunos conceptos de pretensión:

- **Carnelutti:** “exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”

- **Couture:** “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”.
- **Jaime Guasp (español)** “la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supra ordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen”.

Estas definiciones nos conducen necesariamente a que abordemos la distinción que existe entre pretensión, derecho subjetivo y acción, para poder entender la estrecha relación que guardan entre sí.

Así, recordemos que el litigio como conflicto de intereses, es posible que se resuelva a través del proceso o bien a través del arbitraje, como tipos heterocompositivos, son la manera evolucionada e institucional de solucionar la conflictiva social con la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.

- **Teoría de la manifiesta improponibilidad de la acción.**

Predomina la doctrina que distingue entre rechazo de la demanda por infundada (porque no existe el derecho alegado) y rechazo de la demanda por improponible (carencia de acción), por razones de falta de legitimación o falta de interés. Esta posición parte de la premisa de que si al juez se propone una acción correspondiente a una figura legal, el juez debe ocuparse de examinarla al fondo para decidir si la acción es fundada o no en su mérito; pero que si al juez se propone una acción configurada en modo arbitrario, fantasioso, sin alguna relación con las figuras o tipos legales, como sería que el actor en lugar de solicitar la entrega de la cosa, o de la posesión

de ella o la resolución del contrato, pidiese la condena del demandado a una multa, o a sufrir pena de cárcel, el juez deberá rechazar de plano la demanda por improponible o inadmisibile (carencia de acción). Del mismo modo, debería proceder el juez según esta doctrina si la acción de reivindicación fuere propuesta por quien no se afirma poseedor legítimo, o no es propuesta contra el autor de la perturbación.

En todos estos casos, las cuestiones se caracterizan por ser relativas a la “proponibilidad” o “admisibilidad” de la demanda, llamadas también “prejudiciales de mérito”, las cuales tienden a obtener que el juez decline entrar en el mérito y la decisión debe tener precedencia sobre las cuestiones de fondo o mérito de la demanda.”

En la causa que nos ocupa, nos encontramos en presencia de un caso en el que no están dados los requisitos necesarios de procedibilidad de la acción propuesta y como consecuencia de ello la misma resulta manifiestamente improponible.

1.4.4 Alcance Temporal.

Desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil el 1 de Julio de 2010 hasta la actualidad. El periodo de la presente investigación en la figura de la improponibilidad de la demanda está comprendido de Julio 2010 a Junio 2012, periodo en el que podrá analizarse las causales exactas de la improponibilidad de la demanda, los efectos que se produce al ser improponible la demanda y los criterios de análisis aplicados por los jueces para declarar improponible la demanda.

1.4.5 Alcance Espacial.

El alcance de la presente investigación se realizara en el territorio salvadoreño, en el cual se pretenderá investigar los efectos que se producen al decretarse improponible la demanda, las principales causas que lleva a los

jueces a declarar improponible una demanda, y los criterios que los juzgadores utilizan para declararla improponible la demanda en los diferentes tribunales de justicia del municipio de San Miguel, específicamente en los Juzgados de lo Civil y Mercantil.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2. Marco Teórico 2.1 Base Histórica-Doctrinal 2.1.1 Base Histórica 2.1.1.2 Época Moderna 2.1.1.3 Antecedentes Históricos de El Salvador 2.1.1.4 Decreto del 12 de Enero de 1863 2.1.1.5 Código de Procedimientos Civiles Derogado. 2.1.2 Base Doctrinal 2.1.2.1 La Demanda y El Proceso Común 2.1.2.2 La improponibilidad de la Demanda 2.1.2.3 Juicios Iniciales sobre la demanda y la pretensión 2.1.2.4 Causas de Improponibilidad 2.1.2.5 Requisitos de la Pretensión 2.2 Base Teórica Jurídica 2.2.1 Base Teórica 2.2.1.1 Teoría de la Relación Jurídica Procesal 2.2.1.2 Las Partes 2.2.1.3 Teoría Monista de la Acción 2.2.1.4 Teoría Autónoma de la Acción 2.2.1.5 Teoría Ecléctica o Mixta 2.2.1.6 Teoría de la Legitimación de la Causa 2.2.1.7 Teoría de la Manifiesta Improponibilidad de la Acción 2.2.1.8 La Demanda 2.2.1.9 Diferencia entre demanda y derecho de acción 2.2.1.10 Diferencia entre la demanda y la pretensión 2.2.1.11 Importancia de la demanda 2.2.1.12 Requisitos Generales de la demanda 2.2.1.13 La Pretensión 2.2.1.14 Elementos de la Pretensión 2.2.1.15 Sentencia 2.2.1.16 Formas anormales de terminación del Proceso 2.2.2 Base Legal 2.2.2.1 Base Legal Internacional **2.2.2.2 Base Legal Interna** 2.3 Enfoque **2.4 Caso Práctico.2.5 Base Conceptual.**

2.1 BASE HISTÓRICA- DOCTRINAL.

2.1.1 Base Histórica.

La mayor parte de las instituciones jurídicas que tienen su origen en el Derecho Romano, escasas figuras jurídicas provienen del Derecho Germano, pero al llevarse a cabo la integración del Proceso Germano-Canónico en la edad media, junto con la detonación de la Revolución Francesa, se generaron importantes modificaciones a los procesos intermedios en el Proceso Civil, producto de ello fue el nacimiento del Código Francés del Proceso Civil de 1806, el cual constituye uno de los más significativos códigos modernos y contemporáneos de estos tiempos.

En el marco normativo del Proceso Civil que se contemplaba en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que sirvió de base para el antiguo "Código de Procedimientos Civiles", naciendo dentro de un contexto socio-jurídico distinto al actual, siendo catalogado como inadecuado para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad moderna y globalizada.

2.1.1.1 Época Antigua.

En esta época el Procedimiento Civil Romano: era el conjunto de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debía seguir y observar para hacer valer judicialmente su derecho privado cuando este es desconocido y violado.

Existieron tres sistemas de procedimientos los que se desarrollaron en periodos políticos que históricamente cabe distinguir.

- a) LA LEGIS ACTIONES
- b) LA DEL PROCESO FORMULARIO Y
- c) LA DEL PROCESO EXTRA-ORDIMEN

Estos conservaron sus rasgos y características propias en las épocas que se desarrollaron la primera fase del procedimiento, estuvo en vigor, posiblemente desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del siglo II a C, hasta el siglo III, de la era cristiana en tanto que la tercera fase, se le sitúa en el curso del siglo III Después de C.

En las dos primeras fases que se denominaron *ordo iudiciorumprivatorum*: orden de los juicios privados, se encuentran una peculiaridad caracterizaría consistente en la división del pleito en las dos instancias la primera tenía lugar ante el magistrado *in iure* y la segunda *apud iudicem*, ante el árbitro *iudex arbitex*, o bien ante varios de ellos integrando un jurado.

- a) **LA LEGIS ACTIONES** estaba reservado para los ciudadanos romanos; consistía en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y en su caso, la sanción derecho reconocido por la *ius civile*.

- b) **LA DEL PROCESO FORMULARIO:** en este sistema el magistrado llevaba dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales, las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en el libre exposición concedía la formula en al cual resumía por escrito la verdadera la cuestión litigiosa, este proceso tenia división del proceso en dos instancias **in iure** y **iudicem**.

In iure: se iniciaba con la notificación es un acto privado el actor invita al demandado a que le acompañe ante el magistrado si las partes concurrían ante el magistrado al actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la reducción de una formula favorable a su causa ese acto se le llama **aditioactonnis**

Apudiudicem: el actor pedía la condena del demandado para lograrlo debía probar los hechos en que se funda sus acciones, por su parte el demandado, pedía su absolución, y para conseguirla debía acreditar los hechos en que se apoyaba su excepción entre las pruebas que se podía ofrecer, documentos públicos, y privados; y los testigos; el juramento de las partes, la contestación, el dictamen de peritos sobre cuestiones del hecho y derecho.

- c) **LA DEL PROCESO EXTRA-ORDIMEN:**este sistema se inició en el procedimiento anterior en ciertos litigios, se permitió al pretor resolverlo en una sola instancia sin mandar el asunto el juez además su implantación favoreció al emperador al asumir todas las funciones del estado y se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administraban justicia.

El procedimiento se desarrollaba: con la notificación al demandado que antes fue acto privado, se convirtió en acto público. **Litis denuntiatio.** Realizada a petición del actor por medio de un funcionario público. En tiempo de Justiniano el procedimiento se sigue por libellos o escrito de demanda el

actor fija sus pretensiones y todo el proceso se desarrolla ante un funcionario público y el mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con el juez el sistema extraordinario en comparación a los anteriores, introducen un cambio fundamental de lo privado a lo público. El procedimiento se burocratiza, la antigua costumbre de los juicios orales se comenzó a sustituir por el sistema escrito.

2.1.1.2 Época Moderna.

Dentro del procedimiento procesal moderno podemos destacar, dado que principia la burocratización de la justicia. El Estado la imparte como un deber que le corresponde a los Jueces que son funcionarios públicos y dejan de ser jueces privados. El personal que intervienen en el tribunal de justicia debe ser retribuido. Esta retribución la lleva el Estado, el demandante ya no notifica el en lo personal al demandado, si no que esta tarea es del notificador, que es el auxiliar del juez, si el demandado quería defenderse debía presentar su libellus contradictinis: escrito (demanda) de oposición refutación.

El procedimiento se toma escritos y se levantan las actas de las sesiones.

2.1.1.3 Antecedentes Históricos en El Salvador.

El Proceso Civil en El Salvador se inicia con el acta de independencia de las provincias de Centro América decretada el 15 de septiembre de 1821, la cual forma la partida de nacimiento de la República, esta acta ordenaba que las entidades ejercieran el Derecho y aplicaran la normativa jurídica conforme a lo establecido por la legislación A partir de ahí se empieza a forjar el período legislativo, con un cuerpo de principios jurídicos sistematizados que se hacían descansar en bases firmes que protegieran los Derechos individuales, lo que dio origen al Código Civil, haciéndose esto posible hasta el 21 de enero de 1837. A lo anterior le prosigue la ley de *Procedimientos Judiciales y sus Formulas*. Obra que fue

realizada por el Doctor Don Isidro Menéndez, en el año de 1858 emitida en Guatemala, contenía tanto el área civil y criminal, la cual se dificultaba su aplicación por reunir la parte sustantiva y adjetiva en el mismo cuerpo legal.

La aplicación de Código de Procedimientos Judiciales tenía muchas dificultades, durante la administración del Capitán General Gerardo Barrios, en virtud de que contenía normas de carácter material y otra de carácter procedimental. Fue hasta la emisión del decreto de 12 de Enero 1863 y en base el trabajo realizado por una comisión formada por Don Ángel Quiroz Ministro de justicia, fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles que comprendía en la parte segunda lo relativo a la cartulacion esto del Art.1095-1115 del letrado Código.

Luego se realizó una segunda edición de este código encomendada al Licenciado Balbino Rivas. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador en el año de 1978.

En la administración de Dr. Rafael Zaldívar el realizarse la reforma legislativa iniciada en 1880, se tuvo por ley de República el Código de Procedimientos Civiles, esto fue el 31 de Diciembre de 1881, cuya novedad es que regulaba sobre el sello que el abogado debía plasmar en los escritos.

Anteriormente existía el Código de Procedimientos Civiles el cual recibió muchas reformas, adecuadas a la realidad del país, en virtud de las necesidades socio histórico que se sufrió en base a los avances tecnológicos y otros factores.

La finalidad fue de propiciar la tutela efectiva a los involucrados en el proceso. Surgiendo así nuevas figuras procesales dentro de las cuales se encuentra la **improponibilidad** que fue incorporada por una reforma (D: L: N°490 del 25 de marzo de 1993, D: O.N°120, Tomo 319 del 28 de Junio de

1993), contenida en el Art. 197 del código antiguo proveyéndole al juzgador un mecanismo de control a fin de establecer de que si la demanda no reunía los requisitos de forma y de fondo deberá ser declarada manifiestamente **Improponible**, expresando el fundamento de su decisión la base de tal reforma fue el Código Procesal Civil tipo para Iberoamérica que en su Art.112 establece la misma comprensión.

2.1.1.4 Decreto del 12 de Enero de 1863.

Se estableció el Código de Procedimientos Civiles, iniciándose así un largo recorrido de reformas. En el año de 1881 y 1893 se dieron importantes ediciones del mismo.

El anterior Código de Procedimientos Civiles, no se acoplaba a las exigencias actuales, a consecuencia de esto, el legislador advirtió la necesidad de compilar en un mismo cuerpo normativo diferentes Procesos, que no obstante ser de distintas materias comparten la misma naturaleza, lo que da origen al Nuevo Proceso Civil y Mercantil, el cual se inspira en las soluciones del Código Procesal Civil para Iberoamérica(1988), pero que se encuentra dentro del marco de un proyecto legislativo con características propias, objetivos definidos, y que se convirtió en un derecho vigente y aplicable.

Se puede afirmar que el Código de Procedimientos Civiles la figura de Improponibilidad de la demanda no es nueva, esta institución procesal fue introducida en las reformas de 25 de marzo de 1993. Contenida en el art. 197 del Código de Procedimientos Civiles lo regulaba como un mecanismo de control jurisdiccional, a fin que presentada la demanda pueda ser examinada en sus requisitos de fondo por el tribunal, y posteriormente ser declarada improponible por adolecer de errores. La base de tal reforma fue el art.112 del Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica el cual en su inciso segundo establece los motivos de improponibilidad de la demanda en

comparación al Proceso Común en materia Procesal Civil y Mercantil el cual tutela de una forma novedosa y bajo las nuevas tendencias jurídicas, la improponibilidad, buscando volver más expedita la justicia, esto es, procurando dar a cada quien lo que le corresponde según la ley.

2.1.1.5 Código de Procedimientos Civiles derogado.

El Código de Procedimientos Civiles derogado en El Salvador planteaba cinco clases de juicio: *invoce*, sumario, ejecutivo, verbal y ordinario.

La improponibilidad es aplicable a estas cinco clases de procesos, sin embargo tienen mayor aplicabilidad en el juicio ordinario, el cual es análogo al proceso común del Código de Procesal Civil y Mercantil, ya que supone la regla general.

La declaratoria de improponibilidad, de conformidad al Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles derogado, se originaba al recibir el tribunal la demanda, y estimaba que era manifiestamente improponible, la rechaza, expresando los fundamentos de su decisión. El citado artículo establecía las causales de improponibilidad, por lo cual hay que remitirse a la doctrina para determinarlas, siendo estos vicios en el objeto de la pretensión, tales como la no existencia del derecho invocado, objeto o causa ilícita.

En la legislación Procesal derogada las causales de improponibilidad eran menos que en el Código Procesal Civil y Mercantil, pues en este las causales de ineptitud e improcedencia se convierten en causales de improponibilidad.

2.1.2 BASE DOCTRINAL.

2.1.2.1 La Demanda y el Proceso Común.

El criterio Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha definido a la demanda como “*simplemente la concreción de la acción, un acto de iniciación del proceso*”. Esto implica que el Derecho de Acción se ejercita por medio de la demanda, por consiguiente es un acto voluntario de las partes con la que dan apertura al proceso, expresando en ella objetivamente su pretensión al juzgador la cual es un elemento esencial de la demanda.

Se definen requisitos sustanciales y objetivos que debe reunir la demanda para que realice su cometido. Los primeros están en relación al control que realiza el juez en cuanto a determinar si la pretensión contenida en la demanda es posible. Con los Requisitos Objetivos, se verifica que el objeto de la pretensión sea no solo posible, sino además con causa e idóneo, analizándolo desde la “*causa petendi*” (causa o fundamento jurídico de la pretensión).

El proceso es “*el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes (jueces) del órgano jurisdiccional del Estado para obtener la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas...*”⁷. y el cual descansa sobre los conceptos fundamentales siguientes: a) Es una realidad Jurídica permanente; b) Tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades de las partes, buscando que el interés de hacer justicia sobrepase el individual; c) debido a la Competencia de los entes encargados de administrar justicia, se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica (Corte en Pleno, Salas,

⁷VÁZQUEZ LÓPEZ, Luis. Teoría General del Proceso. Pág. 31 y 37

Cámaras, Tribunales, Juzgados de Paz); d) Es inmutable en su contenido por las sujetos procesales; y e) Su adaptabilidad a las necesidades de cada momento.

Los procesos se dividen doctrinariamente de acuerdo a su función en: declarativos, ejecutivos y cautelares. Dentro de los primeros se encuentran el Abreviado y el Común, este último es establecido por el valor de la pretensión siendo el elemento sustancial que precisa la naturaleza del proceso.

La demanda inicia el Proceso Común y se materializa el derecho de acción de la parte interesada, por tanto la aplicación de esta institución jurídica se mantiene, lo que si difiere, son las causas del examen inicial para establecer su proponibilidad y admisibilidad.

2.1.2.2 La Impropiedad de la Demanda.

Los jueces tienen entre sus facultades jurisdiccionales el rechazo de una demanda en tres momentos del proceso. *in limine litis* (al inicio), por motivos de forma o fondo, declarándola inadmisibles o improponibles; *in persequendilite* (en su desarrollo), resolviendo improponible; o en *la sentencia*. La desestimación *in limine litis*, connota la imposibilidad que tiene el Tribunal competente de conocer de la pretensión, por motivos de encontrar al inicio del proceso, errores formales o materiales que hacen imposible su tramitación. Por el contrario, el rechazo *in persequendilite*, hace referencia al descubrimiento de defectos en la pretensión durante la tramitación del proceso, por la razón de haberse ubicado tales defectos de manera palpable en su fundamentación, o proposición y posteriormente, en la sentencia se produce el rechazo debido a que surgen nuevos elementos que vuelven al juzgador incapaz de resolver sobre la parte esencial de la demanda.

La Improponibilidad de la demanda recibe el nombre de “*rechazo sin trámite completo*”, de esa manera no se reduce la facultad de desestimación al inicio del proceso (*inliminelitis*), sino en general a un pronunciamiento en cualquier estado del mismo (*in persecuendilitis*), por defectos en la pretensión, que vienen a ser motivos de fondo, o por adolecer de vicios en la demanda, por razones de forma, impidiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactoria, aun cuando haya llegado y se resuelva en la sentencia definitiva. Dentro de la improponibilidad se abarca defectos relativos al objeto de la pretensión, y también a cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener.

El rechazo en la demanda doctrinalmente se puede dar por las siguientes figuras: inadmisibilidad, improcedencia, ineptitud, e improponibilidad. Pero en el nuevo Proceso Común las agrupa en dos: la improponibilidad e inadmisibilidad.

Para definir la naturaleza jurídica de la improponibilidad se parte de lo que la doctrina llama *despacho saneador*, cuya finalidad es propiciar un limpio debate procesal, evitando la pérdida innecesaria de la actividad judicial. Pero esto no es suficiente, es necesario establecer que dentro del rechazo sin trámite completo de la demanda se encuentran defectos formales o de fondo, debido a que el juez es el director y no solamente un mero observador, controla que esa petición sea adecuada para obtener una sentencia satisfactoria; en ese sentido, “*es una manifestación contraladora de la actividad jurisdiccional, proveyéndose en cualquier estado del proceso, dependiendo de lo manifiesto o encubierto (latente) del defecto que la motive*”⁸.

⁸ALVARADO RODRÍGUEZ, Silvia Lizzette y ALVARADO ARAUJO, Sifredo Edmundo Trabajo de Graduación: “la improponibilidad de la demanda según el Código de Procedimientos Civiles y específicamente el artículo 197”.

2.1.2.3 Juicios Iniciales sobre la Demanda y Pretensión.

Según el argentino Jorge Walter Peyrano, se pueden encontrar varios exámenes o análisis iniciales que recaen sobre la demanda, y algunos se aplican en el sistema legal salvadoreño como criterios jurisprudenciales, los cuales son:

a. Juicio de habilidad. El juez competente es el que debe de conocer de la *causa petendi*, ajustándose a las reglas de competencia establecidas en el marco legal.

b. Juicio de Procedibilidad y de Admisibilidad. Son dos términos distintos, y por tanto se deben analizar por separado. En la admisibilidad, según este autor, se colectan todos los presupuestos procesales para que la demanda tenga mérito y sea conocida. La Procedibilidad es aquella que examina los requisitos de fondo y tiempo. La Corte Suprema de Justicia de El Salvador expone que este análisis temprano que se hace recae sobre elementos de forma exigidos por la ley.

c. Juicio de Atendibilidad. Este examen se da sobre la seriedad de la petición, es decir, que no tenga características de broma.

d. Juicio de Utilidad. Se da en relación al interés legítimo de la parte que reclama la pretensión. Hay que establecer un criterio **positivo**, si tiene utilidad actual para el demandante; y otro, **negativo**, si le ocasiona un perjuicio el no conocimiento de la causa.

e. Juicio de Fundabilidad. Se realiza para ver si la demanda esta positivamente fundamentada, en todo caso de carecer de ello, es infundada.

f. Juicio de Proponibilidad. La doctrina salvadoreña establece este examen en abstracto, para que el juez desestime una demanda si considera que no

puede ser proponible, en tal circunstancia la declara improponible por defectos de fondo, pues vuelve imperfecto su posterior conocimiento.

A continuación se establecen causas de la improponibilidad.

2.1.2.4 CAUSAS DE IMPROPONIBILIDAD.

2.1.2.4.1 Jurisdicción.

La Jurisdicción es la facultad que tiene el Estado soberano, dentro de sus poderes y atribuciones para administrar justicia por medio de los tribunales, quienes conocen de los diversos procesos en los supuestos ya establecidos para los mismos. Es en otros términos, la facultad que posee el Estado de administrar justicia por medio de los jueces, que tienen como objeto principal resolver una controversia jurídica, sometida a su conocimiento.

En este orden de ideas, la jurisdicción hace referencia a la forma como el estado impartirá la justicia a través de los tribunales y otros órganos del estado, como son la junta de conciliación y de arbitraje, pero el significado de jurisdicción presenta diversas formas de ser concebida por la doctrina y por los estudiosos del derecho.

Eduardo Couture definió la jurisdicción como *“una función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución”*⁹.

⁹Citado por: PUPPIO, Vicente J. Teoría General del Proceso. 7ª Ed, Venezuela 2008. Pág. 125

Puede establecerse, que la jurisdicción es la forma práctica y ordenada que tiene el Estado para coordinar las diversas entidades y órganos jurisdiccionales, para que por medio de los jueces se pueda administrar una pronta justicia. La jurisdicción ha sido creada para evitar el caos dentro del sistema judicial.

Dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño se puede hablar de los diversos criterios de jurisdicción que se han establecido: *Ordinaria*, es la que faculta a los jueces para que conozcan de las diferentes materias para que puedan administrar justicia; *Privativa*, internamente en la legislación se observa solo en materia de tránsito y militar, siendo la única en relación a su materia; *Contenciosa*, como su vocablo lo establece, es en la que se dirimen los conflictos planteados en el litigio, para darles solución, y; *Voluntaria*, la cual se contrapone a la contenciosa, declarando la existencia jurídica de un derecho preexistente.

2.1.2.4.2 **Competencia.**

La competencia es, en esencia, la forma como se ejercerá la jurisdicción, por las circunstancias concretas referidas a la materia, cuantía, grado, territorio.

Imponiéndose de esta manera una competencia práctica, entendida la misma, como aquella facultad que tiene el juez de conocer de los diversos asuntos de relevancia jurídica. La competencia debe de ser entendida como la especie, y la jurisdicción constituye el género, siendo este último la facultad de administrar justicia que tiene el juez competente atendiendo al litigio a tratar.

Competencia en tal sentido, es aquella potestad que tiene la persona que está legalmente investida para administrar justicia en ciertos y determinados casos no solo por ser juez, sino también por los criterios inmersos en la misma como son: en razón de la materia, territorio, cuantía y

funcional. Estas divisiones en referencia a la competencia son actuales, pues en tiempos anteriores la competencia solo se dividía en material, en cuanto a las personas, su capacidad y territorio, pero la más aceptada fue la competencia objetiva en cuanto al valor y su naturaleza.

1. **Competencia Objetiva:** determina la materia en razón de la naturaleza civil, laboral o mercantil del proceso, todo para que conozcan en un orden conjunto dividido pero unificado. Al hablar de cuantía es importante para determinar los juzgados en los que se ventilará el conflicto, pues con ello se precisa el valor jurídico y no se dificulta la materia procesal para cada caso concreto.

2. **Competencia Funcional:** le corresponde a los órganos judiciales de diverso grado y esto basado en la distribución de los tribunales existentes, pues cada uno de ellos realiza una función ya sea primera o segunda Instancia, Corte superior o Corte Suprema.

Cabe mencionar que las disposiciones sobre la competencia son imperativas, lo que significa que cuando un tribunal carece de competencia para conocer de una determinada causa, la ley faculta para realizar todo aquello que sea necesario para poder establecer la correcta competencia del litigio.

En relación al nuevo Proceso Civil y Mercantil, se sigue abordando la competencia teniendo en cuenta los mismos criterios los cuales son: territorial, objetiva, funcional o de grado; con respecto a las prórrogas contenidas en la jurisdicción se tomarán las mismas decisiones que se establecían en el Código de Procedimientos Civiles cuando existe conflicto de competencia entre los tribunales; no obstante incorporándose en el caso de indisponibilidad de la competencia, se establecerá una excepción en razón de territorio, originando que las partes puedan someterse a la jurisdicción del tribunal, según el domicilio de una de las partes.

2.1.2.4.3 Litispendencia

En el orden de ideas precedentes al establecer la competencia, se encuentra inmersa en ella la figura jurídica de litispendencia la cual según la doctrina define como: *“una expresión española que se traduce como “litigio pendiente”, utilizada enderecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia”*¹⁰.

Con esta expresión se entiende que litispendencia o litigio pendiente, es la expresión utilizada en Derecho para establecer que existe un juicio pendiente entre las mismas partes, y sobre la misma materia en un mismo tribunal o en otro distinto.

Este entendido como un efecto procesal que se origina luego de la presentación de la demanda, en contra de la otra parte en controversia la cual le impedirá iniciar un nuevo juicio contra el demandado, referente a la misma materia, alegando este último tal circunstancia interponiendo una excepción procesal. Evitando de esta forma sentencias contradictorias.

2.1.2.4.4 Cosa Juzgada

Se define la cosa juzgada *“como la calidad de inmutabilidad y definitividad que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”*¹¹. Esta tiene una eficacia **negativa**, en cuanto que los jueces no pueden conocer sobre lo resuelto con antelación; y **positiva**, la certeza de seguridad jurídica que le otorga la ley a la resolución judicial.

¹⁰Pfeiffe, Alfredo; Doctrina de Derecho Procesal.

¹¹Vázquez López, Luis. Teoría General del Proceso. Editorial LIS. Pág. 107.

Esta hace referencia a determinados efectos procesales que producen las resoluciones firmes, las cuales son dictadas sobre un objeto concreto sometido al conocimiento judicial. Por lo tanto quedan dentro de su contenido todas aquellas sentencias que causan estado, estableciendo **la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal**; ambas no tienen procedencia al momento de interponer una demanda, puesto que la ley remite a establecer el procedimiento a seguir para continuar el proceso al declarar la Improponibilidad, para el caso, cuando se carece de jurisdicción competente se remite un oficio para establecer la competencia de dicho litigio y dar continuidad al proceso en el lugar competente y específico para que conozca de la materia, cuantía, grado o territorio que según corresponda.

Se establecerá una nueva situación en la cual al momento de interponer una demanda en un lugar que no es competente para conocer del litigio, en ese caso dicha demanda será declarada improponible, razón por lo cual dentro del proceso adquiere firmeza de la resolución y es considerada cosa juzgada formal, a consecuencia de cómo se regula, tal situación puede poner fin a la primera instancia del proceso. Queda a salvo el derecho de subsanar dicha resolución a través del recurso correspondiente, para evitar que dicha resolución quede firme, o dado el caso ocasione estado y adquiera inmutabilidad, que es una calidad de la cosa juzgada, junto con la definitividad.

La resolución que declara improponible una demanda, es un auto interlocutorio, que pone fin al proceso, el cual al obtener firmeza se vuelve inatacable dentro del mismo, con efectos de cosa juzgada formal, lo que implica que no puede ser planteada nuevamente en los mismos términos en que fue rechazada, de lo contrario tendría la misma suerte, volviéndola no proponible para el proceso entablado.

En el Proceso Civil se considera la sumisión al arbitraje como causal de improponibilidad debido a que las partes han decidido ventilar sus conflictos ante *un tercero* conocido como árbitro, renunciando de este modo a la administración de justicia ordinaria, impartida por órganos jurisdiccionales. Por lo que se busca que dos procesos aunque sean de distinta naturaleza no conozcan la misma causa, ya que estaría afectando al Principio de Economía Procesal, pues hay una redundancia de la actividad judicial, puesto que el mismo valor tiene un laudo arbitral y una sentencia definitiva.

2.1.2.4.5 Compromiso Pendiente

Según Cabanellas, Compromiso pendiente: *"Es la obligación contraída unilateralmente como el ofrecimiento hecho bajo palabra de honor"*¹². Cuando se establece la figura jurídica de compromiso pendiente se aprecia la forma en que las partes en una relación jurídica contractual se comprometen a que lo establecido dentro de dicho convenio será respetado y cumplido a cabalidad por los intervinientes y suscriptores del mismo para evitar conflictos y contradicciones.

Una empresa constructora celebra un contrato de construcción de obra (un edificio), con la Universidad de El Salvador; en el contrato se estipula que en cualquier conflicto o diferencia que resulte del mismo, las partes se comprometen a solucionarlos acudiendo a la mediación. Si surge la diferencia que el perjudicado presenta la demanda no respetando el compromiso, la parte contraria podría invocar como excepción, el arbitraje; y el juez al observar el compromiso pendiente puede declarar improponible la demanda.

¹²CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I 1997, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Edición 25.

2.1.2.4.6 Presupuestos Procesales

Según Iván Fornosi Escobar: " *Los presupuestos procesales son requisitos indispensables para que el juez pueda emitir sentencia sobre el fondo del asunto*"¹³.

Según este concepto, los presupuestos procesales ocupan un papel preponderante en toda demanda, ya que son la base para la constitución de la relación jurídica, es decir, aquellos requisitos indispensables que se deben de plasmar en el escrito de la demanda interpuesta, para que no sea rechazada por el tribunal que conoce de ella.

Los presupuestos son de dos clases: objetivos y subjetivos.

- **Presupuestos objetivos**

Se refieren al proceso, es decir, aquellos actos necesarios para la constitución de la relación procesal válida, para citar: el debido emplazamiento.

- **Presupuestos subjetivos**

Estos se enfocan, en relación a los sujetos procesales, la capacidad, juez, jurisdicción y competencia, pero que forman causas autónomas de la improponibilidad.

Forma parte de los Presupuestos Materiales todos aquellos requisitos para ejercer el Derecho de Acción, tanto la posibilidad jurídica y la legitimación de las partes en la causa. Estas condiciones deben de darse como requisitos de la sentencia, no siendo procesales ya que aún sin ellos el proceso es existente y válido, así como también la sentencia que es dictada.

¹³<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/presupuestos.html>.

Clasificación de los presupuestos:

- **Presupuestos de la acción**

Engloba la capacidad de las partes; acción, caducidad y prescripción, de esto la doctrina retoma la caducidad como un presupuesto procesal, no así la prescripción.

- **Presupuestos de la pretensión**

Contienen elementos subjetivos, objetivos, la causa y la actividad.

- **Presupuestos del proceso y la sentencia:**

Son todos aquellos requisitos generales para que se constituya una relación válida, y así dictar la sentencia.

- **Los Presupuestos Esenciales:**

Se refieren a todos los requisitos que es preciso cumplir al momento de interponer una demanda, la falta de uno o más presupuesto implica su rechazo *in liminelitis*, o en su caso una prevención a ser subsanada, como lo establece tanto la doctrina y la ley, esto puede conllevar otras implicaciones de mayor envergadura que fracturaría la continuación del proceso. Pero el defecto en la demanda ocasionado por la carencia de un presupuesto puede darse en el desarrollo del litigio, que en el primer momento no se pudo depurar.

En el Proceso Común, se desarrolla lo relativo a todos aquellos incidentes que pueden oponer las partes, basados en cuestiones materiales o esenciales, provocando la suspensión del proceso. La norma jurídica establece su forma de tramitación, en el entendido que se manifieste como una falta de presupuesto procesal o como un motivo de rechazo de la misma sin prevención alguna. Lo anterior se aplica cuando el procedimiento es

realizado de forma legal cumpliéndose así un presupuesto procesal; si se hace contrario a lo que la ley establece, acarrea invalidez formal de los actos sucesivos, por tanto no queda otra salida que declarar improponible la demanda sin prevención alguna, lógicamente el juez debe de fundamentar la decisión en la falta de los presupuestos.

2.1.2.4.7 La Caducidad del Derecho

Algunos autores proponen como causales de la improponibilidad de la demanda la Caducidad del Derecho y consiste en que *“la pretensión puede estar sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algún requisito legal o por el transcurso de algún término, esta no puede ser deducida”*¹⁴, y por tanto su rechazo se da en *liminelitis*. La Caducidad del Derecho, tiene fijación en cuanto a la extinción de la facultad para exigir un derecho, por no concurrir todos los presupuestos.

La caducidad no protege intereses subjetivos más bien protege intereses públicos; pues se convierte en requisito de procedibilidad, que frena la materialización de la Acción y atribuye al juzgador la facultad de decretarla improponible al instante de detectar su ocurrencia.

2.1.2.5 La Pretensión.

La pretensión según Alejandro Ranilla Collado *“es la manifestación de uno o más sujetos de derecho, atribuyéndose la titularidad de un bien con exclusión o en participación con terceros”*¹⁵. El mismo dirá, que es una manifestación de voluntad porque *“es la declaración de un sujeto activo que pretende o quiere satisfacer un interés o un derecho subjetivo”*. La

¹⁴CÓRDOVA MOSCOSO, Gilberto. Monografía: Improponibilidad de la demanda. Pág. 24.

¹⁵RANILLA COLLADO, Alejandro. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de San Agustín. Pág. 200

pretensión es el elemento esencial de la demanda y se constituye desde la fundamentación fáctica, la argumentación jurídica y la petición.

Los conflictos son la fuente inmediata de toda pretensión, pero la que adquiere connotación procesal es la que se formaliza ante órganos jurisdiccionales y que precisa de una petición fundamentada. Por tanto la pretensión **es el objeto de todo proceso y está contenida en la demanda constituyendo su elemento principal.**

En términos sencillos y sin pretender reducirla, es la petición que se deduce de un hecho generador y que le corresponde un efecto jurídico sobre lo que se pronunciara el juez.

Se puede afirmar que toda pretensión tiene dos caracteres esenciales:

1. Es un acto, caracterizado por la libre manifestación de la voluntad.
2. Hay un conflicto que se plantea para que un tribunal competente resuelva.

Elementos que conforman la pretensión:

a) **Elemento Subjetivo:** está constituido por los sujetos procesales, es decir, las partes que intervienen en el proceso, a saber, el demandante, demandado, y el juez.

b) **Elemento Objetivo o “*petitum*”:** comprende el objeto y la causa de la pretensión.

El Objeto: se diferencian dos aspectos: el inmediato y mediato. El primero de ellos consiste en la “*clase de pronunciamiento*” que se espera obtener, esto es, si la sentencia judicial es declarativa, condenatoria, o de ejecución.

Con el segundo aspecto (Mediato), se entiende que es sobre lo que recae el pronunciamiento, por ejemplo la suma líquida a pagar.

La causa, fundamento o título: son hechos generadores con consecuencia jurídica, es decir, aquellos “hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico”¹⁶.

c) **La actividad de la pretensión procesal:** se divide a su vez en: lugar, tiempo y forma.

Lugar: referido a la competencia.

Tiempo: es la estipulada por los entes jurisdiccionales al proceso, la doctrina establece que casi siempre es la fecha de interposición de la demanda.

Forma: la clase de proceso que la ley determina atendiendo a la naturaleza de la pretensión, para el caso proceso común o abreviado.

2.1.2.5.1 Requisitos de la Pretensión

2.1.2.5.1.1 Requisitos Extrínsecos Procesales.

- **Sujetos**

Aquí se establece como primicia que sea un juez competente el que conozca la causa. De igual manera tanto para el sujeto activo como el pasivo deben de tener capacidad para ser parte y capacidad procesal, términos procesalmente distintos.

Parafraseando a Canales Cisco, se puede establecer que la capacidad procesal, es conocida también como *capacidad de obrar o de actuación procesal*, y se define como la **aptitud** para realizar válidamente los actos procesales. La capacidad para ser parte, por el contrario es un término más genérico aplicable en toda relación jurídica, en la cual las partes tienen

¹⁶PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Buenos Aires. Pág. 99

aptitud para ser sujetos de derechos y deberes procesales, se conoce comúnmente como capacidad jurídica.¹⁷

- **Objeto**

El juez debe de valorar varios aspectos:

1. Que el objeto de la pretensión sea idóneo respecto al proceso que se ha iniciado;
2. Exactitud de la cosa demandada, y;
3. Que la petición se haya formulado en términos claros y positivos.

- **Causa:**

Se debe de considerar que los hechos en que se basa el objeto del proceso, estén claramente explicados.

- **Actividad**

Contiene tres elementos que corresponde analizar por separado:

1. **Lugar:** coincidencia entre la pretensión y la sede del tribunal, a nivel de cuantía, grado y territorio.
2. **Tiempo:** hay limitaciones genéricas y específicas para colegir la pretensión. Las primeras son términos (días y horas hábiles) contenidos en la ley para que los actos sean válidos, las segundas son plazos que le dan la admisibilidad;

¹⁷CANALES CISCO, Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil Salvadoreño. 1ª edición, San Salvador. 2001. Pág.25

3. **Forma:** consiste en el modo en que se realiza el acto procesal de interposición de la demanda, escrita o verbal para el caso.

2.1.2.5.1.2 Requisitos Intrínsecos de los Sujetos y Objetos.

Se analiza nuevamente el sujeto activo y pasivo de la relación jurídica procesal, pero enfocado en la **legitimación procesal** que estos poseen, entendida como *“aquel requisito en cuya virtud debe meditar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva)”*¹⁸, en el proceso que se ha iniciado. Es decir, que las partes que impulsan el proceso sean las mismas que la ley faculta para ello.

Se analiza además, la **pluralidad de partes** que participan en el proceso, debido a que debe de considerarse la legitimación pasiva y activa de cada persona. El último aspecto que conlleva este requisito, es el **interés legítimo** de actuar que tienen las partes, entendido como la necesidad inexorable de dirimir un conflicto ante autoridad competente para obtener un derecho insatisfecho, es decir, el juez no puede basar su resolución en conflictos abstractos, es necesario que el derecho se encuentre irrealizado para que se administre justicia. De existir una pluralidad de pretensiones, deben de establecerse por separado.

2.1.2.5.1.3 Requisitos de Fundabilidad.

El examen de fundabilidad se realiza para establecer que al hecho alegado de forma clara y positivamente le asiste el efecto jurídico invocado, es decir, que basado en las leyes vigentes hay uno o más sustentos jurídicos

¹⁸PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Buenos Aires. Pág. 103.

que posibilitan al órgano jurisdiccional el pronunciamiento posterior sobre el fondo de la pretensión. La petición debe de estar legalmente fundamentada, precisando las disposiciones que la amparan. Al existir un Error de Derecho puede ser corregido de oficio por el juez quien conoce de la materia.

2.2 BASE TEÓRICA-JURÍDICA.

2.2.1 Base Teórica.

El Derecho es en toda sociedad el regulador de la conducta humana, con el fin de conseguir una armonía y pacífica convivencia social, y de ordinario (en la mayoría de los casos) se cumple dicho objetivo, pero existen casos de excepción en los cuales las personas no ajustan su comportamiento a los intereses de los particulares (Derecho Privado), ante la inminente violación de los derechos, se ha dotado al ciudadano del derecho de acción, mediante el cual puede reclamar judicialmente la efectividad de sus derechos frente al trasgresor.

Mediante la acción se pone en movimiento al aparato jurisdiccional del Estado en tutela de los intereses del ciudadano (pretensiones) y el vehículo para ello es la legítima demanda.

Pero puede ocurrir que la demanda interpuesta para reclamar ante el Órgano Judicial no sea legítima, o en otras palabras, adolezca de ciertos defectos de forma o de fondo, tan es así, que el legislador salvadoreño ha optado por incorporar al Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, instituciones procesales que den la facultad al juez de rechazar las demandas, que contengan dichos vicios, y así es como se habla de la improponibilidad, figura estas que a nivel doctrinario han sido fuente de constantes contradicciones en cuanto a su aplicación, sin negar por supuesto, que existen quienes votan a favor de ellas y otros que son detractores y no estiman adecuado de uso, en el ámbito judicial.

La postura de la jurisprudencia salvadoreña misma se atreve a afirmar que: “En otras palabras lo proponible o improponible será calificado tanto para la forma como para el fondo de lo pretendido. Es importante aclarar que dentro de la improponibilidad habían incorporadas las diferentes figuras que se reconocían como inadmisibilidad, improcedencia e ineptitud, puesto que los tres, en puridad, constituyen un rechazo de la demanda”¹⁹.

La improponibilidad por ser una figura de reciente aplicación, carece de generalización en cuanto a los motivos de su dictado y algunos tribunales la mezclan con otras figuras de rechazo, verbigracia, declaran improponible la demanda por ser inadmisibile o improcedente. Debe entenderse que tal aplicación la realiza en atención a una supuesta finalidad sistematizadora de rechazos con que se introdujo en el Código de Procedimientos Civiles la figura en comento.²⁰

De esta manera se ha creado, diversas formas de concebir la improponibilidad, pero como se ve, la discusión doctrinaria gira en torno al momento en que pueden válidamente aplicarse dentro del proceso, a la independencia de la figura, y los motivos que las generan, así uno y otro comulgan con la concepción que personalmente les parece más adecuada, pero en este estudio, se tratara de una concepción diferente a las que hasta ahora la doctrina legal y de los expositores del derecho han sostenido.

2.2.1.1 Teoría de la relación Jurídica Procesal.

La Doctrina de la Relación Jurídica procesal que fue propuesta por primera vez por Hegel y desarrollado por Oscar Von Büllow, como una relación triangular entre actor, demandado y el juez, fue acogida

¹⁹SCCSJ., Sentencia de Casación referencia 1459-2003, de las 15:00 horas del diecisiete de noviembre de 2003, en el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castello Escrich de Samayoa, contra “Editorial El Mundo, S.A.”. el fallo declaro no a lugar a casar la sentencia.

²⁰PEÑATE SANCHEZ, Melvin Mauricio: Formas de Rechazo de la Demanda, Tesis PFI, CNJ, El Salvador, 2003. P.6-7.

posteriormente por la mayor parte de los doctrinarios de mayor realce sin embargo hay quienes consideran que la relación jurídica procesal se establece solo entre las partes.

La Teoría de la relación jurídica procesal ha sido objeto de discusiones en el ámbito de los más prestigiosos juristas, “algunos autores plantean una concepción bilateral de la relación jurídica procesal que excluye al juez”.²¹

Otros Autores sin apartarse de las bases sentadas por Bullock, perfeccionan su teoría, siguiendo la estructura triangular de actor, demandado y juez, en la intercorrelación de los poderes y deberes entre los cuales se encuentra Chiovenda, Calamandrei, Zanzucchi. Y otros por su parte, “sostienen la existencia de un complejo de relaciones jurídicas, independientes entre cada uno de los intervinientes en el proceso”.²² Entre los cuales se mencionan a Birkmeyer, Alsina, VelezMariconde; quienes plantean que la relación jurídica procesal es una relación compleja ya que esta es integrada por dos grupos de relaciones jurídicas, siendo una relación Jurídica de Acción y el otro grupo es la relación jurídica de contradicción.

Y también están los que consideran que el proceso es el que constituye el contenido de la relación jurídica procesal *“la mayoría sostiene, que el proceso no es el que contiene una relación jurídica”*.²³ Y es que no puede ser de otra manera ya que aquella postura se orienta por la corriente que le atribuye al proceso como finalidad la actuación del derecho objetivo²⁴ en la cual se le da más relevancia a la actuación de la ley que a los derechos subjetivos, consecuentemente la persona humana que es el origen y el fin

²¹Claría Olmedo, Jorge, Relación Jurídica Procesal, en Derecho Procesal, Tomo I, Conceptos Fundamentales, 1ª Ed., Editorial Depalma Buenos Aires-Argentina, 1982.p.290

²²Claría Olmedo Op. Cit. P.149.

²³Claría Olmedo Op. Cit p.149

²⁴Rocco, Ugo; Concepto del Proceso Civil, Teoría General del Proceso Civil, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. p 82

de todo la actividad del Estado. Y es que el hombre el que crea el derecho y las instituciones para su servicio y no al contrario.

Esta teoría ha sido planteada en términos como los siguientes “la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo casos excepcionales. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: La actuación de la ley”.²⁵ La relación o vínculo jurídico procesal civil es una relación de derecho formal, y, por tanto, diversa e independiente de la relación jurídica substancial que constituye el objeto del proceso. Que tiene como fuente las normas de derecho procesal civil y tiene condiciones, modalidades y vida autónomas respecto de la relación jurídica substancial.”²⁶

Luego de largos debates en el ámbito doctrinario se puede afirmar que la postura generalmente aceptada es la sentada por Von Bülow, con algunas ligeras modificaciones; de tal manera, cabe concluir que **el proceso judicial no es en sí mismo una relación jurídica, ya que el proceso es en sí mismo es un medio y no un fin**, y que de acuerdo a la doctrina predominante “con motivo del proceso se produce una relación jurídica distinta de la relación jurídica sustancial que le sirve de objeto; se trata de un vínculo que se produce entre los sujetos procesales, cada una de las partes, por un lado, y el juez por otro, con motivo del ejercicio de los poderes y del cumplimiento de los deberes que la ley procesal les concede o les impone en reciproca correlación”.

²⁵Bacre, Aldo: Teoría General del Proceso, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires-Argentina, 1986. P. 388.

²⁶ROCCO, Ugo, La Llamada Relación Jurídica Procesal, en Teoría General del Proceso Civil, 1ª Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. P.289

Esta última posición se considera acertada, pues la relación jurídica procesal está constituida por ese conjunto de derechos y obligaciones que la ley procesal otorga o impone a la triada de sujetos procesales.

Cabe preguntarse ahora ¿en qué momento se dice que la relación jurídica procesal esta integra plenamente? O ¿en qué momento la relación jurídica procesal se establece? Y al respecto han surgido básicamente dos posturas, discordantes entre sí; la primera establece que la relación jurídica procesal se establece plenamente con la “Litis Consentatio” es decir con la contestación de la demanda. Al menos así lo entendió Von Bülow, al decir que la relación jurídico procesal “solo se perfecciona con la litiscontestación, el contrato de derecho público, por el cual, de una parte el tribunal asume la concreta obligación de decir y realizar el derecho deducido en juicio, y de otra, las partes quedan obligadas a someterse a los resultados de esta actividad común”.²⁷

Muy reprehensible es esta postura, ya que parece una verdadera aberración jurídica, pues ello implica dejar al arbitrio del demandado decidir en qué momento integrar la relación jurídica procesal, lo que resulta perjudicial a los intereses del demandante y genera inseguridad jurídica al no fijar un término o condición al demandado para contestar la demanda lo que provoca un limbo jurídico.

Otra postura, es la que establece que la relación jurídica procesal se integra en el preciso momento en que se da noticia al demandado de la demanda interpuesta en su contra; así una vez el actor presenta la demanda ante el juez competente, este queda obligado a darle tramite siempre y cuando todos los requisitos de admisión el cual una vez la admita está obligada a dar noticia al demandado, quien por este solo hecho queda

²⁷Velilla Gómez, Rodrigo, en AA. VV.: Diez Temas Procesales, 1ª Ed., Editorial Lealon, Medellín-Colombia, 1981. P.54

técnicamente vinculado a comparecer al proceso para velar por sus intereses.

Y esto es así porque con la notificación de la demanda queda garantizado en el proceso el derecho de defensa del demandado, pudiendo desde ese momento comparecer a hacer manifestar su defensa, y de no comparecer puede perfectamente continuar el proceso en su rebeldía, sin que por ello se corra el riesgo de declarar la nulidad del proceso por la no comparecencia del demandado.

2.2.1.2 Las Partes.

No puede haber un proceso contencioso con una sola parte, el proceso judicial implica la existencia de un sujeto que reclama el cumplimiento de una obligación- Actor sujeto activo de la pretensión de manera que el debate se realiza entre las partes y ante el juez, quien se mantiene al margen de la discusión conservando así su imparcialidad valorando la actividad del demandante y demandado, de forma imparcial.

Todo proceso judicial contencioso implica una disputa entre dos partes, que se encuentra con la imposibilidad de resolver por sí mismas, por lo que una de ellas decide someter su problema al juicio de un tercero para que decida sobre la fundabilidad o infundabilidad de su reclamo; quien por ser ajeno a las partes en conflicto, garantiza la imparcialidad de su decisión. Por consiguiente, las partes del proceso son dos, el que reclama y aquel de quien se reclama. Lo que abre la discusión doctrinaria sobre quienes son o pueden ser esas dos partes del proceso, sobre lo cual la doctrina ha planteado diversas teorías entre las cuales se mencionan la que se funda en la escuela monista de la acción en la cual “ se consideró parte en el proceso a quien fuere titular de la relación jurídica sustantiva”, la que fue objeto de descomunales críticas y obligo a la doctrina a adoptar la corriente de la autonomía de la acción frente al derecho subjetivo, en la cual el concepto de

parte queda por completo desligado del derecho de acción, y resulta ser parte “ el que demanda en nombre propio o cuyo nombre se demanda.”, existe una tercera postura que resulta de combinar las dos teorías anteriores y que algunos llaman teoría ecléctica o mixta la cual se enuncia en los siguientes términos *“son parte los titulares de las pretensiones hechas valer o que pueden hacerse valer ante el órgano jurisdiccional, interviniendo como actor o demandado, con el ejercicio de los poderes de acción y excepción”*.²⁸

Estas tres teorías han sido objeto de severas críticas por parte de Ugo Rocco:

2.2.1.3 Teoría Monista de la Acción

La teoría Monista de la Acción dice que pretender identificar el concepto de parte con el de sujeto de la relación jurídica substancial es un error porque puede darse al final del debate que se declare que no existe derecho substancial alguno; en términos más precisos expone Claria Olmedo *“Esta Identificación resulta inaceptable. Para ello basta observar que la invocada relación jurídica sustantiva puede faltar, no obstante haberse tramitado todo un proceso valido con intervención de las partes, precisamente para obtener una declaración de su existencia o inexistencia, alegada esta última por el demandado”*²⁹

2.2.1.4 Teoría Autónoma de la Acción

Con respecto a la teoría de la Autonomía de la acción frente al derecho sustancial, expone Ugo Rocco, *“Hay muchísimos casos en los que puede ostentarse la calidad de parte en un juicio sin haber estado presente o*

²⁸Claria Olmedo. Op. Cit. P.52

²⁹Claria Olmedo. Op. Cit. P.52

*sin haber participado en el*³⁰ hay ciertos casos en los cuales hay sujetos que aunque no hayan participado en el proceso son afectados por la sentencia.

2.2.1.5 Teoría Ecléctica o Mixta

Hay quienes piden en nombre propio pero no en interés propio, y por tanto deja fuera otros sujetos que son abarcados en el concepto de parte; quien luego de hacer las críticas anteriores plantea su propia definición de parte para lo cual se funda en el concepto de legitimación para obrar y después de hacer una argumentación sobre la fundamentación de su definición poco menos que inteligible dice que *“Parte es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer al juicio”*.³¹ Sin Embargo la definición que más receptiva ha tenido es la propuesta por Giuseppe Chiovenda quien expresa que parte es: *“Aquel que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide, la actuación de la voluntad de la ley (actor, demandante, Ministerio Público, etc.), y aquel frente a quienes pedida (reo, demandado, imputado, etc.)”*³²

2.2.1.6 Teoría de la Legitimación de la Causa.

Aun hoy en día, la discusión sobre la legitimación en la causa se presenta como inacabada; mientras que algunos doctrinarios remiten su tratamiento desde el ámbito de la relación jurídica material originante del conflicto de intereses que se procura tutelar, otros plantean la cuestión como un problema eminentemente procesal.

³⁰ Rocco, Ugo. Op. Cit. P.369.

³¹ Rocco, Ugo; La llamada Relación Jurídica Procesal, en Teoría General del Proceso Civil, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. P. 372.

³² Vescovi, Enrique: Teoría General del Proceso, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá- Colombia, 1984. P. 185

Expone esta teoría que la legitimación en la causa nada tiene que ver con el derecho sustantivo, es decir, que no se necesita ser el titular del derecho sustantivo, es decir, que no se necesita ser el titular del derecho invocado o ser el sujeto de la obligación o prestación reclamada, sino que, basta haber hecho uso del derecho de acción, y actuar en el proceso en calidad de demandante, demandado o interviniente; ya que la legitimación en la causa es totalmente independiente del derecho sustantivo; dicho en otro giro, “Las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial”, ya que el derecho de poner en movimiento el aparato jurisdiccional es independiente del derecho sustancial y no pertenece solo al titular de este, sino a todos los ciudadanos en forma abstracta y general.³³ Y hay quienes afirman que es errónea la opinión de que la legitimación en la causa consiste en la efectiva titularidad del derecho; ya que ello no puede saberse al comienzo del proceso sino a su término.

La Legitimación de la Causa, consiste pues en aquella especial situación, en la cual se da la coincidencia entre las partes extremos de la relación jurídica procesal, actor y demandado, con los sujetos o partes de la relación jurídica sustancial; Acreedor y Deudor, pues es a quienes la ley faculta para pretender y contradecir en juicio y no a otros sujetos ajenos a la relación jurídica material originaria de la obligación; o cómo podríamos decir, los extremos de la relación jurídico procesal deben ser los mismos extremos de la relación jurídico sustancial. Solo en este caso estarán legitimadas las partes en la causa.

En palabras de Chiovenda la Legitimación en la Causa se define de la manera siguiente *“La Legitimatío ad Causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, acá el*

³³DevisEchandia, Hernando, Teoría General del Proceso: Aplicable a toda clase de Procesos, 2º Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina. 1997. P.269.

*autor emplea el termino acción como sinónimo de derecho (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción, nuevamente se emplea como sinónimo de derecho (legitimación pasiva)”.*³⁴

2.2.1.7 Teoría de la manifiesta improponibilidad de la Acción.

El concepto de acción es uno de los más controvertidos de la materia, y no es hasta algunas décadas que se ha logrado el más alto nivel de consenso entre los doctrinarios, dejando atrás concepciones como las de escuela monista de la acción, en la cual se identificaba el derecho sustancial y el derecho de acción; la de la teoría de la autonomía de la acción, en la cual se reconocía independencia al derecho de acción respecto del derecho sustancial, pero se tiene como derecho concreto a una tutela específica del derecho sustancial, en este sentido solo hay acción si existen una violación al derecho sustancial, en tal sentido se concibe la acción como el derecho a una sentencia específica, escuela concreta de la acción, y en otra variante de esta teoría se mantenía la autonomía del derecho de acción pero ya no se tenía derecho a una sentencia específica, sino, a una sentencia cualquiera escuela abstracta de la acción; concepciones que no han sido abandonadas porque explicaban algunas vicisitudes de la acción; reinando hoy por la concepción moderna que define la acción como aquel derecho abstracto y de autónomo del derecho sustancial, que faculta a todos los ciudadanos para poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

Esta teoría se adapta perfectamente a nuestro sistema procesal actual, pues los juicios civiles, no se inician oficiosamente, sino a instancia de parte, es aquí donde entra en juego el derecho de acción, para iniciar el

³⁴Chiovenda, Guiseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, 2ª Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1948 p. 185

proceso a instancia del interesado, ya sea que realmente tenga o no el derecho material que reclama, pues eso se averiguara una vez iniciado el proceso.

2.2.1.8 La Demanda.

En razón que la función del Órgano Jurisdiccional en el proceso no es la de exponer problemas, sino que por el contrario es la solución de conflictos, de los cuales tiene conocimiento con la iniciación de un proceso a instancia de una parte totalmente distinta al Órgano Jurisdiccional; es decir, que para que un proceso surja es necesario que una persona ya sea natural o jurídica ponga en movimiento el Órgano Jurisdiccional a través de una declaración de voluntad de parte por medio de la petición que en el ámbito jurídico ésta es conocida como demanda.

En virtud de lo antes expuesto Jaime Guasp define a la demanda como el "acto típico y ordinario de iniciación procesal, o dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por la cual esta solicita que se le dé vida a un proceso y que comience su tramitación", resalta el maestro en su definición el carácter del acto por medio del cual se inicia el proceso y abre la instancia, también se dice -DevisEchandia- que la demanda es: *"un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado"*³⁵, acá se hace referencia a la demanda como el medio por el cual se hace efectivo el derecho de acción y además como vehículo de la pretensión que el actor presenta ante el juez.

³⁵DevisEchandia, Hernando: Teoría General del Proceso: Aplicable a toda clase de procesos, 2ª Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1997. P. 383-385

De lo anterior se colige que la demanda reúne tres aspectos a considerar: en primer lugar, es considerada un acto de introducción del proceso; en segundo lugar, es un instrumento para formular la pretensión, y en tercer lugar, como consecuencia de contener la pretensión ésta permite determinar el objeto del proceso. Los tres aspectos se complementan para tener una visión completa de este acto jurídico procesal.

2.2.1.9 Diferencia entre demanda y derecho de acción.

Entre los doctrinarios en lo referente al tema de la demanda, lo que da lugar a diversas discusiones es la relación que existe entre demanda y acción, que en la práctica es muy común emplear estos términos como si fueran sinónimos; y esto se debe -Palacios-, en razón que los conceptos de acción y demanda representan un binomio, y al concebir a la demanda como el modo de ejercitar la acción, así por ejemplo, se dice declarase inepta la acción, o declarase inadmisibile la acción, un sector de la doctrina le atribuye a esta las características y funciones que conciernen a la pretensión procesal, y entonces se dice declarase improponible la demanda, en consecuencia, la pretensión queda al margen de la problemática del proceso, cuando la verdad es que no hay porque perderse, si la diferencia entre las tres instituciones es clara, el derecho de acción, no es otra cosa que el derecho abstracto que tiene toda persona para poner en movimiento, a los órganos de la jurisdicción; como se acaba de apuntar también suele confundirse la demanda con la pretensión.

2.2.1.10 Diferencia entre Demanda y Pretensión.

Según Palacios, al entender la pretensión como el objeto del proceso, esta toma un significado que la diferencian de la acción y de la demanda, en virtud, que la acción es el derecho de pedir al Órgano Jurisdiccional la tutela del derecho o derechos que se creen agraviados por

otro, y la pretensión es lo que se reclama ante el órgano del estado encargado de administrar justicia y respecto a la obligación de un tercero, por lo que, tal pretensión se vuelve el objeto del proceso

La demanda en si no constituye el objeto del proceso si no que, es el medio por el que se promueve el proceso es un puro acto de iniciación procesal.

Lo que ha dado lugar a la confusión de ambos términos es que la pretensión o pretensiones procesales se encuentran contenidas en la demanda, es decir, que demanda y pretensión se dan en un solo acto, ya que el actor al pedir el inicio del proceso a la vez está formulando su pretensión la cual define el objeto del mismo.

Pero el hecho que ambas actividades (la demanda entendida como acto de iniciación del proceso y la pretensión) coincidan al mismo tiempo, no significa que sean una misma cosa. Ambos actos coinciden en el mismo instrumento, y es necesario que así se haga; de otra manera el actor podría formular sus pretensiones en cualquier estado de la causa, creando un estado de incertidumbre e indefensión para el demandado el que no sabe a qué atenerse, en cambio al regular cronológicamente la realización de ambas se asegura la legalidad y correcto desarrollo del proceso, dejando previa noticia al demandado bien definido el objeto del proceso desde su inicio.

De lo anterior se concluye que la pretensión no se convierte en una demanda judicial, sino que aquella está contenida en ésta. La acción es diferente de la pretensión, pero la demanda las contiene a ambas, sin que se identifique con ninguna de ellas.

2.2.1.11 Importancia de la Demanda.

La importancia de la demanda radica en que por medio de ella se materializa el derecho de acción, se inicia el proceso, define *Ab*

Origene quienes son las partes del proceso, delimita el objeto del proceso, el cual será discutido por las partes y resuelto por el juez; además a través de la demanda se contiene la pretensión del actor, la que procura se hagan valer, por medio de la sentencia definitiva favorable al demandante, de allí que una defectuosa demanda, repercuta en una sentencia desfavorable a la parte actora e incluso hasta que sea ésta rechazada *In Limine*.

2.2.1.12 Requisitos generales de la demanda

En la Legislación Procesal Civil Salvadoreña los requisitos que debe reunir la demanda son de dos clases: de forma y de fondo.

2.2.1.13 La Pretensión.

En la práctica es muy común emplear los conceptos de Acción, Pretensión y Demanda como si fueran sinónimos; cuando son instituciones totalmente diferentes y perfectamente diferenciables, ya que como quedo definido anteriormente, *el derecho de acción* es aquel derecho abstracto deponer en movimiento al órgano jurisdiccional para que nos resuelva sobre una determinada petición ya sea en sentido favorable o desfavorable; y la *demanda* constituye el acto procesal mediante el cual se da inicio al proceso y se materializa el derecho de acción.

Pero además, "*La demanda es el vehículo formal de la pretensión*", ya que generalmente es mediante la demanda que el actor presenta ante los órganos de justicia su petición o pretensión, esta es la "*denominación que recibe, por lo general, el acto por el que el actor solicita, de los órganos jurisdiccionales una determinada tutela frente a otra persona*"³⁶

³⁶De la Oliva, Andres y gernadez, Miguel Angel: Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Objeto, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaracion, 2ª Edicion, Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona- España, 1985. P. 34

Pero la anterior definición no es la única que la doctrina ha propuestos, así por ejemplo la propuesta por DevisEchandía, para quien la Pretensión es "el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan valer en la sentencia;"mientras que Guasp la define como "La declaración de la voluntad por ja que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional, frente a persona determinada".

La pretensión de acuerdo a Lino Palacios posee las siguientes características:

- a) "Es un Acto en que se reclama ante el órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la declaración". Porque la pretensión no es un derecho que tenga el actor, sino, que es una acción que toma el actor, ya que como se dijo la pretensión es una declaración de voluntad, por ello, involucra un actuar o un hacer, por eso afirma Carnelutti que la pretensión implica *"algo que alguien hace y no que alguien tiene"*
- b) "En tanto dicho acto entraña la reclamación de determinada conducta de un órgano con potestad de decisión, resulta adecuado caracterizarlo como una declaración de voluntad petitoria." Como es lógico ya que la pretensión es una declaración de voluntad, por medio de la cual se pide al órgano judicial que resuelva el litigio que pende entre el autor de la declaración y un tercero.
- c) "La pretensión debe ser presentada ante un sujeto distinto del autor de la declaración." Esto es necesario ya que el litigio implica la incapacidad de las partes de resolver el problema por si mismas, por lo que, se hace imperativo someter su problema ante los oficios de un tercero ajeno.
- d) "La configuración jurídica de la pretensión, solo requiere que ésta contenga una afirmación de derecho o de consecuencia jurídica derivada de

determinada situación de hecho, con prescindencia de que tal afirmación coincida o no con el ordenamiento normativo vigente." Es decir que la declaración hecha debe narrar una situación de hecho, a la cual, el actor le atribuye una determinada consecuencia jurídica.

2.2.1.14 Elementos de la pretensión.

La pretensión está compuesta por dos elementos esenciales y así para Devis Echandía esos elementos son: "Su objeto y razón, es decir, lo que se persigue con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos" Siendo éste el motivo por el que al actor se exige indicar lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho de la concreta pretensión.

Empero el tratadista Palacios entiende que la pretensión está conformada por un lado, de "un Elemento Subjetivo" compuesto por los Sujetos del Proceso; y por el otro lado de "dos Elementos Objetivos", que corresponde al Objeto y Causa, elementos que implican necesariamente, una actividad que se escinde en tres dimensiones: Lugar, Tiempo y Forma.

Así en el elemento Subjetivo, encontramos en primer lugar el sujeto que formula la pretensión, segundo el sujeto frente a quien se formula y tercero el sujeto ante quien se formula, y que por definición corresponde a los dos primeros la calidad de sujeto Activo (actor) y sujeto Pasivo (demandado) de la pretensión respectivamente, quienes deben estar debidamente individualizados y el Juez quien actúa en representación del órgano jurisdiccional.

Para este autor el Objeto de la Pretensión (el Petitum) es el efecto jurídico que por medio de ella se persigue.", aspecto que puede ser apreciado desde un doble punto de vista: el Objeto Inmediato que está

compuesto por la clase de pronunciamiento que se busca del órgano jurisdiccional (puede ser una declaración de condena, una declaración meramente declarativa, una declaración constitutiva o una declaración de ejecución), el Objeto Mediato, "recae sobre el bien de la vida sobre el cual debe recaer, concretamente, el pronunciamiento pedido", es decir la concreta condena que se pide para que se cumpla la obligación o se restablezca el derecho vulnerado.

Por último establece que la actividad que la pretensión procesal entraña, las tres dimensiones de lugar, tiempo y forma, se refieren a que la demanda debe ser presentada ante el juzgado competente, dentro de los términos de la Prescripción y la Caducidad del Derecho, y además presentada cumpliendo todos los requisitos formales para su presentación.

Como puede apreciarse existen algunas diferencias estructurales en cuanto a la construcción conceptual ya que Devis Echandía no considera el elemento subjetivo planteado por Palacios, en cuanto al objeto de la pretensión, coinciden ambos autores, y lo que el primero entiende por Razón de la pretensión es lo mismo, a lo que Palacios entiende por Causa de la pretensión; así que se afirma que existe doctrinariamente una concordancia sobre los elementos de la pretensión, ya que las diferencias que existen son solo estructurales, no sustanciales.

2.2.1.15 Sentencia

El proceso se inicia con la interposición de la demanda dando paso a las posteriores etapas del proceso, es decir, Admisión de la demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, apertura a prueba y sentencia definitiva; durante todas estas etapas pueden darse algunas providencias judiciales referidas a la impulsión o dirección del proceso que son conocidas como sentencias interlocutorias o autos; culminado el proceso con la

decisión o pronunciamiento de fondo a través de la sentencia definitiva, siendo ésta la forma común y normal de poner fin al proceso.

Por sentencia definitiva se entiende: *"el acto por medio del cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o del fondo del demandado ^"* en otras palabras, la sentencia definitiva es el medio por el cual el juez dicta su decisión sobre la existencia o no del derecho material que reclama el actor, y constituye además la forma más común de terminar la relación jurídica procesal.

No obstante lo anterior, hay otras formas menos frecuentes y distintas de terminar el proceso; estas formas se denominan Formas Anormales de Terminar el Proceso, las cuales tienen lugar durante la tramitación de éste, lo que ocasiona que el proceso termine de forma distinta de la sentencia definitiva, y a las cuales se hace una breve mención a continuación.

2.2.1.16 Formas anormales de terminar el proceso.

El modo ordinario de terminar la relación jurídica procesal como ya se dijo anteriormente es la sentencia; sin embargo existen otros actos que producen el mismo resultado, aunque de naturaleza distinta y algunos de ellos producen otros efectos diferentes, en definitiva ponen fin al proceso de manera anticipada, a los cuales se les denomina formas anormales de terminar el proceso.

Pero al hacer alusión a las terminaciones anormales del proceso en ningún momento nos estamos refiriendo que esta anormalidad se deba a que la terminación del proceso se da de forma ilegal o contradictoria a la ley sí no que se termina por otras circunstancias jurídicas con injerencia directa sobre la continuación del proceso.

Es decir que la denominación de terminación anormal del proceso se debe, a que lo común u ordinario es que un proceso culmine a través de una sentencia definitiva y lo excepcional es que el proceso llegue a su fin por causa ajena que se da durante la tramitación del proceso.

Estos modos excepcionales son la deserción, la caducidad de la instancia, el desistimiento, la transacción, allanamiento, conciliación, etc., actos que producen sus efectos directamente sobre la continuación del proceso, poniendo fin al proceso haciendo imposible su continuación, que se explican someramente a continuación.

2.2.1.16.1 La caducidad de la instancia.

Es la sanción procesal que opera por ministerio de ley, en virtud que las partes han abandonado el proceso por un periodo determinado. Art. 133.-CPCM

2.2.1.16.2 El Desistimiento del Proceso

El desistimiento es definido por Andrés De La Oliva y Miguel Ángel Fernández como la *declaración del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso por él iniciado*"; así mismo siguen manifestando los autores antes mencionados que esa declaración de voluntad hace que el juzgador emita una resolución que le pone fin al proceso sin juzgar sobre el objeto procesal. Art. 296.-CPCM

2.2.1.16.3 La Transacción.

Es definida legalmente como: *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual* y la encontramos regulada en el Código Civil a partir del art. 2192 al 2211. Art. 294.-CPCM

2.2.1.16.4 El Allanamiento.

Es la declaración de voluntad del demandado, mediante la cual expresa su conformidad con los hechos y pretensiones de derecho del actor y una característica de esta figura procesal es que el allanamiento es personal y solo afecta a éste, tal hecho es evidente en los casos de litisconsorcio pasivo, ya que al existir varios demandados en un proceso el allanamiento de uno de estos no implica que los demás demandados se estén allanando, pero lo antes expresado no aplica en caso que las obligaciones de las cuales se pretende se allanen son indivisibles y la decisión de uno afecte a todos. Art. 296.-CPCM

2.2.2 BASE LEGAL.

2.2.2.1 Base Legal Internacional.

Existen una serie de declaraciones, tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador relacionados con la seguridad jurídica que debe existir dentro de un país, entre estos se encuentran:

2.2.2.1.1 Declaración Americana de los Derechos del hombre.-

Establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley sin distinción de raza, sexo, credo, opinión política, etc., además se establece que todo ser humano tiene derecho a la seguridad de su persona (Art.1, 2)

2.2.2.1.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta determina que toda sujeto tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la cual se entiende que es una seguridad en todas las necesidades de su vida, sea estas espirituales, económicas, jurídicas, etc.(Art. 3)

2.2.2.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ella se establece la obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"(Art.1), así también establece el derecho de igualdad ante la ley que todos los seres humanos tienen, esto implica de que toda autoridad estatal con potestad normativa debe abstenerse de establecer disposiciones que contengan preceptos discriminatorios. (Art. 24)

La Seguridad Jurídica, es concebida como aquella garantía dada al hombre por el Estado, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán vulnerados.

Es decir, que la seguridad jurídica es la "*certeza del derecho*", que tiene todo individuo de modo que su situación jurídica no será modificada excepto que sea por procedimientos regulares, y conductos legales establecidos previa y debidamente publicados.

Se puede decir que la seguridad jurídica existe en proporción directa y en relación inmediata y esencial al desarrollo de la responsabilidad del Estado, de gobernantes y funcionarios frente a sus obligaciones, al tiempo de ejercer el poder político y el poder jurídico, en cualquiera de sus formas. Al investigar sobre este tema, se encuentra que para un importante sector de la doctrina el valor "seguridad jurídica" debe ser ponderado como un medio entre otros para asegurar la superioridad de la justicia. La seguridad jurídica es buscada por todo el orden normativo, y cada rama del derecho conlleva a ella.

2.2.2.2 Base Legal Interna

2.2.2.2.1 Constitución.

La Constitución establece que dentro de los fines principales de nuestro Estado se encuentra el de brindar seguridad jurídica a todos y cada uno de sus habitantes, es decir, está obligado a brindar aquella certeza de que la ley se aplicará tanto a gobernantes como gobernados sin discriminación, ni parcialidad. Al brindar la en todos sus ámbitos, estaría contribuyendo a mantener la paz y bien común entre sus habitantes, lo cual a su vez se relaciona con la igualdad ante la ley, ya sea para el goce de derechos como también para el cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones jurídicas. Al seguir analizando la ley primaria, se establece que como parte también de la certeza legal que brinda el Estado, se encuentra la no retroactividad de la ley, exceptuándose los casos de leyes relativas al orden público y cuando se trata de una ley penal que favorece al infractor de la misma.(Art. 1, 2, 3, 21 Cn.)

Además la carta magna consagra el derecho de petición y respuesta, el cual consiste en solicitar a las autoridades competentes y de manera decorosa la solución de problemas, sean estos de interés personal o de interés colectivo, además establece la obligación que poseen las autoridades de contestar con prontitud y de hacer saber lo resuelto. (Art. 18 C.n.)

2.2.2.2.2 Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.2.2.2.1 Principios Rectores

- **Principio de legalidad**

Art. 3.- Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

- **Principio de defensa y contradicción**

Art. 4.- El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.

En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

- **Principio de igualdad procesal**

Art. 5.- Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso.

- **Principio dispositivo**

Art. 6.- La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión.

- **Principio de aportación**

Art. 7.- Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes.

La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este código, en su caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros.

- **Principio de oralidad**

Art. 8.- En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los

actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este código se establecen.

- **Principio de publicidad**

Art. 9.- Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

- **Principio de inmediación**

Art. 10.- El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma.

- **Principio de concentración**

Art. 11.- Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes.

Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes hasta darla por concluida, pudiéndose ordenar por el juez que la misma continúe en días no hábiles.

- **Obligación de colaborar**

Art. 12.- Toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, a quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad

del caso, se fijará entre cinco y diez salarios mínimos más altos, vigentes. Si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

- **Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal**

Art. 13.- Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

- **Principio de dirección y ordenación del proceso**

Art. 14.- La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error.

Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

- **Obligación de resolver**

Art. 15.- El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial.

- **Principio de gratuidad de la justicia**

Art. 16.- Toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia gratuitamente.

2.2.2.2.2 Clases de Procesos.

En el libro segundo, título primero capítulo primero establece las clases de procesos declarativos. Entre estos se encuentran:

- **El Proceso Común**

Decidirá las demandas en materia de competencia desleal, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen sobre reclamaciones de cantidad, ya que de lo contrario se tramitarán por el procedimiento que les corresponde en función de la cuantía que se reclame, procedimiento sucesorio, las demandas relativas a la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como también aquellas demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible calcular ni siquiera de modo relativo. Razón por la cual es declarativo. (Art. 239 y 240 CPCM)

- **El Procedimiento Abreviado**

En este se deciden las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones, además establece la ley que se decidirán por este trámite

cualquiera que sea su cuantía: las demandas de liquidación de daños y perjuicios, las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores, las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad y las demandas de nulidad de sociedades. (Art. 241 CPCM)

2.2.2.2.3 La Improponibilidad de la demanda.

Según este nuevo proceso, la improponibilidad de la demanda se da por motivos de fondo, enumerando una serie de causas doctrinalmente tradicionales, por defecto en la pretensión, competencia, cosa juzgada, que evidencie carencia de presupuestos materiales o esenciales, etc.; y otras novedosas como la litispendencia, compromiso pendiente, sumisión al arbitraje. La misma disposición prevé situaciones no contempladas en estos momentos, es decir, el listado no es taxativo, debido al dinamismo del Derecho, pero siempre y cuando el vicio o defecto recaiga sobre el fondo de la demanda, ésta será declarada improponible. Salvándose la pretensión únicamente por el recurso de apelación. (Art. 277 inc. 2° CPCM)

La improponibilidad puede ser declarada de oficio en el examen inicial o puede ser atacada por la parte demandada mediante una excepción perentoria, que puede ser un incidente material o procesal según se presenta a continuación:

- **Incidentes materiales:**

Que tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, sumisión al arbitraje. Arts. 1333 y siguientes Código Civil, 21 y siguientes, 302 Código Procesal civil y Mercantil.

- **Incidentes procesales:**

La cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes. Arts. 230, 293, 294 Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.2.2.4 La Audiencia Preparatoria.

Lo que se propone en todo proceso moderno, es una fase procesal con el objetivo de descubrir defectos de fondo, procesales, o materiales, tanto en la demanda, como en la contestación de ésta, o en los otros documentos añadidos al proceso por una de las partes. En esta audiencia también se puede declarar la improponibilidad porque aún se encuentra en la fase saneadora, y puede darse de oficio o a petición de parte, inmediatamente conocida por el juez, lo que busca es la purificación del proceso para un debate justo.

A manera de ejemplo se puede citar un caso particular, el cual es la ley procesal de familia, pues dentro del proceso incluye una fase saneadora. El objetivo, indiscutiblemente, es evitar incurrir en la elaboración de un proceso relativamente largo, que al final, no produzca resultado alguno.

Existen varios momentos procesales en la nueva normativa para sanear de defectos la actividad procesal de las partes, dependiendo, también del tipo de incidente que se utilice para denunciar el o los defectos.

- a) En el momento de contestar la demanda
- b) Antes y sin contestar;
- c) Antes y contestando;
- d) Después de contestar.
- e) Durante la audiencia preparatoria.

El juez tiene las siguientes opciones, luego de oír las alegaciones de las partes jurídicamente fundamentadas.

- a) Depurar, mediante la apertura de un incidente;
- b) Suspender el proceso y resolver el incidente;
- c) Declarar la improponibilidad o inadmisibilidad del proceso.

(Art.238. 239, 240, 278, 279, 291 Código Procesal Civil Y Mercantil)

2.2.2.2.3 Análisis de la improponibilidad de la demanda, en el Código de Procedimientos Civiles en comparación al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

Advirtiendo tales avances investigativos en torno a esta figura se cree pertinente, la comparación de esta figura en el antiguo Código y el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil sus avances, los alcances y limitaciones y una posible critica en la susodicha figura que hoy es tan importante en nuestro marco normativo.

Seguidamente se deja en claro también, la difusa comprensión que de ella se ha hecho desde que se introdujo como norma vigente en nuestro Código de Procedimientos Civiles en marzo de 1993, esbozando algunas inquietudes de algunos Jueces, litigantes y especialistas en derecho, descubriendo que antes la asemejaban, cada uno de ellos por separado, con la falta de competencia ,falta de legitimo contradictor, a la demanda inepta que regulaba el Art.439 Pr.C. la improcedencia y la inadmisibilidad y otras semejantes que tenía que ver con la demanda y que era in limineltis y uno que otro más acertado in persecuendilitis ósea en cualquier estado del proceso afirmando que procedía por defectos en la invocación de la pretensión, realizada ante el Órgano Jurisdiccional. Es tarea nuestra ahora

realizar una aproximación a lo que podemos entender sobre ella; algunos Códigos, como el Procesal Civil de la República Oriental del Uruguay, hacen un rechazo a la demanda por ser Objetivamente Improponible, entendiendo esto cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, en abstracto, no sean idóneos para obtener una favorable decisión de mérito.

Asimismo cuando se dice de la demanda, debe entenderse que no se refiere únicamente al acto formal de iniciación, sino también a la posibilidad que esta lleva implícita la pretensión y que el juzgador calificara lo proponible del fondo del asunto, aclarando conceptos. En el antiguo Código existían diferentes figuras de rechazo de la demanda, inadmisibilidad, improcedencia, e ineptitud por lo cual la improponibilidad daba ocasión para las confusiones al juzgador, pues la misma figura se prestaba para tal ocasión ya que el Art. 197 del Pr.C que la regulaba daba no parámetros que determinaran su alcance y causales que la fundamentaban; ni mucho menos existía unidad de criterios sobre la misma.

Un sector de la doctrina la llamaba **despacho saneador** así la denominaron en ese tiempo, en las jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, de diferentes juristas, como la talla de Jorge Walter Peyrano, Chiappini y otros en varios países de Latinoamérica, en aras de concebir el Proceso Civil como un mecanismo eficaz que robustezca la posibilidad de que se preste un adecuado servicio de justicia, experimentaron la introducción del género del derecho Procesal, de la figura que constituye una manifestación controladora por parte del Órgano Jurisdiccional frente a los pedidos realizados por la colectividad a fin que se le satisfaga una pretensión, se refiere en ese sentido al rechazo in limine de la demanda, explicando asimismo que se pretendía crear un **despacho saneador** a fin de obtener un limpio debate Procesal y evitar un dispendio innecesario de la

actividad Jurisdiccional por peticiones descabelladas que de antemano se sabe que serán repelidas.

Esto motivó para que se creara en especie, **la improponibilidad de la demanda**, como reiteración del citado rechazo; mas, empezaron las dudas sobre su aplicación, específicamente al abordarlo **in persecuendilitis**, es decir en cualquier estado del proceso y no al inicio, lo cual fue resuelto obteniendo un nuevo concepto: **El rechazo de la demanda sin trámite completo.**

Esta nueva denominación la identifica en igual sentido, a la falta de proponibilidad de la demanda, advertida en la sustanciación del proceso, es decir improponibilidad de la demanda in persecuendilitis, y está referido ya no al momento procesal que se pronuncia, sino que al hecho de no obtenerse como se debe y perseguirse en todo proceso, una sentencia satisfactiva que conforme la normal terminación de aquel consecuentemente en cualquier estado de la causa, aun al final, se reputa sin trámite completo, ósea, al encontrar el defecto era rechazo por completo y se dejaba en vacío al **despacho saneador** que viene siendo una prevención para seguir con el mismo proceso, pues parece incongruente con las finalidades propias e intrínsecas de éste que considera precisamente evitar la inútil actividad jurisdiccional.

Como se entiende de lo anterior, no podemos considerar, que la institución en estudio es exclusivamente un **despacho saneador**, y menos considerado como su naturaleza jurídica pues esta concepción es extremadamente diminuta y no muy acertada.

La figura lo que pretende es purificar el ulterior conocimiento de una demanda o en su caso, rechazarla por defectos de forma o de fondo, ya sea in liminelitis o in persecuendilitis y para ellos se concedió al juzgador, en su calidad de director y no de mero espectador, que controlaría que esa

petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito, lo que se deduce que no es más que una **manifestación controladora de la actividad jurisdiccional**, lo cual operará siempre en aras de propiciar un genuino debate procesal entre las partes; proveyéndose en cualquier estado del proceso dependiendo de lo manifiesto o lo encubierto latente, del defecto que la motive.

Se entendía que la improponibilidad de la demanda o el rechazo de la demanda sin trámite completo, era una institución en cierta forma, apartada de los carriles normales y corrientes del anterior Proceso Civil, sin embargo esta figura se toma en la medida como positiva que ayuda a estructurar un sistema de impartición de justicia en que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes y con el menor sacrificio de intereses patrimoniales, temporales y personales y es que con la improponibilidad de la demanda se pretende, entre otras cosas, que las pretensiones sean deducidas sin dejar margen a omisiones, errores grados de incertidumbre o mala fe, que redunden en retardos, prolongaciones y frustraciones que impidan una rápida y expedita, efectiva justicia.

Una de las comisiones en el año de 1996, encargadas por misión del Ministerio de Justicia, de la elaboración del proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles, verificó un análisis de diecinueve instituciones del Código antes mencionado con el fin de examinar su aplicabilidad o de la necesidad de ser objeto de reformas, tomando en cuenta el desuso de la deformación sufrida por la mala aplicación de parte de los sujetos activos del quehacer jurídico de nuestro país. En la exposición de motivos textualmente dicen “otros de los aspectos tratados a través de las reformas de 1993, que se decide derogar es el de la **IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA**. La comisión era sabedora de los aportes que esta figura doctrinariamente podría ofrecer a los procesos, sin embargo se “consideraba que su aplicación es aun prematura en vista que la reforma busca adecuar las normas a la

realidad práctica, la improponibilidad, tal como era expuesta no era recomendable en esos momentos”.

Se hablaba de derogar dicho Artículo 197.Pr C. En vista que en ese momento nuestros juzgadores no sabían realmente cuál era su contenido y no podían inventar por lo tanto lo mejor, según ellos, era eliminar la figura antes que reformarla y con el fin de mejorarla se optó por incorporarla en un futuro en un nuevo Código, pues si habían estado más de cien años sin la misma, que más daba estar otro tiempo sin ella.

No fue compartida la perspectiva de esta comisión en la parte de la exposición de motivos del proyecto de reformas anterior, puesto que hoy se cree firmemente que la improponibilidad de la demanda ofrece actualmente un valioso aporte a nuestro Proceso Civil pues permite a los juzgadores que rechacen la demanda en cualquier estado del proceso y no hasta la sentencia, esto ordena el proceso, observa sus trámites y favorece el principio de economía procesal, celeridad, de lealtad y buena fe evitando litigios erróneos.

Hoy se cree que no era justificativo pensar en borrarla de nuestro ordenamiento legal, conociendo que dicha comisión opto por la solución más cómoda debiendo en aquel entonces, buscar la manera de mejorarla determinando claramente su contenido y alcances recobrando su valioso aporte a nuestro Proceso Civil.

La doctrina se ha empeñado en hacer el proceso libre de formalismo rituales y trámites innecesarios ya que en la actualidad se concibe que la normal duración del proceso implica denegación de la justicia, hoy ha llegado el momento de conceder al Juez facultades más amplias de las que actualmente posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho para que éste se convierta en un verdadero director del proceso, considerando el ilustre Calamandrei cuando sostenía “que el problema

práctico no ha sido el abuso de los poderes otorgados a los jueces por los nuevos Códigos, en aquel tiempo del siglo xx, sino justamente a lo contrario, esto es, a la resistencia de los jueces a utilizar efectivamente estos poderes”.

Pues esta figura, fue acusada por los jueces y doctrinarios a nivel Latinoamericano, que la misma violaba el derecho de acción y de ser una infranqueable muralla de acceso la justicia, por lo estudiado esto es erróneo pues el derecho de acción se ejercita con la interposición de una demanda ante el Estado y la respuesta que éste debe a dicha petición se entenderá de acuerdo a la buena redacción de la demanda y el respaldo del ordenamiento jurídico de la pretensión, caso contrario, se sabrá de antemano que desembocará en un rechazo, ya que el derecho de acción es acudir a los tribunales, ser oído, no siendo éste un derecho absoluto a la sustanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido, además estas facultades están regladas y sometidas a las garantías de las partes .

Nos enfrentamos a la problemática que la disposición contenida en el Art.197 Pr.Cno **explicó**: el contenido y alcance de lo que significaba la demanda improponible. Concretamente no se puntualizaron los casos en que el juzgador está facultado para declarar una demanda improponible, aunque el mismo artículo, en su parte final prescriba que debe el tribunal expresar los fundamentos de su decisión.

Fue introducida en las reformas de 25 de marzo de 1993 regulándose en el **Art. 197 del Pr C.** que establecía lo siguiente: “Si al recibir el Tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazara, expresando los fundamentos de su decisión”. Presentada la demanda podía ser examinada en sus requisitos de forma y de fondo por el tribunal, y posteriormente ser declarada improponible por adolecer de errores como se observa, en este artículo, no se encuentra mucho sobre esta figura lo cual dejaba en incertidumbre tanto, a los litigantes como a los Jueces porque

esta figura era confundida con otras figuras de rechazo de la demanda por cuanto no establecía los motivos por los cuales era declarada improponible la misma, no especificaba, dejando así un mar de dudas a las partes en el proceso, no establecía concretamente sus causas, alcances, limitaciones y efectos de la misma al rechazarla, generando conmoción en los Juzgadores desde el año 1993 hasta Julio 2010.

Esta figura era incompleta y vacía, por formularse de leyes de América del Sur y otras; aquí se tomó a la ligera sin reflexionar en primer lugar la realidad y las necesidades socio políticas y jurídicas del país, sino que, se plasmó literalmente de códigos de otros países, como es costumbre; modificando nuestro ordenamiento jurídico, pero la aprobación de una ley implica, en ocasiones, el surgimiento de nuevas instituciones jurídicas, o al menos la modificación total o parcial de ellas, tal es el caso de la declaratoria de improponibilidad de la demanda en el Proceso Común en Materia Civil. En tal sentido se hace necesario realizar una investigación sobre todas aquellas causas y efectos que se producen cuando un juez dicta las resoluciones, porque de manera directa afectan al interesado, más cuando no hay sustento o buen fundamento jurídico para dictar el rechazo de la demanda, quedando así una figura incompleta que generaba múltiples confusiones vulnerando el debido proceso, y el mismo Estado de Derecho.

Ahora bien, el proceso Común en materia Procesal Civil y Mercantil tutela de una forma novedosa y bajo las nuevas tendencias jurídicas, la improponibilidad, busca volver más expedita la justicia, esto es, procurar dar a cada quien lo que le corresponde según la ley.

Dentro de las facultades jurisdiccionales del juez, se encuentra decidir sobre la aceptación o rechazo de la demanda, por tanto se analizarán los criterios legales y doctrinales del Juez cuando utiliza la Sana Critica, al realizar el respectivo análisis jurídico de la misma, proporcionando un medio

de consulta y dirección. Porque al rechazar la demanda no solamente se detiene el acto formal de iniciación del proceso, sino también atañe a la pretensión misma, por tanto, la facultad de calificación inicial a que es sometida por el juzgador, merece una especial atención, ya que no son un obstáculo, sino una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional como anteriormente se dijo, que si es de forma inadecuada viene a retardar al final, la declaración de un derecho al interesado, creando un roce con el Principio de Economía Procesal, que es fin esencial del nuevo proceso, y que establece la prontitud de la justicia.

El Principio de Audiencia está intrínsecamente relacionado con el tema, no solamente porque es de contenido procesal, sino también por ser un derecho que se ejercita desde la interposición de la demanda, y al ser rechazada, se deja en una situación de indefensión jurídico-procesal a aquella parte que demuestra su interés legítimo; por eso, la trascendencia de profundizar sobre ese momento de examen inicial que sufre la demanda, haciendo el juzgador un juicio jurídico de su contenido en busca de errores que puedan declarar la improponibilidad de la misma o si se acepta, y así no afectar los intereses de las partes y aun del mismo Órgano jurisdiccional .

Al establecer la ley una buena parte de las circunstancias por las cuales se declara improponible, es necesario ahondar en el estudio de las pretensiones, su objeto, su licitud y su posibilidad ,la competencia objetiva o de grado, la falta de presupuestos materiales y esenciales, como litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente y otros presupuestos materiales y esenciales, con el fin de determinar las causas por las que se decreta improponible la demanda, así también se busca una integración de todos los requisitos dispersos por todo el cuerpo normativo que atañen directamente al proceso común. Para encontrar las causas y catalogar los efectos jurídicos posteriormente que ya antes se han mencionado en la ley.

Este tema de carácter novedoso, está contribuyendo a eliminar todos aquellos vacíos o errores legales que pueden afectar la presentación de una demanda, situación que no le resta eficacia al ejercicio del Derecho de Acción, si se, hace correctamente, pero con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se dio un avance significativo sobre esta figura de la improponibilidad de la demanda, tanto a nivel de la comunidad estudiantil y profesional, se encontrará un poco más de claridad en la misma. El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil establece esta figura en el Art. 277. Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.

El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.

En este artículo, se manifiesta claramente que la improponibilidad de la demanda tiene que ver en lo que se refiere a la pretensión, y al objeto procesal, falta de presupuestos materiales o esenciales y deja aun un espacio en el cual deja a criterio del juez algún otro elemento que estime como requisito y que a falta de éste rechace la demanda y por lo tanto se declare improponible; establece claramente las mayorías de las causales de improponibilidad de la demanda, cuando establece.

Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en:

- ✓ la pretensión, objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado

- ✓ O atinente al objeto procesal, litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente;
- ✓ evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros.

- **MOTIVOS**

Defectos en la pretensión (Incidente material) Ej. Que tenga objeto ilícito, imposible o absurdo (Incidentes materiales); carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia (Incidentes procesales) la cosa juzgada (Incidente material), sumisión al arbitraje (Incidente procesal), compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes (Incidentes procesales)

- **SE RESUELVE POR MEDIO DE AUTO**

El término “improponibilidad” hace referencia a que es imposible proponer la demanda, debido a defectos en la pretensión no podrá proponerse en otro Juzgado ósea se da por terminado completamente el proceso si el motivo de la improponibilidad es en la causa peten di se corta de tajo y no hay lugar a prevención, termina el proceso.

La demanda adoleciendo de esos defectos, no puede ser propuesta, el hacerlo provoca que de hecho y sin más trámites y/o solicitudes, sea declarada improponible en cualquier Juzgado que se propusiere.

- **INICIATIVA**

Es declarada de oficio o a petición de parte, aunque se supone que el Juez tiene la mayor responsabilidad debido a que él, es el director del proceso y quien revisa las demandas y estima su aceptación

- **RECURSO QUE ADMITE: APELACIÓN**

En el artículo 277, y 508 CPCM .si se considera que con el auto definitivo hay un agravio al derecho de la parte demandante, le confiere a esta el recurso de apelación y porque no decir hasta casación, porque de conformidad con el numeral uno del Art. 519 de ese cuerpo de leyes se confiere al agraviado el recurso de casación contra los autos definitivos.

En el artículo 277 CPCM encontramos la identificación de las causas de la improponibilidad, no con taxatividad, pero si con mucha claridad, y positivismo, que permite que los jueces hagan un mejor uso de las facultades que le confiere la ley, evitando procesos que al final se verán frustrados y sin frutos, pero se considera que también el legislador fue un poco expansivo en esta figura ya que, en algunos casos, los Jueces consideran que la ley declara improponible una demanda por motivos que no deberían declararse improponible, pero como el legislador ya ha hecho su análisis para dictar las leyes, queda solamente someterse a las mismas y procurar el beneficio de las partes como del mismo órgano Jurisdiccional.

2.2.2.2.4 El Auto que declara improponible de la demanda adquiere calidad de Cosa Juzgada.

Al hacer un análisis más sobre este tema, se establece que este no tiene una respuesta práctica de sí o no, la respuesta depende del motivo que cause la declaratoria de improponibilidad, debido a que si la improponibilidad de la demanda se da por motivos ajenos a la pretensión puede de alguna manera rescatarse la demanda subsanarse y volverse a proponer, si fuere por incompetencia se remite al juzgado que sea competente si es por requisitos en los sujetos procesales el juez deberá examinar si puede prevenir para que en un tiempo prudencial subsane y admitir la demanda, pero si este fuere por motivos en la pretensión, que su objeto sea ilícito, absurdo, imposible, se rechazará sin más trámite, cortando el proceso de tajo

no pudiendo proponerse en otro tiempo ni en otro tribunal por ser un elemento que no se puede subsanar, lo que le da la facultad al juzgador de no pronunciarse declarando la improponibilidad de la pretensión, quedando ésta en calidad de cosa juzgada material por qué no podrá proponerse por ningún motivo, por lo tanto se entiende que al adquirir la calidad de esa cosa juzgada, la demanda no podrá volver a proponerse en el mismo juzgado ni en otro por adolecer la pretensión un defecto absoluto en la facultad de juzgar, es decir que el objeto de la pretensión no puede ser juzgado, y en consecuencia nos encontramos ante la posibilidad de rechazar in liminibus o in persequenditis la demanda, es decir declarar su improponibilidad, no importando la etapa en la que se encuentre el proceso, configurando así una forma anormal de terminación del mismo, en vista de la falta de proponibilidad de la pretensión.

La improponibilidad de la demanda básicamente no se basa en cuestiones de forma, sino que de fondo, puesto que involucra un estudio de la pretensión. Esta institución debe aplicarse al resultar manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, considerados en abstracto, no sean idóneos para obtener la satisfacción de la pretensión, debiendo abarcarse no solo defectos encaminados al objeto de la misma, sino que también a todos y cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener, consideraciones, que por la severidad de sus consecuencias debe tener aplicación ante un defecto o vicio absoluto que aparezca de manifiesto en la demanda misma y que no tenga subsanación; como se ve, el Juzgador debe incluir en el análisis realizado, tanto los aspectos vinculados a la proposición de la demanda, como a la postulación, es decir tanto aspectos formales encaminados a la pretensión, como meramente de fondo, entendiéndose que dicha declaratoria debe circunscribirse a sus efectos básicos. Ahora bien, la demanda como acto procesal que es, debe reunir determinados requisitos, dentro de las

condiciones de procesabilidad de la misma, por lo que es deber y obligación legal del juzgador que se vele por el debido proceso.

2.2.2.2.5 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Legalmente el Arbitraje es. *“Un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral”*, así lo define la Ley de Mediación y Arbitraje. Es evidente que uno de los principios que se aplica es la voluntad de las partes para decidir la posibilidad de dirimir sus controversias en un arbitraje, y en consecuencia hay una relación contractual, que se vuelve ley para las partes su cumplimiento.

Se establece por disposición legal “la equiparación” del Laudo Arbitral y las Sentencias Judiciales Ejecutoriadas, en cuanto a su fuerza y validez que le imprimen a tal resolución. Son equiparables en tono a los efectos que producen. *(Artículo 3, 21, 22, 63 y 65 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje)*

2.3 ENFOQUE

El siguiente estudio sobre la institución jurídica, la improponibilidad de la demanda, que hoy en día tiene gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

La improponibilidad de la demanda fue creada en un principio en el Código de Procedimientos Civiles antiguo, que en ese momento fue tan limitada pues no se decía mucho sobre ella, pero que venía a preparar el camino para de esta figura en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil fuera de gran importancia.

Con el objeto de obtener un debate limpio de incidentes, que a la postre no se solucionaba indefectiblemente y harían abortar el proceso, al entrar de lleno en el estudio de dicha figura, no es suficiente un amplio desarrollo, para concretar definitivamente un concepto.

La palabra improponibilidad, se deduce del verbo proponer que significa hacer una propuesta a alguien con la intención de que la acepte. Proponibilidad es aquello que se puede proponer, por lo tanto la improponibilidad sería entonces algo que no puede proponerse negación a una petición.

Se deduce que la improponibilidad de la demanda es una propuesta inviable, que no puede llevarse ante el Órgano Jurisdiccional por la imposibilidad de que éste se pronuncie respecto de dicha petición, por lo tanto, queda claro que es imprescindible por parte del actor realizar siempre una buena demanda e implícita una petición viable, posible, lícita y respaldada por el ordenamiento jurídico, de lo contrario el juez está en la facultad de rechazar la demanda.

Lo que se toma como improponible es la pretensión y nunca la demanda o el derecho de acción, lo que se rechaza es la pretensión contenida en la demanda debido a un defecto absoluto en la facultad de juzgar, que de todos modos imposibilita el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto pudiendo ser está declarada el inicio del proceso o en cualquier estado de la causa (in limine) o (in per sequen di litis).

El rechazo In limine esto es al inicio del proceso, por un defeco que es manifiesto, que a simple vista se puede descubrir, que de la sola lectura de la misma se da cuenta del error o vicio por lo que se rechaza de entrada la demanda

El rechazo in per sequendi litis, la doctrina lo conoce como despacho saneador al cual se le atribuye el objetivo de evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional; esta calificación se toma como inadecuada, porque la improponibilidad de la pretensión no busca simplemente limpiar de incidentes el proceso, sino que, por el contrario, implica el rechazo total de la pretensión de actor, que no podrá volverse a intentar bajo ningún punto de vista, es decir va más allá de ser un despacho sanador, su finalidad no es sanear el proceso que se ventila, sino que corta de tajo un proceso, por contener un vicio que imposibilita el conocimiento de la cuestión debatida. No importa en qué momento se encuentre el proceso, si el juez por negligencia o descuido, y aun de las partes no se pudo advertir liminarmente o había duda y prefirieron darle trámite, pero una vez se advierte el defecto deberá el juzgador dictar la improponibilidad de la pretensión sin importar el estado de la causa.

Pues la improponibilidad de la demanda busca cortar de una vez el proceso por completo que ha nacido frustrado, y que de ninguna manera el actor obtendrá una sentencia satisfactoria a sus intereses. Esta figura ha sido de gran ayuda al marco normativo de nuestro país, porque hoy hay claridad en las causales de la improponibilidad de la demanda, no permite confusión en los jueces, da los respectivos parámetros para que el juez con toda autoridad rechace una demanda que a simple vista el proceso quedara sin fruto.

2.4 CASO PRÁCTICO

NUE-EM 118-12-PE-2CM/PE-118/-2011-R4.-

Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, San Miguel a las quince horas y cincuenta minutos del día veintitrés de Mayo del dos mil doce.

Por recibido de la secretaria Receptora y distribuidora de Demandas de esta Ciudad, la demanda que consta de cuatro folios útiles suscrita por la licenciada **GRISSELDA BERENICE PAZ VILLANUEVA**, en calidad de Apoderada General Judicial de la señora **WENDY YAMILETH ROMERO**, de cuarenta años de edad, oficios domésticos, de este domicilio, en contra de la señora **DILCIA CLARIBEL BONILLA**, de cuarenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio.

Asimismo se tiene por recibida la documentación anexa de la misma, consiste en: **a).**-Testimonio de la escritura Pública de poder general judicial y acta de sustitución a favor de la licenciada **GRISSELDA BERENICE PAZ VILLANUEVA**; **b)** Constancia de inadmisibilidad de juicio mercantil ejecutivo, con numero de referencia EM 118-12,extendida por el Juzgado primero de lo civil de esta ciudad; **c).**-Fotocopia de la Certificación de juicio mercantil ejecutivo, con referencia EM 118-12,promovido por la señora **WENDY YAMILETH ROMERO**, en contra de la señora **DILCIA CLARIBEL BONILLA**, extendido por el juzgado primero de lo civil d esta ciudad, **d).**-Letra de cambio suscrita por la señora **DILCIA CLARIBEL BONILLA**, a favor de la señora **WENDY YAMILETH ROMERO**; y **e).**- Boletas de remisión la secretaria receptora y distribuidora de demandas de esta ciudad.-

Previo realizar el correspondiente pronunciamiento sobre la demanda presentada, el suscrito juez deja por establecido que se considera plenamente competente para conocer, sustanciar y resolver sobre la pretensión contenida en la misma, debido a que dicha competencia le viene determinada esencialmente por lo previsto en el art, 33 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil y 6 del decreto legislativo número 372, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez; publicado en el diario oficial número 100, del tomo 387, de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, y el instrumento jurídico procesal para tramitar la pretensión contenida en la

demanda presentada, tal como lo prevé el art.457 ordinal tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, será el proceso ejecutivo mercantil.-

Sobre la demanda presentada, el suscrito juez considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a).- La abogada **GRISSELDA BERENICE PAZ VILLANUEVA**, manifiesta que la señora **DILCIA CLARIBEL BONILLA**, suscribió una Letra de cambio, a favor de la señora **WENDY YAMILETH ROMERO**, el día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, con fecha de vencimiento ese mismo día; sin embargo, en el título valor presentado junto con la demanda como documento base de la pretensión, no se establece expresamente en su contenido, la fecha de suscripción del mismo, solamente la fecha de vencimiento de este, que es la misma fecha de aceptación de la letra de cambio.-

b).-El art. 625 del Código de Comercio, establece los requisitos esenciales que deben cumplir los títulos valores y literalmente reza:”sin perjuicio de lo dispuesto.

Para diversas clase de de títulos valores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes... II- fecha y lugar de emisión”; de lo que se colige, que la fecha de suscripción, es uno de los requisitos indispensables que debe contener un título valor para que posea fuerza ejecutiva.-

c).- El art, 702 y siguientes del Código de Comercio, establece de manera concreta, los requisitos esenciales que debe contener una letra de cambio; expresamente en el romano II del citado art, literalmente se establece: lugar, día, mes y año en que se suscribe”; por lo que la fecha de emisión de una letra de cambio es necesaria para que posea fuerza ejecutiva y pueda hacerse exigible, vía judicial, la obligación que documenta.-

Para que la letra de cambio sirva como documento base de la pretensión, es un requisito sine cuanon (indispensable o infaltable), que en

dicho título se establezca la fecha que fue emitida; requisito este del que carece la letra de cambio suscrita por la señora **DILCIA CLARIBEL BONILLA**, a favor de la señora **WENDY YAMILETH ROMERO**; por lo que deberá declararse improponible la demanda, suscrita por la licenciada **GRISSELDA BERENICE PAZ VILLANUEVA**, en calidad de Apoderada General Judicial de la señora **WENDY YAMILETH ROMERO**, en contra de la señora **DILCIA CLARIBEL BONILLA**; por carecer de fuerza ejecutiva el documento base de la pretensión presentado, ya que se advierte que existe un defecto insubsanable de la pretensión, que en el caso que me ocupa se encuentra materializado en el título valor de la letra de cambio, de conformidad a lo establecido en los arts., 460,19 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.-

d).-La abogada **GRISSELDA BERENICE PAZ VILLANUEVA**, en la demanda presentada, específicamente en el apartado que ella denomina **HECHOS EN QUE SE FUNDAMNETA LA DEMANDA**, en el folio dos vuelto, hace alusión al art, 624 inciso segundo del Código de Comercio, transcribiéndolo literalmente así:” La omisión de tales requisitos no afectara la validez del negocio que dio origen al documento a al acto”. Argumento que es válido, pero no en el presente caso, porque el inciso anterior del mismo artículo citado por la abogada de la parte demandante, en concordancia con los arts,625 y 702 del mismo cuerpo legal, establece: “Los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirá los efectos previstos por el mismo cuando llene los requisitos señalados por la ley, **“que esta no presuma expresamente”** de suerte tal que ningún art. del referido cuerpo legal, ni en ningún otro, dicho requisito es complementario por la ley, es decir, a falta de este la ley no lo suple ni lo tiene como establecido tácitamente; sin embargo debido a que el derecho de crédito consignado en una letra de cambio, es un derecho abstracto es decir, que es independiente del negocio jurídico que dio lugar al nacimiento de la obligación consignada en el texto de la misma, la acreedora mantiene el derecho de crédito

respecto de la deudora, con la posibilidad de hacer efectivo su cumplimiento, por cualquiera de los medios legales establecidos para ellos, que no sea el proceso ejecutivo, por carecer el título de fuerza ejecutiva.-

e).- Adicional al defecto advertido en la letra de cambio y sin que constituya motivo o causa de rechazo liminar de demanda, se advierte que la abogada **GRISSELDA BERENICE PAZ VILLANUEVA**, no ha legitimado su personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada general judicial de la demandante **WENDY YAMILETH ROMERO**, debido a que en el acta de sustitución que existe a su favor y que anexa a la demanda, no estableció la firma de la licenciada que lo sustituye a su favor; de lo cual no se previene, sino que solamente se hace de su conocimiento, debido a la improponibilidad liminar que se decretara en el presente proceso.

En razón de las consideraciones anteriores y de conformidad a los arts. 623, 624, 625,702 literal II, del código de comercio; 277 y 460 del Código Procesal Civil y Mercantil, **Declarase Improponible la demanda** suscrita por la licenciada **GRISSELDA BERENICE PAZ VILLANUEVA**, en calidad de Apoderada General Judicial de la señora **WENDY YAMILETH ROMERO**, de cuarenta años de edad, oficios domésticos, de este domicilio, en contra de la señora **DILCIA CLARIBEL BONILLA**, por carecer el referido título valor de uno de los requisitos esenciales para su validez, es decir para producir efectos de teles.-

Tome nota esta secretaria de este Juzgado del lugar señalado para oír notificaciones.

NOTIFIQUESE.-

2.5 BASE CONCEPTUAL.

- **Acción: Couture** la define como: El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión
- **Cosa juzgada:** Se define la cosa juzgada “*como la calidad de inmutabilidad y definitividad que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto*”.³⁷. Esta tiene una eficacia negativa, en cuanto que los jueces no pueden conocer sobre lo resuelto con antelación; y *positiva*, la certeza de seguridad jurídica que le otorga la ley a la resolución judicial siguiendo a Liebman, como "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia".
- **Competencia:** es, en esencia, la forma como se ejercerá la jurisdicción, por las circunstancias concretas referidas a la materia, cuantía, grado, territorio. Imponiéndose de esta manera una competencia práctica, entendida la misma, como aquella facultad que tiene el juez de conocer de los diversos asuntos de relevancia jurídica. La competencia debe de ser entendida como la especie, y la jurisdicción constituye el género, siendo este último la facultad de administrar justicia que tiene el juez competente atendiendo al litigio a tratar.
- **Demanda:** de parte por el cual se ejercita la acción. Con la demanda se constituye la relación jurídica procesal y comienza el proceso que normalmente debe terminar con una sentencia
- **Debido Proceso:** radica en que se respeten los preceptos legales que asisten a un individuo, sometido a un proceso, por tal razón dichas

³⁷Vázquez López, Luis. Teoría General del Proceso. Editorial LIS. Pág. 107

normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana.

- **Derecho a defensa jurídica:** Enrique Evans conceptúa el derecho a defensa jurídica, “derecho a solicitar y obtener la intervención de abogado para la defensa de los derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales de justicia, sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad.
- **Improponibilidad según Jorge Walter Peyrano:** nace por vicios en el objeto de la pretensión, ya sea por objeto imposible u objeto ilícito de los cuales concurre un defecto absoluto en la facultad de juzgar.
- **Improponibilidad Objetiva:** Cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto ilícito, imposible o absurdo, inmoral o prohibido.
- **Improponibilidad subjetiva:** o falta de legitimación. Se ha resuelto que el juez tiene facultades oficiosas para decidir, antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación, capacidad sustancial o interés para demandar o ser demandadas, cuando esta carencia sea manifiesta, pudiendo en consecuencia, rechazar in limine la demanda.
- **in limine de la demanda:** está relacionada con el poder generalmente reconocido al juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible.
- **In persequendilitis:** el rechazo de la demanda sin trámite completo, que se identifica en igual sentido a la falta de proponibilidad de la demanda. En este sentido, está referida ya no al momento procesal que se pronuncia, sino que al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso

- **Juez:** es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia en un juicio, administrando justicia.
- **Jurisdicción :**Facultad del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales, y que consiste en declarar el derecho, aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten
- **Litispendencia:** En el orden de ideas precedentes al establecer la competencia, se encuentra inmersa en ella la figura jurídica de litispendencia la cual según la doctrina define como: *“una expresión española que se traduce como "litigio pendiente", utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia”*³⁸
- **Motivos de forma:** se refiere a la manera exigida por la ley para presentar una demanda, es decir su calidad extrínseca todos sus requisitos ante el tribunal respectivo.
- **Motivos de fondo:** motivos intrínsecos que contiene una demanda.
- **Presupuestos procesales son:** Según Iván Fornosi Escobar: " requisitos indispensables para que el juez pueda emitir sentencia sobre el fondo del asunto."³⁹
- **Presupuestos Objetivos,** se refieren al proceso, es decir, aquellos actos necesarios para la constitución de la relación procesal válida, para citar: el debido emplazamiento.

³⁸Pfeiffe, Alfredo; Doctrina de Derecho Procesal.

³⁹<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/presupuestos.html>.

- **Presupuestos subjetivos**, estos se enfocan, en relación a los sujetos procesales, la capacidad juez, jurisdicción y competencia, pero que forman causas autónomos de la improponibilidad.
- **Presupuestos Materiales**: todos aquellos requisitos para ejercer el Derecho de Acción, tanto la posibilidad jurídica y la legitimación de las partes en la causa. Estas condiciones deben darse como requisitos de la sentencia, no siendo procesales ya que aún sin ellos el proceso es existente y válido, así como también la sentencia que es dictada.
- **Presupuestos Esenciales**: Se refieren a todos los requisitos que es preciso cumplir al momento de interponer una demanda, la falta de uno o más presupuesto implica su rechazo *in liminelitis*, o en su caso una prevención a ser subsanada, como lo establece tanto la doctrina y la ley, esto puede conllevar otras implicaciones de mayor envergadura que fracturaría la continuación del proceso.
- **Proponer**: según Guillermo Cabanellas, efectuar una propuesta, oferta u ofrecimiento exponer algo y requerir el concurso o aceptación del destinatario o interlocutor.
- **Pretensión según Couture**: es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.
- **Pretensión según Alejandro Ranilla Collado** “ *es la manifestación de uno o más sujetos de derecho, atribuyéndose la titularidad de un bien con exclusión o en participación con terceros*”. El mismo dirá, que es una

*manifestación de voluntad porque “es la declaración de un sujeto activo que pretende o quiere satisfacer un interés o un derecho subjetivo”.*⁴⁰

- **Rechazo:** no aceptación, no admisión o resistencia a algo.

⁴⁰RANILLA COLLADO, Alejandro.g Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de San Agustín. Pág. 200

CAPITULO III: METODOLOGIA

CAPITULO III **METODOLOGIA**

3.1 Hipótesis de la Investigación 3.1.1 Hipótesis Generales 3.1.2 Hipótesis Especificas 3.2 Tipo de Investigación 3.3 Población Muestra 3.3.1 Población 3.4 Técnicas e instrumento

3.1 Hipótesis de la Investigación

3.1.1 Hipótesis Generales.

<p>OBJETIVO GENERAL 1</p> <p>Analizar las causales exactas de la improponibilidad de la demanda establecidas por el legislador en el Art.277 del Código de Procesal Civil y Mercantil; a partir de los análisis y criterios que los juzgadores utilizan para declararla improponible.</p>			
<p>HIPOTESIS GENERAL 1</p> <p>Las causas de improponibilidad de la demanda se dan por motivos de fondo, por defecto en la pretensión, competencia, cosa juzgada, que evidencie carencia de presupuestos materiales o esenciales.</p>			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Las causas de improponibilidad de la demanda se dan por motivos de fondo.	<ul style="list-style-type: none"> • Causas de Improponibilidad • Motivos de Fondo. 	Por defecto en la pretensión, competencia, cosa juzgada, que evidencie carencia de presupuestos materiales o esenciales, etc.; y otras novedosas como la litispendencia, compromiso pendiente, sumisión al arbitraje.	<ul style="list-style-type: none"> • Defecto de la pretensión. • Competencia • Cosa Juzgada • Carencia de Presupuestos Materiales y esenciales • Litispendencia • Compromiso pendiente • Sumisión al arbitraje

<p>OBJETIVO GENERAL 2</p> <p>Conocer los Efectos que deviene al declarar improponible la Demanda en Materia Procesal Civil y Mercantil.</p>			
<p>HIPOTESIS GENERAL 2</p> <p>Al declarar improponible una demanda tiene sus efectos debido a que es una forma anormal de terminar el proceso, dándole fin a la pretensión en algunos casos y por lo tanto se está obligado a plantear una buena pretensión dentro de la misma, caso contrario se declarara improponible la demanda y habrá un proceso que a la postre quedara sin fruto.</p>			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Al declarar improponible una demanda tiene sus efectos debido a que es una forma anormal de terminar el proceso.	<ul style="list-style-type: none"> • Efectos • Forma anormal de terminar el proceso 	Se da fin a la pretensión y la posición positiva es que al declarar improponible la demanda, el fin es obtener un limpio debate procesal, evitando un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional por peticiones absurdas, ilícitas o imposibles que dé ante mano se sabe que serán repelidas.	<ul style="list-style-type: none"> • Efecto positivo • Limpio debate procesal • Dispendio innecesario • Actividad jurisdiccional • Pretensiones absurdas • Pretensiones ilícitas • Pretensiones imposibles.

3.1.2 Hipótesis Específicas

<p>OBJETIVO ESPECIFICO “a”</p> <p>Identificar los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil para la admisión de la demanda.</p>			
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA 1</p> <p>La competencia es importante para entablar una demanda, pues es la forma como se ejercerá la jurisdicción, por las circunstancias concretas referidas a la materia, cuantía, grado, territorio, la competencia es un indicador importante para admitir una demanda caso contrario se declarara improponible.</p>			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Competencia en tal sentido, es aquella potestad que tiene la persona que está legalmente investida para administrar justicia en ciertos y determinados casos no solo por ser juez, sino también por los criterios inmersos en la misma como son: en razón de la materia, territorio, cuantía y funcional.	<ul style="list-style-type: none"> • Competencia • Potestad • Legal • juez, • criterios administrar justicia 	En relación al nuevo proceso Civil y Mercantil, se sigue abordando la competencia teniendo en cuenta los mismos criterios los cuales se divide en razón de la materia, territorio, cuantía y funcional	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso • Materia • Territorio • Cuantía • Funcional Jurisdicción

<p>OBJETIVO ESPECIFICO “b”</p> <p>Determinar las diversas situaciones por las cuales se declara improponible la demanda.</p>			
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA 2</p> <p>Uno de los elementos más importantes en la demanda es la pretensión es esencial, el objeto de todo proceso y constituye su elemento principal; por lo tanto se materializa ante órganos jurisdiccionales y deberá plantarse de manera lícita, congruente y posible como la ley lo indica para así obtener una respuesta favorable.</p>			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Los conflictos son la fuente inmediata de toda pretensión, pero la que adquiere connotación procesal es la que se formaliza ante órganos jurisdiccionales. Por tanto la pretensión es el objeto de todo proceso y está deberá ser fundamentada fáctica, jurídicamente como lo establece la ley porque es el elemento principal de la demanda</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos • Fuente • Pretensión • Connotación • Fundamentada • Órganos • Jurisdiccional • Elemento • Principal • Demanda 	<p>Deberá plantarse de manera lícita y posible como la ley lo indica para así obtener una respuesta favorable. Deduciendo que es un hecho generador y que le corresponde un efecto jurídico sobre lo que se pronunciara el juez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • . ley • Jurídico • Juez

<p>OBJETIVO ESPECIFICO “c”</p> <p>Explicar los efectos jurídicos que se producen al declarar improponible la demanda</p>			
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA 3</p> <p>La utilización de la improponibilidad de la demanda implica conocimiento prematuro sobre el mérito del asunto y surte efectos de cosa juzgada material, cuando el defecto está expresamente en la pretensión.</p>			
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p>	<p>INDICADORES</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p>	<p>INDICADORES</p>
<p>La utilización de la improponibilidad de la demanda implica conocimiento prematuro sobre el mérito del asunto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento Prematuro • Mérito del Asunto. 	<p>Surte efectos de cosa juzgada material, cuando el defecto está expresamente en la pretensión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Efectos de cosa juzgada Material. • La pretensión

<p>OBJETIVO ESPECIFICO “d”</p> <p>Analizar los diferentes presupuestos doctrinarios y técnicos que llevan a un juez a declarar improponible la demanda.</p>			
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA 4</p> <p>La figura de la improponibilidad de la demanda, ha sido muy confundida, esto se debe a la falta de conocimiento y capacitación sobre dicha figura; por lo tanto lo antes mencionado, sería de gran apoyo sobre el tema serian herramientas fundamentales para los jueces al momento de analizar las demandas.</p>			
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>La figura de la improponibilidad de la demanda, ha sido muy confundida, esto se debe a la falta de conocimiento y capacitación sobre dicha figura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Figura • Improponibilidad • Demanda • Proceso • Conocimiento • Capacitación <p>Falta</p>	<p>La de la improponibilidad debería establecer de manera breve y concisa cuáles son sus efectos y alcances de la misma por tanto se entiende que la capacitación y el conocimiento serian herramientas fundamentales que los jueces tendrían para cumplir mejor su deber</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina • Teorías • Material • Sentencias • Jurisprudencia

3.2 Tipo de investigación.

En la investigación que se realiza, se hará uso del método descriptivo por encuesta, pues a través de este se “miden evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar” y con la medición de las variables en estudio se pretende obtener el resultado esperado en este trabajo.

Para lograr los objetivos planteados, la investigación se apoya en el análisis documental, además del estudio de campo.

La información documental fue obtenida del análisis de los artículos en revistas de derecho, disposiciones legales, información obtenida de trabajos de graduación de Universidades del país y libros en general de autores nacionales y extranjeros, en los cuales se fundamenta la base teórica.

La investigación de campo va dirigida al estudio del grado de conocimiento que tienen los jueces sobre la improponibilidad de la demanda, y especialmente los de la zona oriental que conocen en materia Civil y Mercantil.

Y se fundamentara con la información que se obtenga mediante encuestas que se realizaran a:

- Jueces de lo Civil de San Miguel.
- Jueces de lo Civil y Mercantil de San Miguel.
- Profesionales del Derecho especialistas en Materia Procesal Civil y Mercantil.

3.3 Población y Muestra.

La investigación se desarrollara con los respectivos jueces de los juzgados de lo Civil y Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Miguel,

mediante encuesta que se les pasara en la sede de los tribunales que dirigen y con los diferentes profesionales del derecho especialistas en el área Civil y Mercantil.

3.3.1 Población (N)

La población objeto de estudio, alcanza la cantidad de dos Jueces (as) de lo Civil y Mercantil y dos Jueces del Juzgado Civil de San Miguel y cuatro profesionales del derecho especializados en el área Civil y Mercantil.

- Jueces de lo Civil de San Miguel.

Juzgado Primero de lo Civil	San Miguel
-----------------------------	------------

Juzgado Segundo de lo Civil	San Miguel
-----------------------------	------------

- Jueces de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil	San Miguel
-----------------------------------------	------------

Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil	San Miguel
-----------------------------------------	------------

- Profesionales del Derecho.

Guillermo Parada Gámez

Nelson Palacios Hernández

José Antonio Martínez

Mauricio Ernesto Velazco Zelaya

Se ha tomado como población únicamente los Juzgados de lo Civil y Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Miguel; a pesar que no solo estos conocen de esta materia.

Las razones que motivaron tal delimitación consiste en que en la práctica, la mayor cantidad de demandas son dirigidas a estos tribunales que

se han seleccionado como población y por ello, el esfuerzo estará orientado a los tribunales antes descritos.

3.4 Técnicas e Instrumentos.

La metodología está integrada por una serie de técnicas que ayudan el proceso de una investigación. Así, entre las técnicas de obtención de datos se utilizara la encuesta no estructurada y la encuesta semi estructurada.

En este capítulo se expone brevemente la técnica que conforma la metodología de este trabajo, así como también el proceso para su ejecución, el cual está enfocado a demostrar el nivel de conocimiento y forma de aplicación de la Impropiedad de la demanda, por los jueces de San Miguel y profesionales del derecho especialistas en el área Civil y Mercantil.

La técnica a utilizar en la investigación es la encuesta no estructurada y semi estructurada, que consiste en recopilar información sobre la población objeto de estudio mediante un cuestionario que responde a las hipótesis planteadas.

El instrumento que se utilizara para medir las variables obtenidas, es el cuestionario. “Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir.”

El cuestionario de la Encuesta no estructurada cuenta con trece interrogantes abiertas y en el cuestionario de la Encuesta Semi estructurada cuentan con trece interrogantes, conformada por cuatro semi abiertas y nueve abiertas; las primeras tienen un porque, para conocer los fundamentos que el juez dará en relación a su respuesta, lo que servirá como parámetros de la realización del análisis e interpretación de los resultados de manera más objetiva.

Las encuestas se realizarán visitando los juzgados respectivos, y los cuestionarios serán entregados a los jueces personalmente y a los profesionales del derecho para que estos los contesten de forma individual, cuyas instrucciones y objetivos serán incluidas en el mismo. Este cuestionario se aplicará a los sujetos de la investigación en el lugar donde ejercen sus funciones.

La información que se obtendrá de las encuestas se clasificará, y además de procesarlas, se probarán las hipótesis de la investigación.

PARTE II
INVESTIGACION DE
CAMPO

**CAPITULO IV:
ANALISIS E
INTERPRETACION DE
RESULTADOS**

CAPITULO IV
PRESENTACION DE RESULTADOS.

4.1 Presentación de Resultados 4.1.a Entrevista no estructurada 4.1.b Entrevista Semi Estructurada 4.2 Análisis de la Investigación 4.3 Resumen.-

4.1 Presentación

4.1.a Entrevistas no estructuradas

Código	Temas Fundamentales	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa %
01	La facultad para controlar los requisitos generales de la demanda.	4	7.6 %
02	Aplicación de la Impropionibilidad de la demanda	2	3.8 %
03	La Impropionibilidad de la demanda un sentencia adelantada o prematura.	3	5.7 %
04	La impropionibilidad de la demanda un ahorro en tiempo, esfuerzo y dinero para el órgano jurisdiccional ahorre.	3	5.7 %
05	Capacitaciones, seminarios, mesas de trabajo para los jueces del tema de la impropionibilidad de la demanda.	2	3.8 %
06	Doctrina moderna sobre los nuevos controles que se ejercen en la demanda.		
07	La impropionibilidad de la demanda un medio idóneo para garantizar la eficacia del proceso.	2	3.8 %
08	La facultad de saneamientos es incompatible con la declarar la impropionibilidad	4	7.6 %

09	Diferencia entre la inadmisibilidad y la improponibilidad	4	7.6 %
10	La improponibilidad de la demanda nace en la pretensión antes del nacimiento del proceso.	4	7.6 %
11	Insubsaniabilidad de los defectos producidos por la improponibilidad de la demanda.	4	7.6 %
12	Efectos de cosa juzgada en las declaratorias de improponibilidad.	3	5.7 %
13	Causas más comunes para declarar improponible una demanda.	2	3.8 %
14	Otros	15	28.85 %
Total		52	100%

- **Temas de mayor puntaje**

Código	Tema Fundamental	Frecuencia Relativa
01	La facultad para controlar los requisitos generales de la demanda.	7.6 %
08	La facultad de saneamientos es incompatible con la declarar la improponibilidad	7.6 %
09	Diferencia entre la inadmisibilidad y la improponibilidad	7.6 %
10	La improponibilidad de la demanda nace en la pretensión antes del nacimiento del proceso.	7.6 %
11	Insubsaniabilidad de los defectos producidos por la improponibilidad de la demanda.	7.6 %
14	Otros	28.85 %

- **Código N° 1**

- **La facultad para controlar los requisitos generales de la demanda.**

En relación a esta interrogante todos los entrevistados respondieron estar de acuerdo en que como directores del proceso están obligados a controlar los requisitos de la demanda.

Dicha pregunta está referida al control que se ejerce sobre la demanda, lo que significa que el juzgador en su totalidad esta consiente del alcance que tiene su poder controlador en relación a la misma. Consiguiendo examinar de entrada todo tipo de requisitos que puede ser de procedibilidad y de fundabilidad.

Cada juez reconoce sus facultades de control sobre la demanda, las cuales son muy amplias, posibilitando a que el acceso a la jurisdicción sea eficaz. Esto implica concordancia con las tendencias modernas de dirección, en el sentido que no solo las partes pueden dirigir un proceso desde la perspectiva procesal y material, pues el juez retoma su papel activo como director del proceso.

La calidad de director otorgada por el Art.14 del Código Procesal Civil y Mercantil, comprende el control de la demanda, las posibles subsanaciones de oficio o mediante prevención hecha al actor y hasta rechazarla si es necesario, debiendo actuar discrecionalmente.

- **Código N°2**

- **Aplicación de la Improponibilidad de la demanda**

En la presente interrogante se observó que la mitad de los entrevistados específicamente los jueces de lo civil y mercantil si han aplicado la figura de la improponibilidad de la demanda en diferentes aspectos como en la falta de competencia territorial y en cuanto al contenido de la pretensión,

contemplada en la demanda manifestando que dicha figura se ha vuelto más recurrente y la otra mitad quienes son los jueces de lo Civil no aplican dicha figura por no haber llegado un caso que realmente amerite declararla improponibilidad.

La improponibilidad de la demanda es una nueva figura, en la cual el juez está en la facultad y en la obligación de utilizarla la cual está contemplada en el Art. 277 CPCyM.

- **Código N° 3**

La Improponibilidad de la demanda un sentencia adelantada o prematura.

De estos resultados la mayoría no comparte la opinión de que la Declaratoria de Improponibilidad es una sentencia adelantada, debido a que no se revisa el fondo o asunto principal, es decir sobre esto no me puedo pronunciar, porque si se pudiera llegaría a su terminación normal.

Cuando se habla de sentencia, hablamos de todo un proceso en el que ha habido producción y valoración de prueba y obviamente conocimiento en la decisión sobre las peticiones de las partes; en cambio la improponibilidad es una resolución definitiva que termina en el proceso y que en algunos casos ataca el fondo de la pretensión pero no en todos, en ese sentido no sería una sentencia adelantada es simple y sencillamente un mecanismo que el legislador ha establecido para evitar que frente a una pretensión no se esté desgastando.

Un porcentaje más inferior se pronunció en que depende, en el sentido que es motivo de improponibilidad pretensiones absurdas, objeto, ilícito o de causa ilícita pudiera tener como los vicios de una sentencia anticipada por que ya no se puede volver a iniciar el proceso es un rechazo liminar pero

cuando se trata de otra forma o motivo no podría decirse que es una sentencia anticipada por que el proceso realmente no termina y en esos casos si produce cosa juzgada.

- **Código N°4**

La improponibilidad de la demanda un ahorro en tiempo, esfuerzo y dinero para el órgano jurisdiccional ahorre.

De los resultados obtenidos, el mayor porcentaje sostiene que con el uso de la improponibilidad es claro el ahorro de recursos materiales y humanos.

No solo es un ahorro para el órgano jurisdiccional, sino para todo el sistema, incluso para las mismas partes dejar definido que una pretensión desde el inicio no tiene cabida para dictar una resolución.

Entonces se puede decir que una de las ventajas de la figura es la economía procesal, lograda por la no tramitación de un proceso con futuro fracasado.

- **Código N° 5**

Capacitaciones, seminarios, mesas de trabajo para los jueces del tema de la improponibilidad de la demanda.

De este ítem se obtuvo que la mitad de los entrevistados responden afirmativamente, confirmando la existencia de capacitaciones sobre el tema, aclarando que como tema exclusivo no, se ha impartido el tema de la improponibilidad de la demanda y se ha dado en varias capacitaciones con temas más amplios pero no como tema exclusivo.

Mientras que la otra mitad responde negativamente que como jueces no han asistido a capacitaciones donde se estudie del tema de la improponibilidad de la demanda, si no que por cuenta propia lo han tomado.

Se puede determinar la necesidad que existe de la mayor parte de los jueces en recibir cursos o capacitaciones del manejo de la figura; pues las que han existido no han alcanzado a cubrir este principal sector.

- **Código N° 6**

Doctrina moderna sobre los nuevos controles que se ejercen en la demanda.

Podemos observar la gran necesidad de obtener información escrita para afianzar el conocimiento sobre la improponibilidad.

Es evidente el poco acceso a la información bibliográfica, ya que son escasos los doctrinarios que escriben sobre esta figura moderna.

Es necesario más material de apoyo ya que en la labor jurisdiccional les toca como jueces autoformarse en estas nuevas figuras procesales, pero la corte como institución no ha hecho como un aporte en estas nuevas figuras ni tampoco la Asamblea ha proporcionado sobre los nuevos controles en la exposición de motivos.

- **Código N° 7**

La improponibilidad de la demanda un medio idóneo para garantizar la eficacia del proceso.

De las respuestas obtenidas en esta interrogante, se entiende que la eficacia procesal es lo que el juzgador debe buscar, por lo cual los juzgadores manifiestan que en el Código Procesal Civil y Mercantil es en el

que se encuentra esta figura en diferentes etapas, se busca sanear el proceso evitar, que se realice procesos inútiles cuando el juez al final va a dictar una sentencia interlocutoria que de por si no lo quería hacer, y someter a las partes demandante y demandado y todos los que se vean involucrados en un proceso inútil, por lo cual es un mecanismo idóneo para garantizar y poner fin a pretensiones que no pueden ser conocidas.

- **Código N° 8**

La facultad de saneamientos es incompatible con la declarar la improponibilidad.

De los resultados obtenidos, para todos es diferente al despacho saneador, lo que para la mayoría si constituye un verdadero mecanismo purificador del proceso.

Le corresponde al juez examinar los defectos y en el examen de defectos está siendo labor de saneamiento y labor de saneamiento que no hace el juez lo van a proponer las partes después de admitida la demanda o en la contestación para eso existe al fase saneadora

- **Código N° 9**

Diferencia entre la inadmisibilidad y la improponibilidad.

Está relacionada con la diferencia entre el rechazo de avanzada y otros tipos de repulsa.

Estos dos términos se refieren a diferentes defectos y efectos ya que la inadmisibilidad se aplica cuando los defectos son subsanables cuando el juez detecta efectos subsanables le manda a prevenir a las partes que lo subsane si ni lo subsana en plazo entonces es inadmisibile en cambio en la

improponibilidad una vez detecta que es insubsanable ahí la declara improponible.

La inadmisibilidad ya que está estrictamente vinculada con requisitos de forma de la demanda, sin atacar en ningún momento la pretensión, y cuando hablamos de requisitos de forma hablamos en el caso del proceso declarativo común, hablamos de las que se establecen en el Art.276 y si hablamos del proceso declarativo abreviado también a las que se establece en el Código, en cambio la improponibilidad en parte es saneadora con la salvedad de interponer el Recurso de Apelación si la cámara concluye que el juez ha errado en su valoración para determinar la improponibilidad, surge la opción de continuar con el proceso.

Pero si hay una clara diferencia en las dos figuras ya que la improponibilidad ataca requisitos de fondo mientras que la inadmisibilidad ataca los de forma.

- **Código N° 10**

La improponibilidad de la demanda nace en la pretensión antes del nacimiento del proceso.

Los resultados muestran que todos los juzgadores opinan, que el defecto absoluto generador de la improponibilidad nace en la pretensión misma antes que el proceso surja.

La improponibilidad tal como la conocemos nace ahí en la pretensión como se va a tramitar una pretensión absurda ilícita y si el juez no detecta el defecto es sobrevenida pero el defecto estaba antes.

Cabe mencionar, que muchos de los entrevistados opinan que si una mala pretensión tal como lo establece el Art. 277 CPCM dará inicio a una declaratoria de improponibilidad cuando lo petitionado recaer por tales causales no solo en cuanto a la pretensión.

- **Código N° 11**

Insubsaniabilidad de los defectos producidos por la improponibilidad de la demanda.

La opinión de los jueces ante la interrogante se traduce que la mayoría está de acuerdo, ya que esta pregunta tiene que ver con la imposibilidad de subsanación de los defectos causantes de la improponibilidad, la mayoría se inclinó en que los defectos absolutos no permiten corrección.

Cabe mencionar que cuando ataca al fondo de la pretensión si, una vez declarada la improponibilidad por la de elementos esenciales de la pretensión ya no habría oportunidad de invocarla en el proceso a menos que el tribunal de segunda instancia establezca que los criterios del juez carezcan de legitimidad, pero de lo contrario si la cámara confirma lo establecido por el juez ya no habría manera de volver a presentar dicha pretensión.

Según los casos concretos como se van dando las pretensiones, hoy por hoy pueden ser improponibles pero superado ciertos elementos se podría servir para plantear una demanda, no aquella que está viciada, sino aquella que logro sanar los vicios podrá tener la opción de volver a iniciar el proceso.

- **Código N° 12**

Efectos de cosa juzgada en las declaratorias de improponibilidad.

El resultado de dicha pregunta viene relacionado con los efectos que produce la improponibilidad.

Se ha enseñado que la improponibilidad surte una dualidad de efectos así: si es por defectos de forma produce cosa juzgada formal y si es por defectos de fondo produce cosa juzgada material.

Aunque uno de los juzgadores difiere al opinar que no todas adquieren esta cualidad porque hay unas que tienen que ver con aspectos procesales. Ej. Falta de Competencia Material.

- **Código N° 13**

Causas más comunes para declarar improponible una demanda.

Los resultados se orientan en cuanto a la facultad jurisdiccional de los entrevistados en conocer cuáles son las causas más comunes para declarar la improponibilidad los cuales mencionan que la falta de competencia territorial y la falta de elementos sustanciales de la pretensión son las causas más comunes.

En relación a la pregunta N° 2 la mitad de los entrevistados si aplican la improponibilidad por lo cual determinan las causas más comunes mientras que la otra mitad desconoce por falta de aplicación.

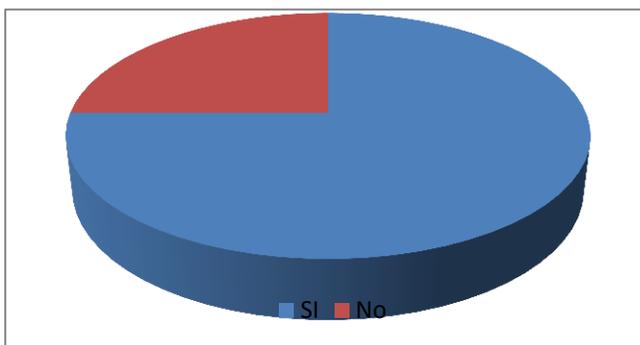
4.1.b Resultados de Entrevista Semi estructurada.

- **PREGUNTA N° 1**

¿La figura de la improponibilidad de la demanda es aplicación del principio de dirección del juez que le sirve para controlar materialmente las cuestiones de fondo al inicio del proceso?

Cuadro N°1

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100



En relación a esta interrogante se obtuvo que el 75% de los entrevistados estar de acuerdo en que la improponibilidad de la demanda es una forma de control material mientras que un 25% de los entrevistados opina lo contrario.

El control material tiene que ver con el análisis inicial que se hace en la fundabilidad de la pretensión; es decir sobre el objeto litigado por el actor.

El juez a través de la figura de la improponibilada puede rechazar in limine de manera sobrevinida como lo dice el Art.277 y 227 la demanda se advierte que un indicio vinculado con el código de la disputa es decir con los elementos de la pretensión, porque no solo eso porque también forma parte del principio contradictorio en virtud en cual la otra parte también tiene derecho para alegar, argumentas o hacerle ver al juez en todo momento que existe un motivo de improponibilida y puede ser in limine, hay también la improponibilidad in persecuendilitis en la que como juez puede admitir la demanda por error un acto de buena fe, pero en el transcurso del proceso se observa que no debió admitirla entonces declara improponible la demanda in persecuendi Litis.

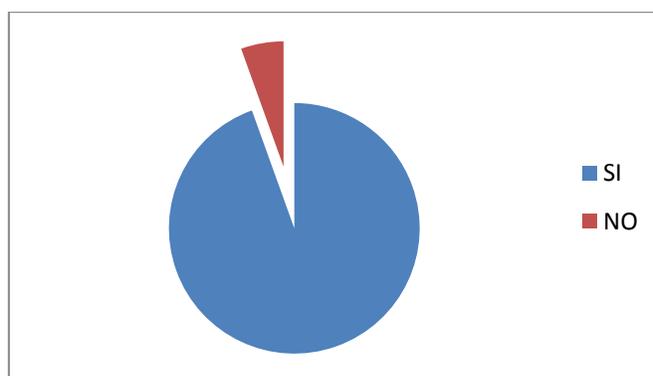
En nuestra investigación se es de la opinión que la improponibilidad in persecuendilitis es una costumbre de excepción, la regla es que in limini Litis el juez presentada la demanda advierte algún defecto en la pretensión y declara improponible.

- **Pregunta N°2**

¿Rechazar la demanda por improponible, corresponde al principio de Oficiosidad?

Cuadro N°2

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	3	75 %
NO	1	25%
TOTAL	4	100%



Con esta interrogante se obtuvo que el 75 % respondió afirmativamente y el 25 % de manera contraria.

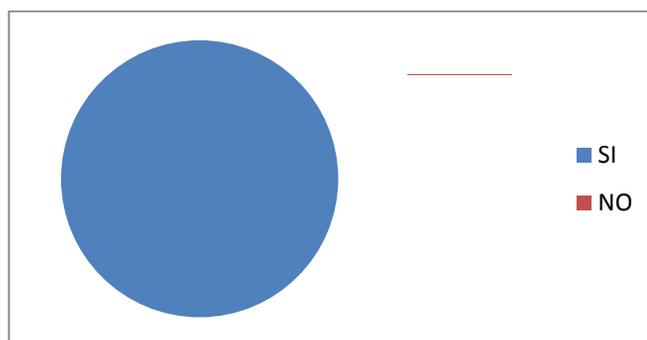
Dicha interrogante apunta a que el juzgador como director del proceso es el que tiene la mayor responsabilidad que este sea eficaz, el principio de oficiosidad es que la improponibilidad es la carencia perceptible de elementos de la pretensión subjetivos u objetivos pero carencias que están bien claras en la pretensión a lo cual la mayoría comparte este criterio, mientras que un porcentaje inferior difiere en su respuesta al establecer que la improponibilidad puede declararse ya sea por vía oficiosa del juez en el examen liminar a instancia de parte en la etapa inicial o en cualquier etapa de proceso como mecanismo de defensa de la parte demandada.

- **Pregunta N°3**

¿Es apelable el auto que declara la improponibilidad de la demanda en primera instancia?

Cuadro N°3

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	4	100%
NO	0	0
TOTAL	4	100%



En relación a esta interrogante se obtuvo que el 100% de los entrevistados respondieran estar de acuerdo.

La pregunta va dirigida a que si declarada improponible la demanda puede recurrir a apelación a lo cual todos coincidieron afirmativamente tal como lo establece el inciso ultimo del Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que es un auto que pone fin al proceso como regla general, y como regla particular pudieron haberlo excluido pero en lugar de excluirlo lo rectifican, pero aparece una pregunta si siempre seria apelable “si siempre es apelable porque es un auto que le pone fin al proceso” en relaciona al Art. 508 CPCyM.

- **Pregunta N°4**

Fundamento que justifica el rechazo de la demanda in limine a través de la improponibilidad

De los resultados obtenidos de la interrogante se pudo observar que no existió uniformidad en cada uno de los entrevistados ya que para alguno el fundamento principal que justifica el rechazo de la demanda inlimine, a través de la improponibilidad su base es el principio de economía procesal, dispendio del dinero, tiempo de administración de justicia.

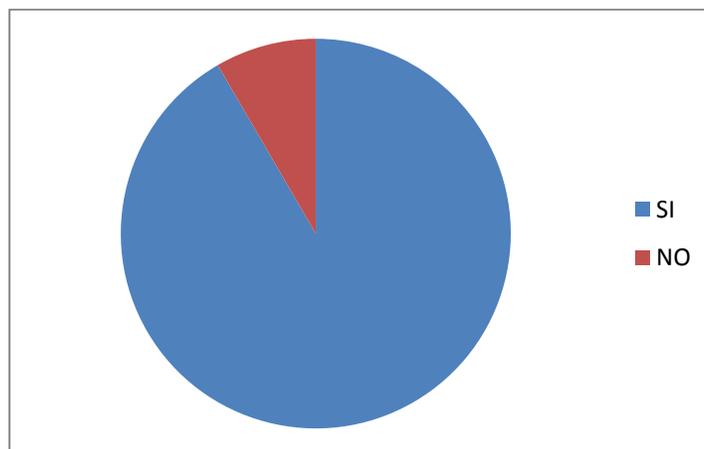
Otros manifestaban que el fundamento básicamente es una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional y el fundamento más impórtate es la faculta que deben tener los jueces. Cabe mencionar que con el nuevo proceso civil y mercantil el juez ha pasado de inerte a juez dinámico de juez calificador a juez de la audiencia ahora con el art.14 y 194 CPCM ampara en que el juez como director del proceso le da el derecho de rechazar la demanda cuando no reúne los presupuestos esenciales.

- **Pregunta N°5**

¿La facultad de saneamiento es incompatible con la de declarar la improponibilidad?

Cuadro N°5

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	1	25%
NO	3	75%
TOTAL	4	100%



De los resultados obtenidos en esta interrogante se tiene que el 25% respondió de manera afirmativa. Y un 75% contestó de manera negativa.

El menor porcentaje considero que no, porque perfectamente podría un juez al presentada una demanda hacer una prevención de correcciones es bastante difícil en caso porque por lo general lo que previene son cuestiones de hecho y no de derecho pero si el juez estima de que hay una cuestión que se puede sanear y no la sana la declara la improponible y si no se está de acuerdo se presenta recurso de apelación.

El 75% considera que el planeamiento es orientado a el control de los vicios subsanable de orden formal en cambio la improponibilidad es un rechazo de plan que se deriva precisamente un vicio de fondo y por tanto insubsanable es decir no le procede a una improponibilidad un plazo o espacio para corregir porque los espacios para corregir están diseñados para los vicios formales.

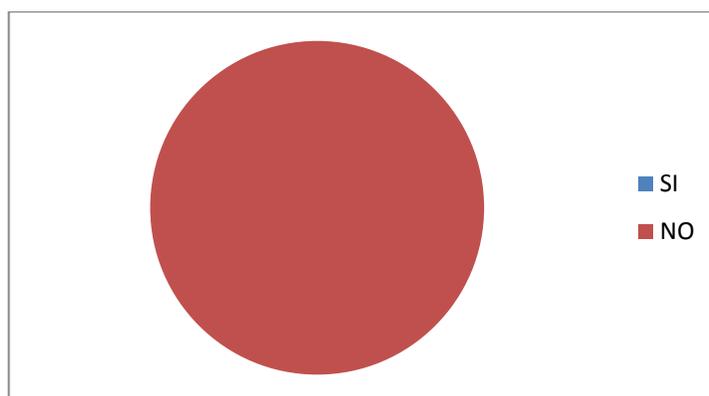
Cabe mencionar que la improponibilidad, es incompatible con el saneamiento

- **Pregunta N°6**

¿El termino improponibilidad de la demanda y rechazo sin tramite completo son diferentes?

Cuadro N°6

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI		
NO	4	100%
TOTAL	4	100%



El resultado de la pregunta fue que el 100% contesto no estar de acuerdo con lo planteado, considerando que la improponibilidad de la demanda y el rechazo sin trámite completo no son diferentes.

Por lo tanto la improponibilidad desde la perspectiva lingüística significa el error en la proposición de la demanda, entonces la improponibilidad podría creerse que es cualquier rechazo que se haga de la demanda.

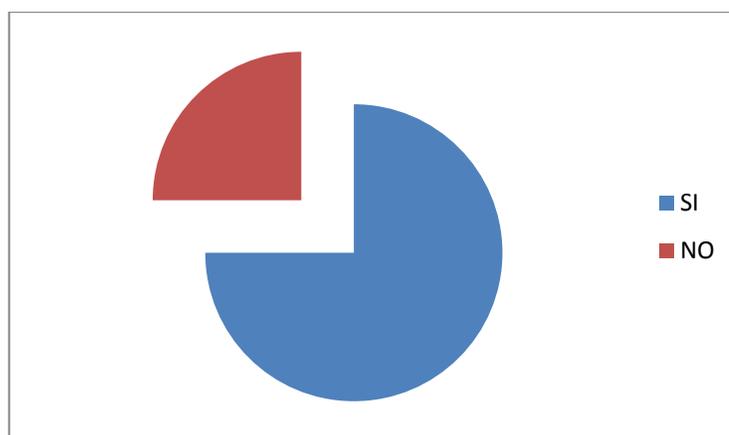
La improponibilidad es la figura por medio del cual se representa una especie de rechazo, y en cambio el término “sin tramite completo” es un momento procesal moderno en que se puede declarar; siendo este la integración del rechazo in limine e in persecuendi Litis.

- **Pregunta N°7**

¿Son insubsanables los defectos que producen la improponibilidad de la demanda?

Cuadro N°7

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%



Esta interrogante brinda que el 75 % de los entrevistados opinan que si son insubsanables los defectos que produce la declaratoria de improponibilidad ya que los defectos absolutos no permiten corrección ni muchos menos convalidación.

Un porcentaje menor constituido por el 25% de los entrevistados consideran que los defectos o causales de la improponibilidad si pueden subsanarse.

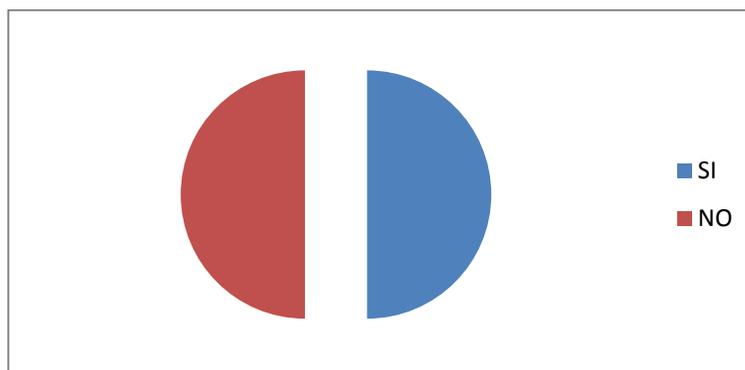
Cabe mencionar que dicha interrogante tiene que ver con la imposibilidad de subsanación de los defectos causantes de la improponibilidad.

- **Pregunta N°8**

¿Afecta el asunto principal o sustancial la declaratoria de improponibilidad de la demanda?

Cuadro N°8

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%



La opinión de los profesionales del derecho ante la interrogante se traduce en que el 50% de los entrevistados está de acuerdo, mientras que el otro 50% difiere al responder que no.

En cuanto al 50% que si afecta al asunto principal, cabe decir que con la improponibilidad se examina la fundabilidad de la pretensión en el sentido según los entrevistados que la improponibilidad de la demanda puede causar estado o puede dejar expedito el derecho y entablarse nuevamente.

El otro 50% que considera la resolución como algo inofensivo que deja intacto lo principal, es decir que el derecho material queda a salvo aclarando uno de los entrevistados en que depende del motivo por el cual se rechaza.

Y no afecta en nada declararla improponible es por ello que consideran que depende del motivo por el cual se declara improponible.

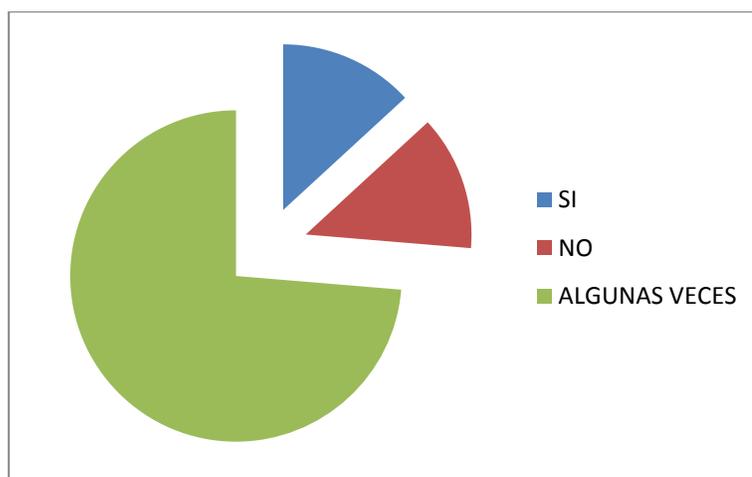
Depende de la causa que motivo o habilito la improponibilidad, hay ciertos casos en que la resolución causa estado produciendo efectos de cosa juzgada que no se puede intentar nuevamente y otros casos en que le queda expedito el derecho del demandante intentar nuevamente la pretensión.

- **Pregunta N°9**

¿Se puede declarar la improponibilidad por motivos sustanciales o de mérito, que generalmente se conoce en sentencia definitiva?

Cuadro N°9

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	1	25%
NO	1	25%
ALGUNAS VECES	2	50%
TOTAL	4	100%



La opinión de los profesionales del derecho ante la interrogante se traduce en que el 25% de los entrevistados no está de acuerdo, y un 25% si está de acuerdo, mientras que en un 50% difiere al responder que algunas veces.

El 25 % que contesto no estar de acuerdo fundamenta su respuesta al establecer que lo que se conoce como sentencia definitiva la decisión para resolver el conflicto eso no puede ser objeto de una improponibilidad para eso es la sentencia y cuando el buscador encuentra defectos tan evidentes que el juez ya sabe que no podrá dictar sentencia de fondo.

El 25% que respondió que si, establecían que consiste la esencia de la improponibilidad, en cualquier cuestión de motivos sustanciales, es mérito de improponibilidad.

Y un 50% opina que algunas veces, consideran que depende el mérito del proceso que se conoce en sentencia definitiva, ya que cualquier vicio de la pretensión que sea advertido inlimine tiene que ser valorado y definido no necesariamente en la sentencia ya que es distinto cuando se trata de valoraciones de hechos, valoraciones de pruebas o aspectos derivados de la resistencia del demandado como la oposición de acepciones materiales. Pero pensando que la improponibilidad en esa carencia de los elementos de la pretensión tiene que ser juzgado y valorado inlimine no hay ninguna justificación para ir a resolver en sentencia.

- **Pregunta N°10**

Causas que generan la improponibilidad de la demanda según el Código Tipo para Iberoamérica

Todos los entrevistados concuerdan en que el Código Tipo para Iberoamérica el plasma de una manera genérica ya que hace solamente una mención a manera más amplia y al final es lo que se determina el Art.277.

- **Pregunta N°11**

Efectos produce la Declaratoria de improponibilidad.

En esta interrogante se obtuvo que una parte de los entrevistados considera que el efecto principal que produce la improponibilidad es Cosa juzgada sustancial, no se puede volver a reclamar por la misma causa se vuelve cosa juzgada material.

En cuanto a la pretensión tal cual no procede ni procederá en el futuro, causa estado, pero al decir causa estado se puede mal interpretar, lo que se dice es que dicha pretensión tal no puede volver a plantearse ya que si se vuelve a plantear será ineficaz su nuevo planteamiento sin que se afecte necesariamente el derecho material.

Otros hacen la aclaración en que depende de la causa que motivo o habilito la improponibilidad, hay ciertos casos en los que la resolución causa estado produciendo efectos de cosa juzgada que no se puede intentar nuevamente pero hay otros casos en que queda expedito el derecho del demandante de intentar nuevamente la pretensión.

- **Pregunta N°12**

Otras causas de improponibilidad de la demanda.

El 277 no es taxativo hay muchas causas de improponibilidad

En la parte final lo que no se menciona dejando abierta es la caducidad del derecho que no está en el listado,

Los casos no regulados expresamente por el legislador tienen considerase dependiendo del tipo de pretensión que se va a promover y los presupuestos que para ella se estará utilizando.

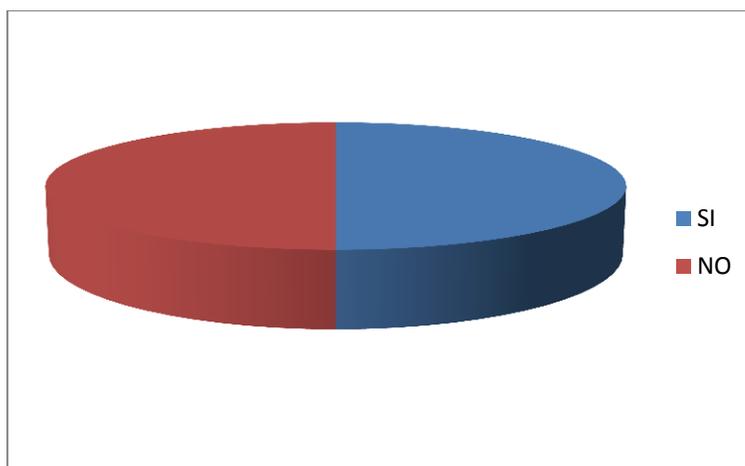
Cabe mencionar que como grupo de investigación consideramos que las otras causas de improponibilidad de la demanda no mencionadas en el Art. 277 CPCyM se refieren por mencionar algunas La Jactancia Art. 261 N° 6; La Decisión sobre la Oposición Art. 599; Planteamiento de nuevos Documentos o informes de peritos Art 308; Art 127; Art 98; Art 129; Art 77; Art 40; Art 45; Art 46 y Art 24 todos del CPCyM se puede ver que regula ciertas situaciones del planeamiento que de no ser subsanable las declara el juez improponible.

- **Pregunta N°13**

¿Todas las declaratorias de improponibilidad surten efecto de cosa juzgada material?

Cuadro N°13

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%



El resultado producido ante esta última interrogante fue que el 50% considera que surte efectos de cosa juzgada Material y el otro 50% no está de acuerdo.

En cuanto a los que consideraron que si surte efecto de cosa juzgada pero con la salvedad que en algunos casos no se ve afectado el derecho Material es una cosa juzgada que tiene que ver con la pretensión y el proceso mismo que con el derecho material.

4.2 ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN.

En nuestra investigación el tema central ha sido la improponibilidad de la demanda en este momento tenemos la capacidad de hacer un análisis de la misma entender sus alcances, sus efectos y limitaciones por lo antes expuesto.

Considerado que en todo proceso la demanda es fundamental, para el éxito de la pretensión, por lo tanto saber elaborarla, es indispensable entendiendo que de ello depende el proceso por lo cual el litigante debe tener muy en cuenta los requisitos que son de gran importancia en primer lugar por el papel que juega la pretensión dentro del proceso y porque están referidos tanto a los sujetos que intervienen, como el Órgano jurisdiccional, sujeto activo y pasivo como el objeto en que ella se deduce y la actividad que la misma encierra.

Esta investigación se basa sobre la deficiencia que hay en los litigantes y los Jueces sobre esta temática, buscando la manera y formas de corregirlos, debido a la frecuencia que hoy los jueces declaran improponible una demanda entendiendo que en la realidad Salvadoreña algunos jueces también tenían la tendencia de confundir la figura de la improponibilidad de la demanda, aun con la inadmisibilidad ambas formas de rechazo de la demanda tiene requisitos diferentes, por lo tanto efectos diferentes debido a esta confusión se toma ha bien darle suma importancia a este tema tan relevante hoy en día, reconociendo la amplitud que de ella se tiene en el nuevo Código y la carencia de información de la misma de acuerdo a la investigación sabemos que los Jueces conocen que entre sus facultades y

sus obligaciones está la de dirigir el proceso, ordenarlo haciendo uso de sus facultades como lo es de examinar los requisitos de las demandas que entra en su función es un deber como juez admitir o rechazar la demanda, si la demanda cumple con todos los requisitos de ley está obligado a darle trámite, pero si la demanda está viciada o faltan requisitos esenciales deberá declararla improponible.

Cada juez reconoce sus facultades de control sobre la demanda, las cuales son muy amplias, posibilitando a que el acceso a la jurisdicción sea eficaz,

Aunque en este momento esta figura no es nueva los jueces han declarado que hoy con el nuevo código han hecho uso de sus facultades de declarar improponible las demandas aun cuando no tiene un conocimiento pleno de la misma, aun con el poco conocimiento de la misma consideran que esta es una figura que trae aparejado ahorro de tiempo, dinero y otros recursos para el órgano jurisdiccional, y para todo el sistema, incluso para las mismas partes dejar definido que una pretensión que desde el inicio no tiene cabida para dictar una resolución favorable es mejor declararla improponible evitando un proceso que al final se sabe no será favorable; entonces se puede decir que una de las ventajas es que, contribuye grandemente a los principios de economía procesal, celeridad, lograda por la no tramitación de un proceso con futuro fracasado a pesar de todo los jueces tiene un conocimiento leve de la figura procesal aunque la Corte Suprema de Justicia no le ha proporcionado material ni capacitaciones en exclusiva del tema han tenido a bien informarse por su cuenta, actitud admirable de los mismos, tampoco la Corte ha creado mucha doctrina sobre el tema situación que agudiza el problema por no haber una unidad de criterio para los mismos, han entendido que la figura de la improponibilidad de la demanda lo que busca es la eficacia del proceso por lo cual declaran que es un mecanismo idóneo para depurar los procesos sin futuro, por

reconocen que la improponibilidad no es un mecanismo para sanear el proceso si no que este corta de tajo el mismo por tener problemas en la pretensión situación que no admite subsanación alguna caso contrario de la inadmisibilidad que tiene que ver con las cuestiones de forma las cuales admiten prevención por lo tanto hay subsanación de la misma estableciendo esto encontramos una gran diferencia entre ambas, capacidad que tenemos para diferenciar y conocer un poco del tema de acuerdo a la investigación antes descrita y valioso aporte de los mismos que en cierta manera despejaron dudas y vacíos que pudiéramos tener pues esta investigación ha sido interesante ya que es importantísimo tanto para un Juez como un litigante conocer sobre dicho tema y tener una mejor visión de esta figura para enfrentarse a los nuevos retos y demandas que el legislador incluye en nuestro ordenamiento jurídico debido a la realidad en que nos movemos y la actividad de la misma, su variación y la importancia de la actualización de la realidad salvadoreña para una mejor y buena administración, la pronta y cumplida de justicia.

4.3 RESUMEN

Se han analizado las causales exactas de la improponibilidad de la demanda establecidas por el legislador en el Art.277 del Código de Procesal Civil y Mercantil; hay otras pero como no ha sido nuestro tema de investigación nos limitaremos a las causales del artículo en mención, de la improponibilidad de la demanda esto a partir de los análisis y criterios que los juzgadores utilizan para declararla improponible siendo estas por motivos de fondo, por defecto en la pretensión, competencia, cosa juzgada, que evidencie carencia de presupuestos materiales o esenciales como lo establece claramente el Código, hemos conocido los efectos que deviene al declarar improponible la demanda en dicha materia; esta declaratoria produce efectos, debido a que es una forma anormal de terminar el proceso, ya sea que los vicios sean manifiestos o latentes o que el juez por algún

motivo no advierta de los mismos, lo podrá hacer en cualquier estado del proceso ya que no hay un tiempo específico para declarar la improponibilidad dándole fin a la pretensión, evitando un proceso que a la postre quedara sin fruto

Se han Identificado los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil para la admisión de la demanda apartado importante para los litigantes ya que una demanda bien elaborada permite al mismo tener éxito en la demanda y eficacia del proceso mismo teniendo en cuenta que la competencia es uno de los motivos más comunes que los juzgadores utilizan mayormente para declarar la improponibilidad, por las circunstancias concretas referidas a la materia, cuantía, grado, territorio el uso incorrecto de la misma es un indicador importante para declarar improponible una demanda, por lo tanto el juez como el litigante está obligado a comprender este punto para tratar el litigio de manera correcta y por lo mismo ahorrarse la terminación del proceso de manera anormal y una pretensión abortada

Se determina que el elemento más importantes en la demanda es la pretensión, y que esta es esencial para el mismo y se constituye desde la fundamentación fáctica, la argumentación jurídica es el objeto de todo proceso elemento principal; por lo tanto se formaliza ante órganos jurisdiccional competente para que desde un inicio se plantee de manera correcta ya que el juez deberá sin más darle tramite completo, y aparte de esto también deberá plantarse de manera licita y posible como la ley lo indica para así obtener una respuesta favorable.

Explicamos los efectos jurídicos que se producen al declarar improponible la demanda, el primer efecto es la terminación anormal del proceso por lo tanto fin de la pretensión, por lo que no es indispensable que se siga todo el proceso que por antelación se sabe terminará en el rechazo de la demanda; igualmente, no es un derecho absoluto del demandante a la

entera tramitación del juicio que se promueve. Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador de rechazar, la demanda está regulada por la ley y cabe al justiciable acudir a los recursos pertinentes, para que se aseguren las garantías debidas a las partes.

El Tribunal debe y puede declarar in liminilitis o inpersequendilitis el rechazo de la demanda, ante la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la potestad de juzgar, porque esa resolución concuerda con el deber de los jueces de acatar lo que mandan los principios procesales de economía y autoridad.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones 5.1.1Conclusiones Generales 5.1.2Conclusiones Específicas
5.2Recomendaciones

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 Conclusiones Generales.

- La Improponibilidad de la demanda. Serios y prestigiosos autores del derecho, velando por el indiscutible acceso que tiene toda persona a recurrir a los Tribunales y darle movimiento a la tramo judicial, han llegado a afirmar, no sin fundamento, que el derecho de acción es aquél en cuyo mérito cualquier persona puede demandar a cualquier otra, todos sabemos es de la naturaleza misma de la acción conllevar el derecho abstracto a formular pretensiones, cualquiera que fuera la dosis de sustento con que cuenten. Todos sabemos que la acción es un DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO, abstracto, autónomo, de que goza toda persona física o jurídica para promover el ejercicio de la actividad jurisdiccional.-

- El rechazo in limine o inpersequendilitis de la demanda, ha sido considerado como violador del derecho de acción, y de ser además un obstáculo insalvable de acceso a la justicia. Nada más falso, ya que el derecho de acción se ejercita al interponer la demanda ante el Estado y la respuesta que éste debe a dicha petición, por lo que no es indispensable que se siga todo el proceso que por antelación se sabe terminará en el rechazo de la demanda; igualmente, no es un derecho absoluto a la entera tramitación del juicio que se promueve. Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador de rechazar, la demanda está

regulada por la ley y cabe al justiciable acudir a los recursos pertinentes, para que se aseguren las garantías debidas a las partes.

5.1.2 Conclusiones Específicas.

- La improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquellas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio.
- Cuando demandamos el cumplimiento de una obligación que es física o moralmente imposible, se estima que tal declaratoria es improponible cuando existe lo que se conoce en doctrina como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, es decir, cuando el objeto de la pretensión no puede ser juzgado si la pretensión supera ese obstáculo no puede rechazarse "in limine la demanda".
- La declaración de la improponibilidad de la demanda con la figura doctrinaria de rechazo sin trámite completo son compatibles ya que ambas buscan la eficacia del proceso, cortando de tajo todo aquel proceso sin fruto alguno.
- La competencia constituye un presupuesto procesal y la falta de ella es un impedimento para la constitución regular del proceso. Por ello se advierte que si la improponibilidad se declara porque el juez es incompetente, se advierte que este tipo de improponibilidad no cierra sin más el acceso a la jurisdicción de aquella persona que interpone su demanda, ya que el titular del derecho podrá continuar con sus pretensiones en el tribunal competente.

- La declaratoria de improponibilidad por incompetencia en razón del territorio al no decidir sobre el fondo de la pretensión como si lo hace la sentencia definitiva; al no tratarse de un defecto o vicio de la pretensión ni constituir un acto de disposición de las partes sobre sus respectivas pretensiones no adquiere los efectos de la cosa juzgada, es decir, no impide un proceso posterior entre las mismas partes sobre la misma pretensión.
- La falta de conocimiento y capacitación de la figura en mención en los jueces, permite que muchas veces se abstengan de hacer uso de sus facultades, ya que tienden a confundirse, por no tener un panorama más amplio y completo de la improponibilidad, lo que da lugar a confusiones, por lo tanto mejor no la aplican ya que al aplicarla tienen por obligación fundamentar el rechazo de la misma

5.2 RECOMENDACIONES.

- Debe realizarse una verdadera promoción y divulgación del Nuevo Proceso Civil y Mercantil específicamente en cuanto a lo novedoso de sus figuras, las causas y los efectos jurídicos que se producen al declarar improponible la demanda. Así mismo a los abogados litigantes para que participen en este tipo de actividades.
- Al Consejo Nacional de la Judicatura, para que mediante la escuela de Capacitación Judicial pueda implementar cursos de capacitación a los jueces en las cuales se aborden a profundidad y de forma específica las causas que dan origen a la declaratoria de improponibilidad de la demanda.

- A la Corte suprema de Justicia u otros organismos proporcionar doctrina moderna sobre los nuevos controles que se ejercen en la demanda.
- Los jueces deben de cumplir con el principio de fundamentación de las resoluciones, y en especial con las que rechazan la demanda, sin importar el defecto. Deben de ser debidamente motivadas, de esta manera posibilita la defensa del actor a interponer o no recurso.
- A la Universidad de El Salvador y a las Universidades privadas, para que puedan dotar de materiales bibliográficos y de documentación referentes al nuevo proceso civil y mercantil, específicamente al proceso común y sus instituciones jurídicas como lo es la improponibilidad de la demanda.
- A la Procuraduría General de la República para que proporcione los medios necesarios a los agentes Auxiliares del Procurador General de la República para que se inscriban y asistan a los cursos de capacitación que imparten las entidades correspondientes, con respecto al Proceso Común del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la improponibilidad de la demanda.

BIBLIOGRAFIA

1. LIBROS

- **ARGUELLO, LUIS RODOLFO** Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, 3ª Ed. y 6ª Reimpresión de 1998, Editorial Astrea, Santiago- Chile, 1988.
- **BACRE, ALDO** Teoría General del Proceso, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires- Argentina, 1986.
- **CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO.** Derecho Procesal Civil Salvadoreño. 1ª edición, San Salvador. 2001.
- **CLARIA OLMEDO, JORGE,** Relación Jurídica Procesal, en Derecho Procesal, Tomo I, Conceptos Fundamentales, 1ª Ed., Editorial Depalma Buenos Aires-Argentina, 1982.
- **DE LA OLIVA, ANDRES Y GERNADEZ, MIGUEL ANGEL:** Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Objeto, Actos y Recursos del Proceso Civil de Declaración, 2ª Edición, Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona- España, 1985.
- **DEVIS ECHANDIA, HERNANDO,** Teoría General del Proceso: Aplicable a toda clase de Procesos, 2º Ed., Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina. 1997.
- **JAIME GUAPS,** Comentarios a Ley de Enjuiciamiento Civil. Trad. De Santiago SentisMelendo, Ejea, Buenos Aires, 1980.
- **MONTERO AROCA, J. GÓMEZ COLOMER, J.L; MONTÓN REDONDO, A; BARONA VILAR, S.**Derecho Jurisdiccional I parte General. 7ª Edición Editorial Tiran lo Blanch; Valencia, España. 1997.
- **PALACIO, LINO ENRIQUE.**Manual de Derecho Procesal Civil. 4º edición, Buenos Aires.
- **PEYRANO, JORGE W.**El Proceso Atípico, Editorial Universal. Buenos Aires, Argentina.

- **PUPPIO, VICENTE J.** Teoría General del Proceso. 7ª Ed, Venezuela 2008.
- **ROCCO, UGO,**La Llamada Relación Jurídica Procesal, en Teoría General del Proceso Civil, 1ª Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- **ROCCO, UGO;**Concepto del Proceso Civil, Teoría General del Proceso Civil, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- **VÁZQUEZ LÓPEZ, LUIS.**Teoría General del Proceso. Editorial LIS.
- **VELILLA GÓMEZ, RODRIGO**, en AA. VV.: Diez Temas Procesales, 1ª Ed., Editorial Lealon, Medellín- Colombia, 1981.
- **VESCOVI, ENRIQUE:** Teoría General del Proceso, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá- Colombia, 1984.

2. DICCIONARIOS

- **CABANELLAS, GUILLERMO.**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I 1997, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Edición 25.

3. REVISTAS

- **CHIOVENDA, GUISEPPE.**Instituciones de Derecho Procesal Civil.Tomo I, 2ª Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1948.
- **RANILLA COLLADO, ALEJANDRO.** Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de San Agustín.

4. TESIS.

- **ALVARADO RODRÍGUEZ, SILVIA LIZZETTE Y ALVARADO ARAUJO, SIFREDO EDMUNDO** Trabajo de Graduación:“La

improponibilidad de la demanda según el Código de Procedimientos Civiles y específicamente el artículo 197”

- **PEÑATE SANCHEZ, MELVIN MAURICIO: Formas de Rechazo de la Demanda**, Tesis PFI, CNJ, El Salvador, 2003.

5. ESCRITOS INEDITOS

- **CÓRDOVA MOSCOSO, GILBERTO.** Monografía: Improponibilidad de la Demanda.
- **Dr. ARISTIDES RENGEL ROMBERG**, en su obra **“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”** Tomo I.
- **PFEIFFE, ALFREDO**; Doctrina de Derecho Procesal.
- **J.L CONDORELI EPIFANIO** en la obra **“Del Abuso y la mala fe dentro del proceso”** Abelado Perrot S.A., Buenos Aires, Argentina. 1986.

6. SITOS WEB

- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/presupuestos.html>.

7. JURISPRUDENCIA

- **SCCSJ., SENTENCIA DE CASACIÓN REFERENCIA 1459-2003**, de las 15:00 horas del diecisiete de noviembre de 2003, en el juicio civil ordinario de nulidad, incoado por doña Cleo Castello Escrich de Samayoa, contra “Editorial El Mundo, S.A.”. el fallo declaro no ha lugar a casar la sentencia.

PARTE III

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad Multidisciplinaria Oriental

Proceso de Grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas del año 2012

TEMA: LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA A: Jueces de lo Civil y Jueces de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

OBJETIVO: La encuesta que se le presenta tiene como objeto, obtener información de valiosa importancia para la investigación del contenido y alcance de la improponibilidad de la demanda regulada en el Art.277 C.Pr.CyM.

AGRADECIMIENTOS: De ante mano, se agradece la información brindada por su persona, la cual formara parte del estudio que se le pretende hacer a la figuras de la improponibilidad de la demanda.

1. ¿Usted como director del proceso, tiene facultad para controlar los requisitos en general de la demanda?
2. ¿Aplica Usted la Improponibilidad de la Demanda?
3. ¿Es una Sentencia adelantada o prematura la Improponibilidad de la Demanda?
4. ¿Está creada la Improponibilidad de la Demanda con el objeto de que el órgano jurisdiccional ahorre tiempo, esfuerzo y dinero al no dispensar procesos inútiles?
5. ¿Ha participado en capacitaciones, seminarios, mesas de trabajo en donde se hayan discutido el tema de la improponibilidad de la Demanda?
6. ¿La Corte Suprema de Justicia u otro organismo le ha proporcionado doctrina moderna sobre los nuevos controles que se ejercen en la demanda?
7. ¿La Improponibilidad de la Demanda es un medio idóneo para garantizar la eficacia del proceso?
8. ¿La facultad de saneamientos es incompatible con la de declarar la improponibilidad?

9. ¿Las formas de rechazo de la demanda que se conocen como: inadmisibilidad es diferente al rechazo por improponibilidad?
10. ¿El Defecto que produce la improponibilidad de la demanda, nace en la pretensión antes del nacimiento del proceso?
11. ¿Son insubsanables los defectos que producen la improponibilidad de la demanda?
12. ¿Usted declara la improponibilidad cuándo está en presencia de lo que se conoce como defecto absoluto en la facultad de juzgar?
13. ¿Afecta el Asunto Principal o Sustancial la declaración de Improponibilidad de la Demanda?
14. ¿Produce solo efectos definitivos la declaratoria de improponibilidad de la demanda?
15. ¿Cuándo se declara improponible la demanda, se da por terminado el proceso?
16. ¿Al rechazar una demanda por ser improponible, queda resuelto el asunto principal de la causa?
17. ¿Tiene Carácter definitivo la resolución de improponibilidad?
18. ¿Todas la declaratorias de Improponibilidad de la Demanda surten efectos de Cosa Juzgada?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad Multidisciplinaria Oriental

Proceso de Grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas del año 2012

TEMA: LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA A: Profesionales del Derecho
Especialistas en el área Civil y Mercantil

OBJETIVO: La encuesta que se le presenta tiene como objeto, obtener información de valiosa importancia para la investigación del contenido y alcance de la improponibilidad de la demanda regulada en el Art.277 C.Pr. C y M.

INDICACIONES: Marque con una "X" la opción correcta de la interrogante que se le hace. Agregando el porqué de su respuesta si considera necesario.

AGRADECIMIENTOS: De ante mano, se agradece la información brindada por su persona, la cual formara parte del estudio que se le pretende hacer a la figuras de la improponibilidad de la demanda.

1. ¿La figura de la improponibilidad de la demanda es aplicación del principio de dirección del juez que le sirve para controlar materialmente las cuestiones de fondo al inicio del proceso? Sí _____
No _____
PORQUE _____

2. ¿Rechazar la demanda por improponible, corresponde al principio de Oficiosidad? Sí _____ No _____
PORQUE _____

3. ¿Es apelable el auto que declara la improponibilidad de la demanda en primera instancia? Sí _____ No _____
PORQUE _____

4. ¿Cuál es el fundamento que justifica el rechazo de la demanda inlimine, a través de la improponibilidad? Sí _____ No _____
PORQUE _____

5. ¿La facultad de saneamiento es incompatible con la de declarar la improponibilidad? Sí _____ No _____

PORQUE _____

6. ¿El termino improponibilidad de la demanda y rechazo sin tramite completo son diferentes? Sí _____ No _____

PORQUE _____

7. ¿Son insubsanables los defectos que producen la improponibilidad de la demanda? Sí _____ No _____

PORQUE _____

8. ¿Afecta el asunto principal o sustancial la declaratoria de improponibilidad de la demanda? Sí _____ No _____

PORQUE _____

9. Se puede declarar la improponibilidad por motivos sustanciales o de mérito, que generalmente se conoce en sentencia definitiva?

Sí _____ No _____

PORQUE _____

10. ¿Cuáles son las causas que generan la improponibilidad de la demanda, según el Código Tipo para Iberoamérica?

Sí _____ No _____

PORQUE _____

11. ¿Qué efectos produce la Declaratoria de improponibilidad?

Sí _____ No _____

PORQUE_____

12. El Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil supone que existe otra causa de improponibilidad de la demanda. ¿Cuáles son ellas?

13. ¿Todas las declaratorias de improponibilidad surten efecto de cosa juzgada material? Sí _____ No _____

PORQUE_____
